EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
UNIDAD ESTRATEGICA DEL NEGOCIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA

EMCALI
EICE - ESP

AUTO No. A-1437922-1

MEDIANTE EL CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO

SUSCRIPTOR: 1437922
DIRECCION: K 28F 4 121A 22 – CALI
NOMBRE DE QUIEN FIGURA COMO TITULAR: PIZAMOS I-DESEPAZ.

En la ciudad de Santiago de Cali, a los 04 días de marzo de 2019, el Director de Gestión Operativa de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en especial de las contenidas en los artículos 34, 35 y 37 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en concordancia con el Capítulo II de la Ley 142 de 1994 y los decretos que reglamentan esta actuación y en especial el literal B del numeral 2 y numeral 6 del Anexo 2 del Contrato de Condiciones Uniformes; profiere Auto de Apertura de Proceso Administrativo al suscriptor No. 1437922 en calidad de destinatario de los servicios de acueducto y alcantarillado prestados por EMCALI EICE ESP; previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. En cumplimiento de la orden **TT 1143** – Corte de Irregularidad de Acueducto, se realiza actividad operativa por presunto incumplimiento de las condiciones de prestación del servicio.
2. La actividad operativa se legaliza en el sistema OSF el día 02 de diciembre de 2019.
3. En dicha actividad operativa se realiza la anotación consignada en el acta notificada al suscriptor, en la que se afirma: *"SE HACE CORTE DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO SE INSTALA DISPSOITIVO SE NOTIFICA. TÉCNICOS:JULIAN ANDRES Y JANIER VASQUEZ".*

4. El presente auto se notifica de conformidad con lo contenido en la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. El área operativa aporta material probatorio consistente en:
   - Acta de Corte de Irregularidad 02 de diciembre de 2019.(1 Folio)
   - Citación para notificación del presente auto entregada a suscriptor y/o usuario.
   - Material fotográfico.

6. Que el suscriptor podrá, a sus costas, solicitar reproducción parcial o total del expediente en este despacho, con el fin de sustentar su actuación en el proceso o para su archivo personal.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La ley 142 de julio 11 de 1994 establece el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios. En cumplimiento del mandato contenido en el Título VIII de la Ley 142 de 1994 *"Por la cual se establece el Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan*

Sedejo bajo la puerta
sonorizada
15-03-2019 Hora: 9:53

otras disposiciones", EMCALI EICE ESP, adecuó el Contrato de Condiciones Uniformes[81] para ofrecer servicios de acueducto y alcantarillado a sus suscriptores o usuarios.

El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de los prestadores de servicios públicos para exigir al suscriptor y/o usuario para que adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos para la medición de estos.

De conformidad con los Artículos 9.1 y 146 de la ley 142 de 1994, Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999; que establecen que la Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio[82] que se cobre al suscriptor o usuario. Además, de lo consignado en el artículo 11.2 del Contrato de Condiciones Uniformes[83]; pero también previó el legislador que: cuando, por acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en los consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario.

El anexo 2 del CCU[84]; desarrolla toda la reglamentación respecto del *"Procedimiento Administrativo para la detección, evaluación y comprobación de anomalías y/o irregularidades conducentes a la recuperación y cobro de los consumos dejados de facturar por uso no autorizado del servicio"*; y define las anomalías e irregularidades en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado como toda aquella situación que altere o impida la toma real de lectura del medidor, y/o afecte el funcionamiento normal de los equipos de medida, y/o irregularidades o daños presentados en los elementos de seguridad, control y accesorios antifraude que sean producto de acciones no accidentales; o cuando el suscriptor y/o usuario omita notificar a EMCALI EICE ESP dicha situación.

Que una vez surtida la etapa de detección, evaluación y comprobación de las presuntas anomalías e irregularidades que establecen los numerales 1 y 2 del Anexo 2 del CCU, se establecen las condiciones y criterios que dan fundamento a la apertura del presente proceso; el inicio de esta actuación se encuentra reglado a partir del literal B del anexo 2 y establece:

"(...) ***b. inicio de la actuación.*** *Con base en las pruebas sumarias practicadas y previo análisis de las mismas, EMCALI EICE ESP podrá dar inicio a la correspondiente actuación mediante expedición de un Pliego de Cargos, dentro del mes siguiente a la presunta configuración de alguna de las causales previstas en el numeral 1 de este*

---

[81] **En adelante CCU**

[82] **Concordancia con el artículo 10.4 del Contrato de Condiciones Uniformes.**

[83] ***"Informar de inmediato a EMCALI sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en la instalaciones internas (...)"*** **(subrayado es mío)**

[84] **El anexo 2 se puede consultar en la página web corporativa de EMCALI. www.emcali.com.co – Acueducto y Alcantarillado – Contrato de Condiciones Uniformes. Literales A a K.**

Anexo el cual será notificado al suscriptor y/o usuario de conformidad con lo consagrado en el artículo 67 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)".

III. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

El material probatorio que obra en el expediente es el siguiente:

1. Acta de Corte de Irregularidad con fecha del día 12/02/19\@ "dd 'de' MMMM 'de' yyyy" allegada por parte del personal operativo. (1 folio)
2. Material fotográfico.

IV. PLIEGO DE CARGOS

De conformidad con el anexo 2 del CCU; que define como Irregularidad en el servicio, toda aquella situación que altere o impida la toma real de lectura del medidor, y/o afecte el funcionamiento normal de los equipos de medida, y/o irregularidades o daños presentados en los elementos de seguridad, control y accesorios antifraude que sean producto de acciones no accidentales; o cuando el suscriptor y/o usuario omita notificar a EMCALI EICE ESP dicha situación.

Los cargos que obran como fundamento para la apertura del presente proceso administrativo, se configuran en el presunto incumplimiento del numeral 1 del anexo 2 del contrato de condiciones uniformes señala: Sin perjuicio de aquellas contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente:

1. **IDENTIFICACIÓN DE LAS SITUACIONES A LAS CUALES SE LES APLICARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETECCIÓN DE LAS ANOMALÍAS Y/O IRREGULARIADADES.**

Son situaciones a las que se aplica el procedimiento para la detección de las anomalías y/o irregularidades tendiente a la recuperación de consumos dejados de facturar, las siguientes:

a) Conexiones o equipos de medida alterados, intervenidos, con alguna anomalía que impida su correcto funcionamiento, o se haya evitado que se registre en parte o en su totalidad el servicio consumido.

b) Retirar el medidor para generar un paso directo o cambiar el medidor por otro no autorizado por EMCALI EICE ESP.

c) Intervenir el visor del medidor de tal manera que se impida, dificulte o modifique su lectura, o por alterar su normal funcionamiento.

d) Conectarse al servicio de manera irregular no autorizada por EMCALI EICE ESP durante la vigencia del contrato o durante la suspensión o terminación del mismo o, cambiar la dirección del medidor (contra flujo).

e) Abstenerse de notificar a EMCALI EICE ESP sobre la existencia de fuentes de suministro de agua adicional, impidiendo de esta manera el cobro real del servicio de alcantarillado.

f) Instalar dispositivos para evitar o disminuir el registro real del consumo tales como imanes, guayas u otros elementos.

g) Instalar acometidas paralelas para evitar que el flujo de agua pase por el medidor (By pass).

h) Proporcionar en forma temporal o permanente el servicio a otro inmueble o usuario distinto de aquel para el cual figura contratado el servicio.

i) Retirar, romper o alterar uno o más de los elementos de seguridad o protección instalados, tales como: cajas, sellos, entre otros, o que los existentes no correspondan a los instalados por personal autorizado por EMCALI EICE ESP.

j) Abstenerse de informar a EMCALI EICE ESP el cambio de actividad que se desarrolla en el inmueble impidiendo con ello el cobro de la tarifa real, que de acuerdo con la normatividad y la regulación vigentes le corresponde.

k) No notificar a EMCALI EICE ESP eventos como el daño de los equipos de medida por golpes, incendios o el hurto de los mismos, dentro de los siguientes tres (3) días hábiles a su ocurrencia.

l) No suministrar la información pertinente para la evaluación del cumplimiento de la normatividad en vertimientos, en los términos fijados en el Decreto 1076 de 2015, o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

m) Abstenerse de dar aviso a EMCALI EICE ESP cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar la operación de las redes de alcantarillado y de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad.

n) Cualquier otra causal y/o novedad que impida la medición y facturación del consumo real del inmueble.

La cláusula 35 del CCU consigna las formas y causales para la suspensión del servicio de acueducto:

EMCALI EICE - ESP

Cláusula 35. MEDIDAS DE SUSPENSIÓN, CORTE E INTERESES MORATORIOS. EMCALI EICE ESP, previo cumplimiento del debido proceso, podrá imponer medidas a los suscriptores y/o usuarios por incumplimiento de obligaciones pecuniarias y no pecuniarias, en los términos de la Constitución, la Ley y el presente CSP. En consecuencia, procederán las siguientes medidas, en atención al tipo de obligación incumplida por el suscriptor y/o usuario:

35.1. Incumplimiento de obligaciones pecuniarias. En caso de incumplimiento de Obligaciones pecuniarias, habrá lugar a:

35.1.1. Suspensión del servicio en los términos del Artículo 140 de la Ley 142 de1994, modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001 y Artículo 26 del Decreto302 de 2000,o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

35.1.2. Corte del servicio en los términos del Artículo 141de la Ley 142 de 1994 y del Artículo 29 del Decreto 302 de 2000, o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

35.1.3. Intereses moratorios sobre los saldos insolutos, en los términos del Artículo 96 de la Ley142 de1994 y del Código Civil.

35.2. Incumplimiento de obligaciones no pecuniarias. En caso de incumplimiento de Obligaciones no pecuniarias, habrá lugar a:

35.2.1. Suspensión del servicio en los términos del Artículo 140 de la Ley 142 de 1994, Modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001y el Artículo 26 del Decreto 302 de 2000 o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

35.2.2. Corte del servicio en los términos del Artículo141 de la Ley 142 de 1994 y del Artículo 29 del Decreto 302 de 2000, o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

PARAGRAFO: En todo caso cuando se proceda a la suspensión o al corte del servicio, el suscriptor y/o usuario deberá pagar, además, los costos en los que incurra EMCALI EICE ESP por tales conceptos. Sin perjuicio de lo anterior, el suscriptor y/o usuario deberá retribuir el monto real de los daños que haya sufrido EMCALI EICE ESP. Tal monto se establecerá determinando el costo real de las reparaciones en infraestructura en los que efectivamente hubiere incurrido EMCALI EICE ESP cuando fuere el caso. En el evento en que el daño fuere consecuencia de cualquier conducta que impida la medición del servicio prestado, habrá lugar a su pago en los términos del presente CSP, sin perjuicio de las sanciones policivas o Penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad que pudiere caber frente a terceros.

De igual manera, el anexo 2 del CCU; enuncia todas las situaciones a las cuales se les aplicará el procedimiento para la detección de las anomalías y/o irregularidades; las cuales son enumeradas en el numeral 1 de dicho anexo, a saber:

"(...)
a) Conexiones o equipos de medida alterados, intervenidos, con alguna anomalía que impida su correcto funcionamiento, o se haya evitado que se registre en parte o en s totalidad el servicio consumido;
b) Retirar el medidor para generar un paso directo o cambiar el medidor por otro no autorizado por EMCALI EICE ESP.
c) Intervenir el visor del medidor de tal manera que se impida, dificulta o modifique su lectura, o por alterar su normal funcionamiento.
d) Conectarse al servicio de manera irregular no autorizada por EMCALI EICE ESP durante la vigencia del contrato o durante la suspensión o terminación del mismo o, cambiar la dirección del medidor (contra flujo)
e) Abstenerse de notificar a EMCALI EICE ESP sobre la existencia de fuentes de suministro de agua adicional, impidiendo de esta manera el cobro real del consumo tales como imanes, guayas u otros elementos.
f) Instalar dispositivos para evitar o disminuir el registro real del consumo tales como imanes, guayas u otros elementos.
g) Instalar acometidas paralelas para evitar que el flujo de agua pase por el medidor (Bypass).
h) Proporcionar en forma temporal o permanente el servicio a otro inmueble o usuario distinto de aquel para el cual figura contratado el servicio.
i) Retirar, romper o alterar uno o más de los elementos de seguridad o protección instalados, tales como: cajas, sellos, entre otros, o que los existentes no correspondan a los instalados por personal autorizado por EMCALI EICE ESP.
j) Abstenerse de informar a EMCALI EICE ESP el cambio de actividad que se desarrolla en el inmueble impidiendo con ello el cobro de la tarifa real.
k) No notificar a EMCALI EICE ESP eventos como el daño de los equipos de medida por golpes, incendios o el hurto de los mismos, dentro de los siguientes tres (3) días hábiles a su ocurrencia.
l) No suministrar la información pertinente para la evaluación del cumplimiento de la normatividad en vertimientos, en los términos fijados en el Decreto 1076 de 2015, o aquella que la modifique, sustituya o adicione.
m) Abstenerse de dar aviso a EMCALI EICE ESP cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar la operación de las redes de alcantarillado y de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad.
n) Cualquier otra causal y/o novedad que impida la medición y facturación del consumo real del inmueble.

PARÁGRAFO: Siempre que se verifique la presencia de alguna de las situaciones descritas en el numeral 1 de este Anexo, se procederá a la realización del cálculo de los consumos dejados de facturar de acuerdo con el procedimiento establecido en el mismo y la aplicación inmediata de las medidas tendientes a normalizar el servicio, sin perjuicio de entablar las acciones legales a que haya lugar.

Con su conducta, el poseedor, arrendatario y/o propietario, o quien habita regularmente el domicilio asociado al suscriptor relacionado al expediente, presuntamente ha incumplido administrativamente el Contrato de Condiciones Uniformes, de conformidad con lo expuesto por los artículos 128, 140 y 141 de la ley 142 de 1994, así como lo dispuesto en

las clausulas 12.1, 12.2, 12.5 y 12.19 del Anexo 2 del Contrato de Condiciones Uniformes[85].

La tipificación de lo consignado en el artículo 256 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal y de Procedimiento Penal – Defraudación de Fluidos modificado por el artículo 14 de la ley 890 de 2004; EMCALI EICE ESP a través de su Representante legal o apoderado, podrá recurrir ante la autoridad competente a presentar la querella correspondiente y adelantar las acciones judiciales necesarias para obtener el restablecimiento del derecho y el resarcimiento del daño ocasionado por la presunta comisión de la conducta punible; paralelamente o una vez terminado el presente proceso administrativo, si a ello hubiere lugar.

De las pruebas enunciadas en el acápite III – FUNDAMENTOS PROBATORIOS; se le corre traslado al suscriptor 1437922 a partir de la notificación del presente acto con el fin tenerse en cuenta a descargos. Adicional a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el CCU; el suscriptor ha modificado y/o reemplazado la edificación existente, lo cual contraria las condiciones técnicas del servicio contratado. Será entonces, obligación del suscriptor, gestionar la normalización del servicio en las condiciones que el área técnica requiera y en el término establecido para ello. De no lograrse la normalización técnica del servicio, se configura una de las causales establecidas y se procederá a la suspensión inmediata del mismo.

V. DESCARGOS

De conformidad con el literal C del numeral 2 del anexo 2 del CCU; una vez se notifica el presente auto y teniendo en cuenta el Pliego de Cargos que se adecuaren a los hechos descritos en el presente proceso, y reconocida la personería del notificado para obrar en el presente proceso; el suscriptor y/o usuario No. 1437922 podrá presentar por escrito sus descargos, dentro de los cinco /5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto; en los cuales podrá controvertir las consideraciones expuestas por EMCALI EICE ESP para dar inicio a la actuación administrativa; los cargos que se le imputan con fundamento en las pruebas recaudadas; alegar las circunstancias eximentes de responsabilidad y solicitar o aportar las pruebas que considere pertinentes para su defensa y que desvirtúen el presunto incumplimiento. El memorial de descargos deberá ser presentado en este despacho ubicado en la Transversal 25 No. 27A-40 – Área Usuarios de Difícil Gestión; de lunes a viernes de 8 a 11:30 AM y de 2 a 4 PM.

VI. ETAPA PROBATORIA

Vencido el término para presentar memorial de descargos, se declara el presente proceso en etapa probatoria en los términos ordenados por el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; en el cual se incorporarán las pruebas sumarias practicadas, así como cualquier otra practicada y que haya sido trasladada al suscriptor y/o usuario con el Pliego de Cargos, valorará y decretará las pruebas conducentes y pertinentes que hayan sido

[85] **El CCU se puede consultar en la página web corporativa de EMCALI. www.emcali.com.co – Acueducto y Alcantarillado – Contrato de Condiciones Uniformes**

presentadas y solicitadas por el suscriptor y/o usuario para controvertirlas y las demás que de oficio considere del caso practicar.

El auto de pruebas será comunicado a través de los medios autorizados por la Ley en la última dirección suministrada por el suscriptor y/o usuario para recibir notificaciones. Lo anterior con el objeto de garantizar su efectiva participación en las pruebas y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción[86].

Durante este término y hasta que se profiera decisión administrativa; el administrado, podrá presentar descargos por escrito, relacionando de ser necesario, las pruebas que pretenda presentar en el proceso ante este despacho ubicado en la Transversal 25 # 27A-40 – Área Usuarios de Difícil Gestión; de lunes a viernes de 8 a 11:30 AM y de 2 a 4 PM.

Los descargos, pruebas y demás aportes documentales o de cualquier otro tipo, serán recepcionadas, así como la solicitud para la práctica de otras pruebas obrarán en el proceso; si quien las allegue y solicite, acredita en debida forma la calidad en la que actúa, sea este el propietario, poseedor y/o apoderado, debidamente documentado o conforme a declaración juramentada en el mismo escrito de descargos en la que se exprese dicha calidad. En caso de que previamente o en el escrito de descargos no se acredite la calidad en debida forma; se otorgará el término para subsanar dicha falencia so pena de ser rechazado.

De conformidad con el numeral 3 del anexo 2 del CCU; La práctica de pruebas que fueren solicitadas por el suscriptor y aquellas que se desarrollan en la ejecución del proceso por irregularidad o anomalía; tales como: visitas de reconocimiento, análisis de bases de datos; localización, pruebas de grifos, pruebas de calidad de agua, pruebas de metrología de los medidores, geófonos, geo radar, entre otras; las correcciones de anomalías y/o irregularidades, las cuales pueden incluir todas las actividades requeridas para normalizar el servicio (restitución del espacio público, corte de acometida, reposición del medidor, excavación, rellenos, reposición de acometida, entre otros) y seguimiento (visitas posteriores para verificar la reincidencia); podrían tener costos adicionales. Si fuere el caso, sobre pruebas solicitadas por el suscriptor, el auto que ordena la práctica de las mismas, establecerá el costo debidamente sustentado, la forma de pago y el término para el pago so pena de ser rechazada(s).

De igual manera y en cumplimiento de los principios constitucionales de celeridad y economía procesal, y en lo posible, el administrado proveerá dirección física para notificaciones, así como teléfonos de contacto y correo electrónico; así como la manifestación expresa de ser notificada por medios electrónicos.

VII. TERMINACION DEL PROCESO – DECISION ADMINISTRATIVA

Agotada la etapa probatoria; y de conformidad con lo establecido en el Capítulo II de la Ley 142 de 1994, el Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, y las normas constitucionales y administrativas relativas al debido proceso administrativo, el presente

[86] **Conc. Art. 29. Constitución Política de Colombia.**

proceso se terminará con decisión administrativa; motivada al menos en forma sumaria y la cual contendrá el compendio de pruebas recaudadas y practicadas, los descargos presentados y las pruebas aportadas o solicitadas que no hubiesen sido rechazadas por falencia alguna.

La decisión administrativa resolverá de fondo el presente proceso una vez terminada la etapa probatoria; también definirá si se configuraron alguna de las conductas constitutivas de uso no autorizado del servicio, enunciadas en el Pliego de Cargos; así como las posibles causas eximentes de responsabilidad; los recursos procedentes, el término para su presentación así como el lugar para la misma.

VIII. TERMINACION DEL PROCESO – CONCILIACION

De conformidad con los principios de celeridad, eficiencia y eficacia y en aras de evitar el desgaste administrativo, así la operación de actores judiciales y extra judiciales y en virtud de la economía procesal; conforme a las reglas generales; al artículo 4º de la Ley 640 de 2001: *"(...) los trámites de conciliación que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar; ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos".(...)* (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, también se podrá, por solicitud de las partes, y en cualquier etapa procesal a partir de la notificación del presente auto; terminar anticipadamente el presente proceso administrativo; con la suscripción de contrato de transacción o acuerdo de pago en diligencia de conciliación entre la Empresa y el suscriptor o apoderado. El contrato de transacción o acuerdo de pago que se suscriba en diligencia conciliatoria, será prueba sumaria suficiente; prestará mérito ejecutivo y hará tránsito a cosa juzgada.

IX. NOTIFICACIONES

A partir del presente auto, todas aquellas manifestaciones del despacho dentro del desarrollo del proceso, relativas a pruebas, sustanciaciones y autos interlocutorios; así como la decisión administrativa que resolverá de fondo el mismo, serán notificados de conformidad con los artículos 67 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.

Si no se pudiere efectuar la notificación personal o por aviso[87], la decisión administrativa se notificará subsidiariamente en la página web corporativa de EMCALI EICE ESP[88] y en la cartelera de este despacho por un término de cinco (5) días; la notificación subsidiaria se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y publicación.

Para efectos de economía procesal, eficiencia y eficacia; el administrado deberá suministrar en lo posible, la dirección electrónica y con ella, la aceptación para ser

[87] **Arts. 67 y ss del CPACA.**
[88] **www.emcali.com.co**

notificado por ese medio. Que considerado lo anterior, el Director de Gestión Operativa de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP

R E S U E L V E:

Artículo 1º. Dar Apertura al Proceso Administrativo al suscriptor No. 1437922 en calidad de destinatario de los servicios de acueducto y alcantarillado prestados por EMCALI EICE ESP, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Auto.

Artículo 2º. Comunicar la apertura del presente proceso al suscriptor No. 1437922, el poseedor y/o a su apoderado; en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y ss.

Artículo 3º. Conceder el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha en que se comunique el presente auto, para el ejercicio efectivo del derecho de defensa, presentación de descargos, solicitar y/o aportar pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso Administrativo.

Artículo 4°. Contra la presente comunicación no procede recurso alguno por tratarse de acto preparatorio.

Artículo 5°. Librar los oficios correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 04 días del mes de marzo de 2019.

FRANCISCO JOSE GRUESO SÁNCHEZ
Director de Gestión Operativa
Gerencia de Acueducto y Alcantarillado
EMCALI EICE ESP

Proyectó y elaboró: Gilberto Areiza M.
Revisó: Fabio Garcés O.

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
UNIDAD ESTRATEGICA DEL NEGOCIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA

EMCALI
EICE - ESP

AUTO No. A-1437944-1

MEDIANTE EL CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO

SUSCRIPTOR: 1437944
DIRECCION: K 28F 2 121A 11 – CALI
NOMBRE DE QUIEN FIGURA COMO TITULAR: PIZAMOS I-DESEPAZ.

En la ciudad de Santiago de Cali, a los 04 días de marzo de 2019, el Director de Gestión Operativa de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en especial de las contenidas en los artículos 34, 35 y 37 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en concordancia con el Capítulo II de la Ley 142 de 1994 y los decretos que reglamentan esta actuación y en especial el literal B del numeral 2 y numeral 6 del Anexo 2 del Contrato de Condiciones Uniformes; profiere Auto de Apertura de Proceso Administrativo al suscriptor No. 1437944 en calidad de destinatario de los servicios de acueducto y alcantarillado prestados por EMCALI EICE ESP; previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. En cumplimiento de la orden TT 1143 – Corte de Irregularidad de Acueducto, se realiza actividad operativa por presunto incumplimiento de las condiciones de prestación del servicio.
2. La actividad operativa se legaliza en el sistema OSF el día 02 de diciembre de 2019.
3. En dicha actividad operativa se realiza la anotación consignada en el acta notificada al suscriptor, en la que se afirma: *"SE HACE CORTE DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO SE INSTALA DISPSOITIVO SE NOTIFICA. TÉCNICOS:JULIAN ANDRES Y JANIER VASQUEZ".*

4. El presente auto se notifica de conformidad con lo contenido en la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. El área operativa aporta material probatorio consistente en:
   - Acta de Corte de Irregularidad 02 de diciembre de 2019.(1 Folio)
   - Citación para notificación del presente auto entregada a suscriptor y/o usuario.
   - Material fotográfico.

6. Que el suscriptor podrá, a sus costas, solicitar reproducción parcial o total del expediente en este despacho, con el fin de sustentar su actuación en el proceso o para su archivo personal.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La ley 142 de julio 11 de 1994 establece el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios. En cumplimiento del mandato contenido en el Título VIII de la Ley 142 de 1994 *"Por la cual se establece el Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan*

Se dejo bajo la puerta sonaro ja
Hora: 9:55

15-03-2019

otras disposiciones", EMCALI EICE ESP, adecuó el Contrato de Condiciones Uniformes[65] para ofrecer servicios de acueducto y alcantarillado a sus suscriptores o usuarios.

El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de los prestadores de servicios públicos para exigir al suscriptor y/o usuario para que adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos para la medición de estos.

De conformidad con los Artículos 9.1 y 146 de la ley 142 de 1994, Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999; que establecen que la Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio[66] que se cobre al suscriptor o usuario. Además, de lo consignado en el artículo 11.2 del Contrato de Condiciones Uniformes[67]; pero también previó el legislador que: cuando, por acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en los consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario.

El anexo 2 del CCU[68]; desarrolla toda la reglamentación respecto del *"Procedimiento Administrativo para la detección, evaluación y comprobación de anomalías y/o irregularidades conducentes a la recuperación y cobro de los consumos dejados de facturar por uso no autorizado del servicio"*; y define las anomalías e irregularidades en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado como toda aquella situación que altere o impida la toma real de lectura del medidor, y/o afecte el funcionamiento normal de los equipos de medida, y/o irregularidades o daños presentados en los elementos de seguridad, control y accesorios antifraude que sean producto de acciones no accidentales; o cuando el suscriptor y/o usuario omita notificar a EMCALI EICE ESP dicha situación.

Que una vez surtida la etapa de detección, evaluación y comprobación de las presuntas anomalías e irregularidades que establecen los numerales 1 y 2 del Anexo 2 del CCU, se establecen las condiciones y criterios que dan fundamento a la apertura del presente proceso; el inicio de esta actuación se encuentra reglado a partir del literal B del anexo 2 y establece:

"(...) ***b. inicio de la actuación.*** *Con base en las pruebas sumarias practicadas y previo análisis de las mismas, EMCALI EICE ESP podrá dar inicio a la correspondiente actuación mediante expedición de un Pliego de Cargos, dentro del mes siguiente a la presunta configuración de alguna de las causales previstas en el numeral 1 de este*

---

[65] **En adelante CCU**

[66] **Concordancia con el artículo 10.4 del Contrato de Condiciones Uniformes.**

[67] ***"Informar de inmediato a EMCALI sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en la instalaciones internas (...)"*** **(subrayado es mío)**

[68] **El anexo 2 se puede consultar en la página web corporativa de EMCALI. www.emcali.com.co – Acueducto y Alcantarillado – Contrato de Condiciones Uniformes. Literales A a K.**

Anexo el cual será notificado al suscriptor y/o usuario de conformidad con lo consagrado en el artículo 67 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)".

III. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

El material probatorio que obra en el expediente es el siguiente:

1. Acta de Corte de Irregularidad con fecha del día 12/02/19\@ "dd 'de' MMMM 'de' yyyy" allegada por parte del personal operativo. (1 folio)
2. Material fotográfico.

IV. PLIEGO DE CARGOS

De conformidad con el anexo 2 del CCU; que define como Irregularidad en el servicio, toda aquella situación que altere o impida la toma real de lectura del medidor, y/o afecte el funcionamiento normal de los equipos de medida, y/o irregularidades o daños presentados en los elementos de seguridad, control y accesorios antifraude que sean producto de acciones no accidentales; o cuando el suscriptor y/o usuario omita notificar a EMCALI EICE ESP dicha situación.

Los cargos que obran como fundamento para la apertura del presente proceso administrativo, se configuran en el presunto incumplimiento del numeral 1 del anexo 2 del contrato de condiciones uniformes señala: Sin perjuicio de aquellas contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente:

1. **IDENTIFICACIÓN DE LAS SITUACIONES A LAS CUALES SE LES APLICARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETECCIÓN DE LAS ANOMALÍAS Y/O IRREGULARIADADES.**

Son situaciones a las que se aplica el procedimiento para la detección de las anomalías y/o irregularidades tendiente a la recuperación de consumos dejados de facturar, las siguientes:

a) Conexiones o equipos de medida alterados, intervenidos, con alguna anomalía que impida su correcto funcionamiento, o se haya evitado que se registre en parte o en su totalidad el servicio consumido.

b) Retirar el medidor para generar un paso directo o cambiar el medidor por otro no autorizado por EMCALI EICE ESP.

c) Intervenir el visor del medidor de tal manera que se impida, dificulte o modifique su lectura, o por alterar su normal funcionamiento.

d) Conectarse al servicio de manera irregular no autorizada por EMCALI EICE ESP durante la vigencia del contrato o durante la suspensión o terminación del mismo o, cambiar la dirección del medidor (contra flujo).

e) Abstenerse de notificar a EMCALI EICE ESP sobre la existencia de fuentes de suministro de agua adicional, impidiendo de esta manera el cobro real del servicio de alcantarillado.

f) Instalar dispositivos para evitar o disminuir el registro real del consumo tales como imanes, guayas u otros elementos.

g) Instalar acometidas paralelas para evitar que el flujo de agua pase por el medidor (By pass).

h) Proporcionar en forma temporal o permanente el servicio a otro inmueble o usuario distinto de aquel para el cual figura contratado el servicio.

i) Retirar, romper o alterar uno o más de los elementos de seguridad o protección instalados, tales como: cajas, sellos, entre otros, o que los existentes no correspondan a los instalados por personal autorizado por EMCALI EICE ESP.

j) Abstenerse de informar a EMCALI EICE ESP el cambio de actividad que se desarrolla en el inmueble impidiendo con ello el cobro de la tarifa real, que de acuerdo con la normatividad y la regulación vigentes le corresponde.

k) No notificar a EMCALI EICE ESP eventos como el daño de los equipos de medida por golpes, incendios o el hurto de los mismos, dentro de los siguientes tres (3) días hábiles a su ocurrencia.

l) No suministrar la información pertinente para la evaluación del cumplimiento de la normatividad en vertimientos, en los términos fijados en el Decreto 1076 de 2015, o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

m) Abstenerse de dar aviso a EMCALI EICE ESP cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar la operación de las redes de alcantarillado y de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad.

n) Cualquier otra causal y/o novedad que impida la medición y facturación del consumo real del inmueble.

La cláusula 35 del CCU consigna las formas y causales para la suspensión del servicio de acueducto:

EMCALI EICE - ESP

Cláusula 35. MEDIDAS DE SUSPENSIÓN, CORTE E INTERESES MORATORIOS. EMCALI EICE ESP, previo cumplimiento del debido proceso, podrá imponer medidas a los suscriptores y/o usuarios por incumplimiento de obligaciones pecuniarias y no pecuniarias, en los términos de la Constitución, la Ley y el presente CSP. En consecuencia, procederán las siguientes medidas, en atención al tipo de obligación incumplida por el suscriptor y/o usuario:

35.1. Incumplimiento de obligaciones pecuniarias. En caso de incumplimiento de Obligaciones pecuniarias, habrá lugar a:

35.1.1. Suspensión del servicio en los términos del Artículo 140 de la Ley 142 de1994, modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001 y Artículo 26 del Decreto302 de 2000,o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

35.1.2. Corte del servicio en los términos del Artículo 141de la Ley 142 de 1994 y del Artículo 29 del Decreto 302 de 2000, o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

35.1.3. Intereses moratorios sobre los saldos insolutos, en los términos del Artículo 96 de la Ley142 de1994 y del Código Civil.

35.2. Incumplimiento de obligaciones no pecuniarias. En caso de incumplimiento de Obligaciones no pecuniarias, habrá lugar a:

35.2.1. Suspensión del servicio en los términos del Artículo 140 de la Ley 142 de 1994, Modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001y el Artículo 26 del Decreto 302 de 2000 o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

35.2.2. Corte del servicio en los términos del Artículo141 de la Ley 142 de 1994 y del Artículo 29 del Decreto 302 de 2000, o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

PARÁGRAFO: En todo caso cuando se proceda a la suspensión o al corte del servicio, el suscriptor y/o usuario deberá pagar, además, los costos en los que incurra EMCALI EICE ESP por tales conceptos. Sin perjuicio de lo anterior, el suscriptor y/o usuario deberá retribuir el monto real de los daños que haya sufrido EMCALI EICE ESP. Tal monto se establecerá determinando el costo real de las reparaciones en infraestructura en los que efectivamente hubiere incurrido EMCALI EICE ESP cuando fuere el caso. En el evento en que el daño fuere consecuencia de cualquier conducta que impida la medición del servicio prestado, habrá lugar a su pago en los términos del presente CSP, sin perjuicio de las sanciones policivas o Penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad que pudiere caber frente a terceros.

De igual manera, el anexo 2 del CCU; enuncia todas las situaciones a las cuales se les aplicará el procedimiento para la detección de las anomalías y/o irregularidades; las cuales son enumeradas en el numeral 1 de dicho anexo, a saber:

"(...)
a) Conexiones o equipos de medida alterados, intervenidos, con alguna anomalía que impida su correcto funcionamiento, o se haya evitado que se registre en parte o en s totalidad el servicio consumido;
b) Retirar el medidor para generar un paso directo o cambiar el medidor por otro no autorizado por EMCALI EICE ESP.
c) Intervenir el visor del medidor de tal manera que se impida, dificulta o modifique su lectura, o por alterar su normal funcionamiento.
d) Conectarse al servicio de manera irregular no autorizada por EMCALI EICE ESP durante la vigencia del contrato o durante la suspensión o terminación del mismo o, cambiar la dirección del medidor (contra flujo)
e) Abstenerse de notificar a EMCALI EICE ESP sobre la existencia de fuentes de suministro de agua adicional, impidiendo de esta manera el cobro real del consumo tales como imanes, guayas u otros elementos.
f) Instalar dispositivos para evitar o disminuir el registro real del consumo tales como imanes, guayas u otros elementos.
g) Instalar acometidas paralelas para evitar que el flujo de agua pase por el medidor (Bypass).
h) Proporcionar en forma temporal o permanente el servicio a otro inmueble o usuario distinto de aquel para el cual figura contratado el servicio.
i) Retirar, romper o alterar uno o más de los elementos de seguridad o protección instalados, tales como: cajas, sellos, entre otros, o que los existentes no correspondan a los instalados por personal autorizado por EMCALI EICE ESP.
j) Abstenerse de informar a EMCALI EICE ESP el cambio de actividad que se desarrolla en el inmueble impidiendo con ello el cobro de la tarifa real.
k) No notificar a EMCALI EICE ESP eventos como el daño de los equipos de medida por golpes, incendios o el hurto de los mismos, dentro de los siguientes tres (3) días hábiles a su ocurrencia.
l) No suministrar la información pertinente para la evaluación del cumplimiento de la normatividad en vertimientos, en los términos fijados en el Decreto 1076 de 2015, o aquella que la modifique, sustituya o adicione.
m) Abstenerse de dar aviso a EMCALI EICE ESP cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar la operación de las redes de alcantarillado y de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad.
n) Cualquier otra causal y/o novedad que impida la medición y facturación del consumo real del inmueble.

PARÁGRAFO: Siempre que se verifique la presencia de alguna de las situaciones descritas en el numeral 1 de este Anexo, se procederá a la realización del cálculo de los consumos dejados de facturar de acuerdo con el procedimiento establecido en el mismo y la aplicación inmediata de las medidas tendientes a normalizar el servicio, sin perjuicio de entablar las acciones legales a que haya lugar.

Con su conducta, el poseedor, arrendatario y/o propietario, o quien habita regularmente el domicilio asociado al suscriptor relacionado al expediente, presuntamente ha incumplido administrativamente el Contrato de Condiciones Uniformes, de conformidad con lo expuesto por los artículos 128, 140 y 141 de la ley 142 de 1994, así como lo dispuesto en

las clausulas 12.1, 12.2, 12.5 y 12.19 del Anexo 2 del Contrato de Condiciones Uniformes[69].

La tipificación de lo consignado en el artículo 256 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal y de Procedimiento Penal – Defraudación de Fluidos modificado por el artículo 14 de la ley 890 de 2004; EMCALI EICE ESP a través de su Representante legal o apoderado, podrá recurrir ante la autoridad competente a presentar la querella correspondiente y adelantar las acciones judiciales necesarias para obtener el restablecimiento del derecho y el resarcimiento del daño ocasionado por la presunta comisión de la conducta punible; paralelamente o una vez terminado el presente proceso administrativo, si a ello hubiere lugar.

De las pruebas enunciadas en el acápite III – FUNDAMENTOS PROBATORIOS; se le corre traslado al suscriptor 1437944 a partir de la notificación del presente acto con el fin tenerse en cuenta a descargos. Adicional a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el CCU; el suscriptor ha modificado y/o reemplazado la edificación existente, lo cual contraria las condiciones técnicas del servicio contratado. Será entonces, obligación del suscriptor, gestionar la normalización del servicio en las condiciones que el área técnica requiera y en el término establecido para ello. De no lograrse la normalización técnica del servicio, se configura una de las causales establecidas y se procederá a la suspensión inmediata del mismo.

V. DESCARGOS

De conformidad con el literal C del numeral 2 del anexo 2 del CCU; una vez se notifica el presente auto y teniendo en cuenta el Pliego de Cargos que se adecuaren a los hechos descritos en el presente proceso, y reconocida la personería del notificado para obrar en el presente proceso; el suscriptor y/o usuario No. 1437944 podrá presentar por escrito sus descargos, dentro de los cinco /5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto; en los cuales podrá controvertir las consideraciones expuestas por EMCALI EICE ESP para dar inicio a la actuación administrativa; los cargos que se le imputan con fundamento en las pruebas recaudadas; alegar las circunstancias eximentes de responsabilidad y solicitar o aportar las pruebas que considere pertinentes para su defensa y que desvirtúen el presunto incumplimiento. El memorial de descargos deberá ser presentado en este despacho ubicado en la Transversal 25 No. 27A-40 – Área Usuarios de Difícil Gestión; de lunes a viernes de 8 a 11:30 AM y de 2 a 4 PM.

VI. ETAPA PROBATORIA

Vencido el término para presentar memorial de descargos, se declara el presente proceso en etapa probatoria en los términos ordenados por el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; en el cual se incorporarán las pruebas sumarias practicadas, así como cualquier otra practicada y que haya sido trasladada al suscriptor y/o usuario con el Pliego de Cargos, valorará y decretará las pruebas conducentes y pertinentes que hayan sido

[69] **El CCU se puede consultar en la página web corporativa de EMCALI: www.emcali.com.co – Acueducto y Alcantarillado – Contrato de Condiciones Uniformes**

presentadas y solicitadas por el suscriptor y/o usuario para controvertirlas y las demás que de oficio considere del caso practicar.

El auto de pruebas será comunicado a través de los medios autorizados por la Ley en la última dirección suministrada por el suscriptor y/o usuario para recibir notificaciones. Lo anterior con el objeto de garantizar su efectiva participación en las pruebas y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción[70].

Durante este término y hasta que se profiera decisión administrativa; el administrado, podrá presentar descargos por escrito, relacionando de ser necesario, las pruebas que pretenda presentar en el proceso ante este despacho ubicado en la Transversal 25 # 27A-40 – Área Usuarios de Difícil Gestión; de lunes a viernes de 8 a 11:30 AM y de 2 a 4 PM.

Los descargos, pruebas y demás aportes documentales o de cualquier otro tipo, serán recepcionadas, así como la solicitud para la práctica de otras pruebas obrarán en el proceso; si quien las allegue y solicite, acredita en debida forma la calidad en la que actúa, sea este el propietario, poseedor y/o apoderado, debidamente documentado o conforme a declaración juramentada en el mismo escrito de descargos en la que se exprese dicha calidad. En caso de que previamente o en el escrito de descargos no se acredite la calidad en debida forma; se otorgará el término para subsanar dicha falencia so pena de ser rechazado.

De conformidad con el numeral 3 del anexo 2 del CCU; La práctica de pruebas que fueren solicitadas por el suscriptor y aquellas que se desarrollan en la ejecución del proceso por irregularidad o anomalía; tales como: visitas de reconocimiento, análisis de bases de datos; localización, pruebas de grifos, pruebas de calidad de agua, pruebas de metrología de los medidores, geófonos, geo radar, entre otras; las correcciones de anomalías y/o irregularidades, las cuales pueden incluir todas las actividades requeridas para normalizar el servicio (restitución del espacio público, corte de acometida, reposición del medidor, excavación, rellenos, reposición de acometida, entre otros) y seguimiento (visitas posteriores para verificar la reincidencia); podrían tener costos adicionales. Si fuere el caso, sobre pruebas solicitadas por el suscriptor, el auto que ordena la práctica de las mismas, establecerá el costo debidamente sustentado, la forma de pago y el término para el pago so pena de ser rechazada(s).

De igual manera y en cumplimiento de los principios constitucionales de celeridad y economía procesal, y en lo posible, el administrado proveerá dirección física para notificaciones, así como teléfonos de contacto y correo electrónico; así como la manifestación expresa de ser notificada por medios electrónicos.

VII.TERMINACION DEL PROCESO – DECISION ADMINISTRATIVA

Agotada la etapa probatoria; y de conformidad con lo establecido en el Capítulo II de la Ley 142 de 1994, el Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, y las normas constitucionales y administrativas relativas al debido proceso administrativo, el presente

[70] **Conc. Art. 29. Constitución Política de Colombia.**

proceso se terminará con decisión administrativa; motivada al menos en forma sumaria y la cual contendrá el compendio de pruebas recaudadas y practicadas, los descargos presentados y las pruebas aportadas o solicitadas que no hubiesen sido rechazadas por falencia alguna.

La decisión administrativa resolverá de fondo el presente proceso una vez terminada la etapa probatoria; también definirá si se configuraron alguna de las conductas constitutivas de uso no autorizado del servicio, enunciadas en el Pliego de Cargos; así como las posibles causas eximentes de responsabilidad; los recursos procedentes, el término para su presentación así como el lugar para la misma.

VIII. TERMINACION DEL PROCESO – CONCILIACION

De conformidad con los principios de celeridad, eficiencia y eficacia y en aras de evitar el desgaste administrativo, así la operación de actores judiciales y extra judiciales y en virtud de la economía procesal; conforme a las reglas generales; al artículo 4º de la Ley 640 de 2001: *"(...) los trámites de conciliación que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos".(...)* (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, también se podrá, por solicitud de las partes, y en cualquier etapa procesal a partir de la notificación del presente auto; terminar anticipadamente el presente proceso administrativo; con la suscripción de contrato de transacción o acuerdo de pago en diligencia de conciliación entre la Empresa y el suscriptor o apoderado. El contrato de transacción o acuerdo de pago que se suscriba en diligencia conciliatoria, será prueba sumaria suficiente; prestará mérito ejecutivo y hará tránsito a cosa juzgada.

IX. NOTIFICACIONES

A partir del presente auto, todas aquellas manifestaciones del despacho dentro del desarrollo del proceso, relativas a pruebas, sustanciaciones y autos interlocutorios; así como la decisión administrativa que resolverá de fondo el mismo, serán notificados de conformidad con los artículos 67 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.

Si no se pudiere efectuar la notificación personal o por aviso[71], la decisión administrativa se notificará subsidiariamente en la página web corporativa de EMCALI EICE ESP[72] y en la cartelera de este despacho por un término de cinco (5) días; la notificación subsidiaria se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y publicación.

Para efectos de economía procesal, eficiencia y eficacia; el administrado deberá suministrar en lo posible, la dirección electrónica y con ella, la aceptación para ser

[71] **Arts. 67 y ss del CPACA.**
[72] **www.emcali.com.co**

notificado por ese medio. Que considerado lo anterior, el Director de Gestión Operativa de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP

R E S U E L V E:

Artículo 1º. Dar Apertura al Proceso Administrativo al suscriptor No. 1437944 en calidad de destinatario de los servicios de acueducto y alcantarillado prestados por EMCALI EICE ESP, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Auto.

Artículo 2º. Comunicar la apertura del presente proceso al suscriptor No. 1437944, el poseedor y/o a su apoderado; en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y ss.

Artículo 3º. Conceder el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha en que se comunique el presente auto, para el ejercicio efectivo del derecho de defensa, presentación de descargos, solicitar y/o aportar pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso Administrativo.

Artículo 4°. Contra la presente comunicación no procede recurso alguno por tratarse de acto preparatorio.

Artículo 5°. Librar los oficios correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 04 días del mes de marzo de 2019.

FRANCISCO JOSE GRUESO SÁNCHEZ
Director de Gestión Operativa
Gerencia de Acueducto y Alcantarillado
EMCALI EICE ESP

Proyectó y elaboró: Gilberto Areiza M.
Revisó: Fabio Garcés O.

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
UNIDAD ESTRATEGICA DEL NEGOCIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA

AUTO No. A-46640556-1

MEDIANTE EL CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO

SUSCRIPTOR: 46640556
DIRECCION: CL 125 # 28 E -48 – CALI
NOMBRE DE QUIEN FIGURA COMO TITULAR: FONDO ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -.

En la ciudad de Santiago de Cali, a los 04 días de marzo de 2019, el Director de Gestión Operativa de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en especial de las contenidas en los artículos 34, 35 y 37 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en concordancia con el Capítulo II de la Ley 142 de 1994 y los decretos que reglamentan esta actuación y en especial el literal B del numeral 2 y numeral 6 del Anexo 2 del Contrato de Condiciones Uniformes; profiere Auto de Apertura de Proceso Administrativo al suscriptor No. 46640556 en calidad de destinatario de los servicios de acueducto y alcantarillado prestados por EMCALI EICE ESP; previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. En cumplimiento de la orden TT 1143 – Corte de Irregularidad de Acueducto, se realiza actividad operativa por presunto incumplimiento de las condiciones de prestación del servicio.

2. La actividad operativa se legaliza en el sistema OSF el día 12 de febrero de 2019.

3. En dicha actividad operativa se realiza la anotación consignada en el acta notificada al suscriptor, en la que se afirma: *"SE PRESENTA USUARIA INFORMANDO QUE EL ELEMENTO DE MEDICIÓN # 09 _164753 QUE SE ENCUENTRA ASOCIADO A ESTE CONTRATO REALMENTE SE ENCUENTRA INSTALADO EN LA DIRECCIÓN CL 124 C # 28 E ¿ 48 SOLICITO DE SU COLABORACIÓN PARA VERIFICAR SI REALMENTE ESTE MEDIDOR S"*.

4. El presente auto se notifica de conformidad con lo contenido en la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. El área operativa aporta material probatorio consistente en:
   - Acta de Corte de Irregularidad 12 de febrero de 2019.(1 Folio)
   - Citación para notificación del presente auto entregada a suscriptor y/o usuario.
   - Material fotográfico.

6. Que el suscriptor podrá, a sus costas, solicitar reproducción parcial o total del expediente en este despacho, con el fin de sustentar su actuación en el proceso o para su archivo personal.

Se dejo x debajo de la puerta hora 9:34 16-3-2019

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La ley 142 de julio 11 de 1994 establece el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios. En cumplimiento del mandato contenido en el Título VIII de la Ley 142 de 1994 *"Por la cual se establece el Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan otras disposiciones"*, EMCALI EICE ESP, adecuó el Contrato de Condiciones Uniformes[1] para ofrecer servicios de acueducto y alcantarillado a sus suscriptores o usuarios.

El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de los prestadores de servicios públicos para exigir al suscriptor y/o usuario para que adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos para la medición de estos.

De conformidad con los Artículos 9.1 y 146 de la ley 142 de 1994, Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999; que establecen que la Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio[2] que se cobre al suscriptor o usuario. Además, de lo consignado en el artículo 11.2 del Contrato de Condiciones Uniformes[3]; pero también previó el legislador que: cuando, por acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en los consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario.

El anexo 2 del CCU[4]; desarrolla toda la reglamentación respecto del *"Procedimiento Administrativo para la detección, evaluación y comprobación de anomalías y/o irregularidades conducentes a la recuperación y cobro de los consumos dejados de facturar por uso no autorizado del servicio"*; y define las anomalías e irregularidades en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado como toda aquella situación que altere o impida la toma real de lectura del medidor, y/o afecte el funcionamiento normal de los equipos de medida, y/o irregularidades o daños presentados en los elementos de seguridad, control y accesorios antifraude que sean producto de acciones no accidentales; o cuando el suscriptor y/o usuario omita notificar a EMCALI EICE ESP dicha situación.

Que una vez surtida la etapa de detección, evaluación y comprobación de las presuntas anomalías e irregularidades que establecen los numerales 1 y 2 del Anexo 2 del CCU, se establecen las condiciones y criterios que dan fundamento a la apertura del presente proceso; el inicio de esta actuación se encuentra reglado a partir del literal B del anexo 2 y establece:

---

[1] **En adelante CCU**

[2] **Concordancia con el artículo 10.4 del Contrato de Condiciones Uniformes.**

[3] ***"Informar de inmediato a EMCALI sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en la instalaciones internas (...)"*** **(subrayado es mío)**

[4] **El anexo 2 se puede consultar en la página web corporativa de EMCALI. www.emcali.com.co – Acueducto y Alcantarillado – Contrato de Condiciones Uniformes. Literales A a K.**

"(...) ***b. inicio de la actuación.*** *Con base en las pruebas sumarias practicadas y previo análisis de las mismas, EMCALI EICE ESP podrá dar inicio a la correspondiente actuación mediante expedición de un Pliego de Cargos, dentro del mes siguiente a la presunta configuración de alguna de las causales previstas en el numeral 1 de este Anexo el cual será notificado al suscriptor y/o usuario de conformidad con lo consagrado en el artículo 67 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)".*

III. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

El material probatorio que obra en el expediente es el siguiente:

1. Acta de Corte de Irregularidad con fecha del día 12/02/19\@ "dd 'de' MMMM 'de' yyyy" allegada por parte del personal operativo. (1 folio)
2. Material fotográfico.

IV. PLIEGO DE CARGOS

De conformidad con el anexo 2 del CCU; que define como Irregularidad en el servicio, toda aquella situación que altere o impida la toma real de lectura del medidor, y/o afecte el funcionamiento normal de los equipos de medida, y/o irregularidades o daños presentados en los elementos de seguridad, control y accesorios antifraude que sean producto de acciones no accidentales; o cuando el suscriptor y/o usuario omita notificar a EMCALI EICE ESP dicha situación.

Los cargos que obran como fundamento para la apertura del presente proceso administrativo, se configuran en el presunto incumplimiento del numeral 1 del anexo 2 del contrato de condiciones uniformes señala: Sin perjuicio de aquellas contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente:

> **1. IDENTIFICACIÓN DE LAS SITUACIONES A LAS CUALES SE LES APLICARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETECCIÓN DE LAS ANOMALÍAS Y/O IRREGULARIADADES.**
>
> Son situaciones a las que se aplica el procedimiento para la detección de las anomalías y/o irregularidades tendiente a la recuperación de consumos dejados de facturar, las siguientes:
>
> a) Conexiones o equipos de medida alterados, intervenidos, con alguna anomalía que impida su correcto funcionamiento, o se haya evitado que se registre en parte o en su totalidad el servicio consumido.
>
> b) Retirar el medidor para generar un paso directo o cambiar el medidor por otro no autorizado por EMCALI EICE ESP.
>
> c) Intervenir el visor del medidor de tal manera que se impida, dificulte o modifique su lectura, o por alterar su normal funcionamiento.

d) Conectarse al servicio de manera irregular no autorizada por EMCALI EICE ESP durante la vigencia del contrato o durante la suspensión o terminación del mismo o, cambiar la dirección del medidor (contra flujo).

e) Abstenerse de notificar a EMCALI EICE ESP sobre la existencia de fuentes de suministro de agua adicional, impidiendo de esta manera el cobro real del servicio de alcantarillado.

f) Instalar dispositivos para evitar o disminuir el registro real del consumo tales como imanes, guayas u otros elementos.

g) Instalar acometidas paralelas para evitar que el flujo de agua pase por el medidor (By pass).

h) Proporcionar en forma temporal o permanente el servicio a otro inmueble o usuario distinto de aquel para el cual figura contratado el servicio.

i) Retirar, romper o alterar uno o más de los elementos de seguridad o protección instalados, tales como: cajas, sellos, entre otros, o que los existentes no correspondan a los instalados por personal autorizado por EMCALI EICE ESP.

j) Abstenerse de informar a EMCALI EICE ESP el cambio de actividad que se desarrolla en el inmueble impidiendo con ello el cobro de la tarifa real, que de acuerdo con la normatividad y la regulación vigentes le corresponde.

k) No notificar a EMCALI EICE ESP eventos como el daño de los equipos de medida por golpes, incendios o el hurto de los mismos, dentro de los siguientes tres (3) días hábiles a su ocurrencia.

l) No suministrar la información pertinente para la evaluación del cumplimiento de la normatividad en vertimientos, en los términos fijados en el Decreto 1076 de 2015, o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

m) Abstenerse de dar aviso a EMCALI EICE ESP cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar la operación de las redes de alcantarillado y de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad.

n) Cualquier otra causal y/o novedad que impida la medición y facturación del consumo real del inmueble.

La cláusula 35 del CCU consigna las formas y causales para la suspensión del servicio de acueducto:

Cláusula 35. MEDIDAS DE SUSPENSIÓN, CORTE E INTERESES MORATORIOS. EMCALI EICE ESP, previo cumplimiento del debido proceso, podrá imponer medidas a los suscriptores y/o usuarios por incumplimiento de obligaciones pecuniarias y no pecuniarias, en los términos de la Constitución, la Ley y el presente CSP. En consecuencia, procederán las siguientes medidas, en atención al tipo de obligación incumplida por el suscriptor y/o usuario:

35.1. Incumplimiento de obligaciones pecuniarias. En caso de incumplimiento de Obligaciones pecuniarias, habrá lugar a:

35.1.1. Suspensión del servicio en los términos del Artículo 140 de la Ley 142 de1994, modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001 y Artículo 26 del Decreto302 de 2000,o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

35.1.2. Corte del servicio en los términos del Artículo 141de la Ley 142 de 1994 y del Artículo 29 del Decreto 302 de 2000, o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

35.1.3. Intereses moratorios sobre los saldos insolutos, en los términos del Artículo 96 de la Ley142 de1994 y del Código Civil.

35.2. Incumplimiento de obligaciones no pecuniarias. En caso de incumplimiento de Obligaciones no pecuniarias, habrá lugar a:

35.2.1. Suspensión del servicio en los términos del Artículo 140 de la Ley 142 de 1994, Modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001y el Artículo 26 del Decreto 302 de 2000 o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

35.2.2. Corte del servicio en los términos del Artículo141 de la Ley 142 de 1994 y del Artículo 29 del Decreto 302 de 2000, o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

PARÁGRAFO: En todo caso cuando se proceda a la suspensión o al corte del servicio, el suscriptor y/o usuario deberá pagar, además, los costos en los que incurra EMCALI EICE ESP por tales conceptos. Sin perjuicio de lo anterior, el suscriptor y/o usuario deberá retribuir el monto real de los daños que haya sufrido EMCALI EICE ESP. Tal monto se establecerá determinando el costo real de las reparaciones en infraestructura en los que efectivamente hubiere incurrido EMCALI EICE ESP cuando fuere el caso. En el evento en que el daño fuere consecuencia de cualquier conducta que impida la medición del servicio prestado, habrá lugar a su pago en los términos del presente CSP, sin perjuicio de las sanciones policivas o Penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad que pudiere caber frente a terceros.

De igual manera, el anexo 2 del CCU; enuncia todas las situaciones a las cuales se les aplicará el procedimiento para la detección de las anomalías y/o irregularidades; las cuales son enumeradas en el numeral 1 de dicho anexo, a saber:

"(...)
a) Conexiones o equipos de medida alterados, intervenidos, con alguna anomalía que impida su correcto funcionamiento, o se haya evitado que se registre en parte o en s totalidad el servicio consumido;
b) Retirar el medidor para generar un paso directo o cambiar el medidor por otro no autorizado por EMCALI EICE ESP.
c) Intervenir el visor del medidor de tal manera que se impida, dificulta o modifique su lectura, o por alterar su normal funcionamiento.
d) Conectarse al servicio de manera irregular no autorizada por EMCALI EICE ESP durante la vigencia del contrato o durante la suspensión o terminación del mismo o, cambiar la dirección del medidor (contra flujo)
e) Abstenerse de notificar a EMCALI EICE ESP sobre la existencia de fuentes de suministro de agua adicional, impidiendo de esta manera el cobro real del consumo tales como imanes, guayas u otros elementos.
f) Instalar dispositivos para evitar o disminuir el registro real del consumo tales como imanes, guayas u otros elementos.
g) Instalar acometidas paralelas para evitar que el flujo de agua pase por el medidor (Bypass).
h) Proporcionar en forma temporal o permanente el servicio a otro inmueble o usuario distinto de aquel para el cual figura contratado el servicio.
i) Retirar, romper o alterar uno o más de los elementos de seguridad o protección instalados, tales como: cajas, sellos, entre otros, o que los existentes no correspondan a los instalados por personal autorizado por EMCALI EICE ESP.
j) Abstenerse de informar a EMCALI EICE ESP el cambio de actividad que se desarrolla en el inmueble impidiendo con ello el cobro de la tarifa real.
k) No notificar a EMCALI EICE ESP eventos como el daño de los equipos de medida por golpes, incendios o el hurto de los mismos, dentro de los siguientes tres (3) días hábiles a su ocurrencia.
l) No suministrar la información pertinente para la evaluación del cumplimiento de la normatividad en vertimientos, en los términos fijados en el Decreto 1076 de 2015, o aquella que la modifique, sustituya o adicione.
m) Abstenerse de dar aviso a EMCALI EICE ESP cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar la operación de las redes de alcantarillado y de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad.
n) Cualquier otra causal y/o novedad que impida la medición y facturación del consumo real del inmueble.

PARÁGRAFO: Siempre que se verifique la presencia de alguna de las situaciones descritas en el numeral 1 de este Anexo, se procederá a la realización del cálculo de los consumos dejados de facturar de acuerdo con el procedimiento establecido en el mismo y la aplicación inmediata de las medidas tendientes a normalizar el servicio, sin perjuicio de entablar las acciones legales a que haya lugar.

Con su conducta, el poseedor, arrendatario y/o propietario, o quien habita regularmente el domicilio asociado al suscriptor relacionado al expediente, presuntamente ha incumplido administrativamente el Contrato de Condiciones Uniformes, de conformidad con lo expuesto por los artículos 128, 140 y 141 de la ley 142 de 1994, así como lo dispuesto en

las clausulas 12.1, 12.2, 12.5 y 12.19 del Anexo 2 del Contrato de Condiciones Uniformes[5].

La tipificación de lo consignado en el artículo 256 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal y de Procedimiento Penal – Defraudación de Fluidos modificado por el artículo 14 de la ley 890 de 2004; EMCALI EICE ESP a través de su Representante legal o apoderado, podrá recurrir ante la autoridad competente a presentar la querella correspondiente y adelantar las acciones judiciales necesarias para obtener el restablecimiento del derecho y el resarcimiento del daño ocasionado por la presunta comisión de la conducta punible; paralelamente o una vez terminado el presente proceso administrativo, si a ello hubiere lugar.

De las pruebas enunciadas en el acápite III – FUNDAMENTOS PROBATORIOS; se le corre traslado al suscriptor 46640556 a partir de la notificación del presente acto con el fin tenerse en cuenta a descargos. Adicional a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el CCU; el suscriptor ha modificado y/o reemplazado la edificación existente, lo cual contraria las condiciones técnicas del servicio contratado. Será entonces, obligación del suscriptor, gestionar la normalización del servicio en las condiciones que el área técnica requiera y en el término establecido para ello. De no lograrse la normalización técnica del servicio, se configura una de las causales establecidas y se procederá a la suspensión inmediata del mismo.

V. DESCARGOS

De conformidad con el literal C del numeral 2 del anexo 2 del CCU; una vez se notifica el presente auto y teniendo en cuenta el Pliego de Cargos que se adecuaren a los hechos descritos en el presente proceso, y reconocida la personería del notificado para obrar en el presente proceso; el suscriptor y/o usuario No. 46640556 podrá presentar por escrito sus descargos, dentro de los cinco /5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto; en los cuales podrá controvertir las consideraciones expuestas por EMCALI EICE ESP para dar inicio a la actuación administrativa; los cargos que se le imputan con fundamento en las pruebas recaudadas; alegar las circunstancias eximentes de responsabilidad y solicitar o aportar las pruebas que considere pertinentes para su defensa y que desvirtúen el presunto incumplimiento. El memorial de descargos deberá ser presentado en este despacho ubicado en la Transversal 25 No. 27A-40 – Área Usuarios de Difícil Gestión; de lunes a viernes de 8 a 11:30 AM y de 2 a 4 PM.

VI. ETAPA PROBATORIA

Vencido el término para presentar memorial de descargos, se declara el presente proceso en etapa probatoria en los términos ordenados por el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; en el cual se incorporarán las pruebas sumarias practicadas, así como cualquier otra practicada y que haya sido trasladada al suscriptor y/o usuario con el Pliego de Cargos, valorará y decretará las pruebas conducentes y pertinentes que hayan sido

[5] **El CCU se puede consultar en la página web corporativa de EMCALI. www.emcali.com.co – Acueducto y Alcantarillado – Contrato de Condiciones Uniformes**

presentadas y solicitadas por el suscriptor y/o usuario para controvertirlas y las demás que de oficio considere del caso practicar.

El auto de pruebas será comunicado a través de los medios autorizados por la Ley en la última dirección suministrada por el suscriptor y/o usuario para recibir notificaciones. Lo anterior con el objeto de garantizar su efectiva participación en las pruebas y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción[6].

Durante este término y hasta que se profiera decisión administrativa; el administrado, podrá presentar descargos por escrito, relacionando de ser necesario, las pruebas que pretenda presentar en el proceso ante este despacho ubicado en la Transversal 25 # 27A-40 – Área Usuarios de Difícil Gestión; de lunes a viernes de 8 a 11:30 AM y de 2 a 4 PM.

Los descargos, pruebas y demás aportes documentales o de cualquier otro tipo, serán recepcionadas, así como la solicitud para la práctica de otras pruebas obrarán en el proceso; si quien las allegue y solicite, acredita en debida forma la calidad en la que actúa, sea este el propietario, poseedor y/o apoderado, debidamente documentado o conforme a declaración juramentada en el mismo escrito de descargos en la que se exprese dicha calidad. En caso de que previamente o en el escrito de descargos no se acredite la calidad en debida forma; se otorgará el término para subsanar dicha falencia so pena de ser rechazado.

De conformidad con el numeral 3 del anexo 2 del CCU; La práctica de pruebas que fueren solicitadas por el suscriptor y aquellas que se desarrollan en la ejecución del proceso por irregularidad o anomalía; tales como: visitas de reconocimiento, análisis de bases de datos; localización, pruebas de grifos, pruebas de calidad de agua, pruebas de metrología de los medidores, geófonos, geo radar, entre otras; las correcciones de anomalías y/o irregularidades, las cuales pueden incluir todas las actividades requeridas para normalizar el servicio (restitución del espacio público, corte de acometida, reposición del medidor, excavación, rellenos, reposición de acometida, entre otros) y seguimiento (visitas posteriores para verificar la reincidencia); podrían tener costos adicionales. Si fuere el caso, sobre pruebas solicitadas por el suscriptor, el auto que ordena la práctica de las mismas, establecerá el costo debidamente sustentado, la forma de pago y el término para el pago so pena de ser rechazada(s).

De igual manera y en cumplimiento de los principios constitucionales de celeridad y economía procesal, y en lo posible, el administrado proveerá dirección física para notificaciones, así como teléfonos de contacto y correo electrónico; así como la manifestación expresa de ser notificada por medios electrónicos.

VII. TERMINACION DEL PROCESO – DECISION ADMINISTRATIVA

Agotada la etapa probatoria; y de conformidad con lo establecido en el Capítulo II de la Ley 142 de 1994, el Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, y las normas constitucionales y administrativas relativas al debido proceso administrativo, el presente

[6] **Conc. Art. 29. Constitución Política de Colombia.**

proceso se terminará con decisión administrativa; motivada al menos en forma sumaria y la cual contendrá el compendio de pruebas recaudadas y practicadas, los descargos presentados y las pruebas aportadas o solicitadas que no hubiesen sido rechazadas por falencia alguna.

La decisión administrativa resolverá de fondo el presente proceso una vez terminada la etapa probatoria; también definirá si se configuraron alguna de las conductas constitutivas de uso no autorizado del servicio, enunciadas en el Pliego de Cargos; así como las posibles causas eximentes de responsabilidad; los recursos procedentes, el término para su presentación así como el lugar para la misma.

VIII. TERMINACION DEL PROCESO – CONCILIACION

De conformidad con los principios de celeridad, eficiencia y eficacia y en aras de evitar el desgaste administrativo, así la operación de actores judiciales y extra judiciales y en virtud de la economía procesal; conforme a las reglas generales; al artículo 4° de la Ley 640 de 2001: *"(...) los trámites de conciliación que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos".(...)* (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, también se podrá, por solicitud de las partes, y en cualquier etapa procesal a partir de la notificación del presente auto; terminar anticipadamente el presente proceso administrativo; con la suscripción de contrato de transacción o acuerdo de pago en diligencia de conciliación entre la Empresa y el suscriptor o apoderado. El contrato de transacción o acuerdo de pago que se suscriba en diligencia conciliatoria, será prueba sumaria suficiente; prestará mérito ejecutivo y hará tránsito a cosa juzgada.

IX. NOTIFICACIONES

A partir del presente auto, todas aquellas manifestaciones del despacho dentro del desarrollo del proceso, relativas a pruebas, sustanciaciones y autos interlocutorios; así como la decisión administrativa que resolverá de fondo el mismo, serán notificados de conformidad con los artículos 67 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.

Si no se pudiere efectuar la notificación personal o por aviso[7], la decisión administrativa se notificará subsidiariamente en la página web corporativa de EMCALI EICE ESP[8] y en la cartelera de este despacho por un término de cinco (5) días; la notificación subsidiaria se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y publicación.

Para efectos de economía procesal, eficiencia y eficacia; el administrado deberá suministrar en lo posible, la dirección electrónica y con ella, la aceptación para ser

[7] **Arts. 67 y ss del CPACA.**
[8] **www.emcali.com.co**

notificado por ese medio. Que considerado lo anterior, el Director de Gestión Operativa de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP

R E S U E L V E:

Artículo 1º. Dar Apertura al Proceso Administrativo al suscriptor No. 46640556 en calidad de destinatario de los servicios de acueducto y alcantarillado prestados por EMCALI EICE ESP, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Auto.

Artículo 2º. Comunicar la apertura del presente proceso al suscriptor No. 46640556, el poseedor y/o a su apoderado; en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y ss.

Artículo 3º. Conceder el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha en que se comunique el presente auto, para el ejercicio efectivo del derecho de defensa, presentación de descargos, solicitar y/o aportar pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso Administrativo.

Artículo 4°. Contra la presente comunicación no procede recurso alguno por tratarse de acto preparatorio.

Artículo 5°. Librar los oficios correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 04 días del mes de marzo de 2019.

FRANCISCO JOSE GRUESO SÁNCHEZ
Director de Gestión Operativa
Gerencia de Acueducto y Alcantarillado
EMCALI EICE ESP

Proyectó y elaboró: Gilberto Areiza M.
Revisó: Fabio Garcés O.

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
UNIDAD ESTRATEGICA DEL NEGOCIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA

EMCALI
EICE - ESP

AUTO No. A-1446204-1

MEDIANTE EL CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO

SUSCRIPTOR: 1446204
DIRECCION: K 28G 3 121D 02 – CALI
NOMBRE DE QUIEN FIGURA COMO TITULAR: SECRETARIA DE VIVIENDA Y RENOVACION URBA.

En la ciudad de Santiago de Cali, a los 04 días de marzo de 2019, el Director de Gestión Operativa de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en especial de las contenidas en los artículos 34, 35 y 37 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en concordancia con el Capítulo II de la Ley 142 de 1994 y los decretos que reglamentan esta actuación y en especial el literal B del numeral 2 y numeral 6 del Anexo 2 del Contrato de Condiciones Uniformes; profiere Auto de Apertura de Proceso Administrativo al suscriptor No. 1446204 en calidad de destinatario de los servicios de acueducto y alcantarillado prestados por EMCALI EICE ESP; previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. En cumplimiento de la orden TT 1143 – Corte de Irregularidad de Acueducto, se realiza actividad operativa por presunto incumplimiento de las condiciones de prestación del servicio.
2. La actividad operativa se legaliza en el sistema OSF el día 15 de febrero de 2019.
3. En dicha actividad operativa se realiza la anotación consignada en el acta notificada al suscriptor, en la que se afirma: *"SE HACE CORTE DEL SERVICIO ACUEDUCTO SD SE INSTALA DISPOSITIVO SE NOTIFICA .TÉCNICOS:JULIAN ANDRES Y JANIER VASQUEZ"*.

4. El presente auto se notifica de conformidad con lo contenido en la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. El área operativa aporta material probatorio consistente en:
   - Acta de Corte de Irregularidad 15 de febrero de 2019.(1 Folio)
   - Citación para notificación del presente auto entregada a suscriptor y/o usuario.
   - Material fotográfico.

6. Que el suscriptor podrá, a sus costas, solicitar reproducción parcial o total del expediente en este despacho, con el fin de sustentar su actuación en el proceso o para su archivo personal.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La ley 142 de julio 11 de 1994 establece el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios. En cumplimiento del mandato contenido en el Título VIII de la Ley 142 de 1994 *"Por la cual se establece el Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan*

Se dejo poste bajo de la puerta 1
16-03-2019 HORA: 8:56

otras disposiciones", EMCALI EICE ESP, adecuó el Contrato de Condiciones Uniformes[225] para ofrecer servicios de acueducto y alcantarillado a sus suscriptores o usuarios.

El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de los prestadores de servicios públicos para exigir al suscriptor y/o usuario para que adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos para la medición de estos.

De conformidad con los Artículos 9.1 y 146 de la ley 142 de 1994, Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999; que establecen que la Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio[226] que se cobre al suscriptor o usuario. Además, de lo consignado en el artículo 11.2 del Contrato de Condiciones Uniformes[227]; pero también previó el legislador que: cuando, por acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en los consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario.

El anexo 2 del CCU[228]; desarrolla toda la reglamentación respecto del *"Procedimiento Administrativo para la detección, evaluación y comprobación de anomalías y/o irregularidades conducentes a la recuperación y cobro de los consumos dejados de facturar por uso no autorizado del servicio"*; y define las anomalías e irregularidades en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado como toda aquella situación que altere o impida la toma real de lectura del medidor, y/o afecte el funcionamiento normal de los equipos de medida, y/o irregularidades o daños presentados en los elementos de seguridad, control y accesorios antifraude que sean producto de acciones no accidentales; o cuando el suscriptor y/o usuario omita notificar a EMCALI EICE ESP dicha situación.

Que una vez surtida la etapa de detección, evaluación y comprobación de las presuntas anomalías e irregularidades que establecen los numerales 1 y 2 del Anexo 2 del CCU, se establecen las condiciones y criterios que dan fundamento a la apertura del presente proceso; el inicio de esta actuación se encuentra reglado a partir del literal B del anexo 2 y establece:

"(...) ***b. inicio de la actuación.*** *Con base en las pruebas sumarias practicadas y previo análisis de las mismas, EMCALI EICE ESP podrá dar inicio a la correspondiente actuación mediante expedición de un Pliego de Cargos, dentro del mes siguiente a la*

---

[225] En adelante CCU
[226] Concordancia con el artículo 10.4 del Contrato de Condiciones Uniformes.
[227] *"Informar de inmediato a EMCALI sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en la instalaciones internas (...)"* (subrayado es mío)
[228] El anexo 2 se puede consultar en la página web corporativa de EMCALI. www.emcali.com.co – Acueducto y Alcantarillado – Contrato de Condiciones Uniformes. Literales A a K.

presunta configuración de alguna de las causales previstas en el numeral 1 de este Anexo el cual será notificado al suscriptor y/o usuario de conformidad con lo consagrado en el artículo 67 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)".

III. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

El material probatorio que obra en el expediente es el siguiente:

1. Acta de Corte de Irregularidad con fecha del día 15/02/19\@ "dd 'de' MMMM 'de' yyyy" allegada por parte del personal operativo. (1 folio)
2. Material fotográfico.

IV. PLIEGO DE CARGOS

De conformidad con el anexo 2 del CCU; que define como Irregularidad en el servicio, toda aquella situación que altere o impida la toma real de lectura del medidor, y/o afecte el funcionamiento normal de los equipos de medida, y/o irregularidades o daños presentados en los elementos de seguridad, control y accesorios antifraude que sean producto de acciones no accidentales; o cuando el suscriptor y/o usuario omita notificar a EMCALI EICE ESP dicha situación.

Los cargos que obran como fundamento para la apertura del presente proceso administrativo, se configuran en el presunto incumplimiento del numeral 1 del anexo 2 del contrato de condiciones uniformes señala: Sin perjuicio de aquellas contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente:

1. **IDENTIFICACIÓN DE LAS SITUACIONES A LAS CUALES SE LES APLICARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETECCIÓN DE LAS ANOMALÍAS Y/O IRREGULARIADADES.**

Son situaciones a las que se aplica el procedimiento para la detección de las anomalías y/o irregularidades tendiente a la recuperación de consumos dejados de facturar, las siguientes:

a) Conexiones o equipos de medida alterados, intervenidos, con alguna anomalía que impida su correcto funcionamiento, o se haya evitado que se registre en parte o en su totalidad el servicio consumido.

b) Retirar el medidor para generar un paso directo o cambiar el medidor por otro no autorizado por EMCALI EICE ESP.

c) Intervenir el visor del medidor de tal manera que se impida, dificulte o modifique su lectura, o por alterar su normal funcionamiento.

d) Conectarse al servicio de manera irregular no autorizada por EMCALI EICE ESP durante la vigencia del contrato o durante la suspensión o terminación del mismo o, cambiar la dirección del medidor (contra flujo).

e) Abstenerse de notificar a EMCALI EICE ESP sobre la existencia de fuentes de suministro de agua adicional, impidiendo de esta manera el cobro real del servicio de alcantarillado.

f) Instalar dispositivos para evitar o disminuir el registro real del consumo tales como imanes, guayas u otros elementos.

g) Instalar acometidas paralelas para evitar que el flujo de agua pase por el medidor (By pass).

h) Proporcionar en forma temporal o permanente el servicio a otro inmueble o usuario distinto de aquel para el cual figura contratado el servicio.

i) Retirar, romper o alterar uno o más de los elementos de seguridad o protección instalados, tales como: cajas, sellos, entre otros, o que los existentes no correspondan a los instalados por personal autorizado por EMCALI EICE ESP.

j) Abstenerse de informar a EMCALI EICE ESP el cambio de actividad que se desarrolla en el inmueble impidiendo con ello el cobro de la tarifa real, que de acuerdo con la normatividad y la regulación vigentes le corresponde.

k) No notificar a EMCALI EICE ESP eventos como el daño de los equipos de medida por golpes, incendios o el hurto de los mismos, dentro de los siguientes tres (3) días hábiles a su ocurrencia.

l) No suministrar la información pertinente para la evaluación del cumplimiento de la normatividad en vertimientos, en los términos fijados en el Decreto 1076 de 2015, o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

m) Abstenerse de dar aviso a EMCALI EICE ESP cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar la operación de las redes de alcantarillado y de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad.

n) Cualquier otra causal y/o novedad que impida la medición y facturación del consumo real del inmueble.

La cláusula 35 del CCU consigna las formas y causales para la suspensión del servicio de acueducto:

Cláusula 35. MEDIDAS DE SUSPENSIÓN, CORTE E INTERESES MORATORIOS. EMCALI EICE ESP, previo cumplimiento del debido proceso, podrá imponer medidas a los suscriptores y/o usuarios por incumplimiento de obligaciones pecuniarias y no pecuniarias, en los términos de la Constitución, la Ley y el presente CSP. En consecuencia, procederán las siguientes medidas, en atención al tipo de obligación incumplida por el suscriptor y/o usuario:

35.1. Incumplimiento de obligaciones pecuniarias. En caso de incumplimiento de Obligaciones pecuniarias, habrá lugar a:

35.1.1. Suspensión del servicio en los términos del Artículo 140 de la Ley 142 de1994, modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001 y Artículo 26 del Decreto302 de 2000,o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

35.1.2. Corte del servicio en los términos del Artículo 141de la Ley 142 de 1994 y del Artículo 26 del Decreto 302 de 2000, o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

35.1.3. Intereses moratorios sobre los saldos insolutos, en los términos del Artículo 96 de la Ley142 de1994 y del Código Civil.

35.2. Incumplimiento de obligaciones no pecuniarias. En caso de incumplimiento de Obligaciones no pecuniarias, habrá lugar a:

35.2.1. Suspensión del servicio en los términos del Artículo 140 de la Ley 142 de 1994, Modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001y el Artículo 26 del Decreto 302 de 2000 o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

35.2.2. Corte del servicio en los términos del Artículo141 de la Ley 142 de 1994 y del Artículo 26 del Decreto 302 de 2000, o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

PARÁGRAFO: En todo caso cuando se proceda a la suspensión o al corte del servicio, el suscriptor y/o usuario deberá pagar, además, los costos en los que incurra EMCALI EICE ESP por tales conceptos. Sin perjuicio de lo anterior, el suscriptor y/o usuario deberá retribuir el monto real de los daños que haya sufrido EMCALI EICE ESP. Tal monto se establecerá determinando el costo real de las reparaciones en infraestructura en los que efectivamente hubiere incurrido EMCALI EICE ESP cuando fuere el caso. En el evento en que el daño fuere consecuencia de cualquier conducta que impida la medición del servicio prestado, habrá lugar a su pago en los términos del presente CSP, sin perjuicio de las sanciones policivas o Penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad que pudiere caber frente a terceros.

De igual manera, el anexo 2 del CCU; enuncia todas las situaciones a las cuales se les aplicará el procedimiento para la detección de las anomalías y/o irregularidades; las cuales son enumeradas en el numeral 1 de dicho anexo, a saber:

"(...)

a) Conexiones o equipos de medida alterados, intervenidos, con alguna anomalía que impida su correcto funcionamiento, o se haya evitado que se registre en parte o en s totalidad el servicio consumido;

b) Retirar el medidor para generar un paso directo o cambiar el medidor por otro no autorizado por EMCALI EICE ESP.

c) Intervenir el visor del medidor de tal manera que se impida, dificulta o modifique su lectura, o por alterar su normal funcionamiento.

d) Conectarse al servicio de manera irregular no autorizada por EMCALI EICE ESP durante la vigencia del contrato o durante la suspensión o terminación del mismo o, cambiar la dirección del medidor (contra flujo)

e) Abstenerse de notificar a EMCALI EICE ESP sobre la existencia de fuentes de suministro de agua adicional, impidiendo de esta manera el cobro real del consumo tales como imanes, guayas u otros elementos.

f) Instalar dispositivos para evitar o disminuir el registro real del consumo tales como imanes, guayas u otros elementos.

g) Instalar acometidas paralelas para evitar que el flujo de agua pase por el medidor (Bypass).

h) Proporcionar en forma temporal o permanente el servicio a otro inmueble o usuario distinto de aquel para el cual figura contratado el servicio.

i) Retirar, romper o alterar uno o más de los elementos de seguridad o protección instalados, tales como: cajas, sellos, entre otros, o que los existentes no correspondan a los instalados por personal autorizado por EMCALI EICE ESP.

j) Abstenerse de informar a EMCALI EICE ESP el cambio de actividad que se desarrolla en el inmueble impidiendo con ello el cobro de la tarifa real.

k) No notificar a EMCALI EICE ESP eventos como el daño de los equipos de medida por golpes, incendios o el hurto de los mismos, dentro de los siguientes tres (3) días hábiles a su ocurrencia.

l) No suministrar la información pertinente para la evaluación del cumplimiento de la normatividad en vertimientos, en los términos fijados en el Decreto 1076 de 2015, o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

m) Abstenerse de dar aviso a EMCALI EICE ESP cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar la operación de las redes de alcantarillado y de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad.

n) Cualquier otra causal y/o novedad que impida la medición y facturación del consumo real del inmueble.

PARÁGRAFO: Siempre que se verifique la presencia de alguna de las situaciones descritas en el numeral 1 de este Anexo, se procederá a la realización del cálculo de los consumos dejados de facturar de acuerdo con el procedimiento establecido en el mismo y la aplicación inmediata de las medidas tendientes a normalizar el servicio, sin perjuicio de entablar las acciones legales a que haya lugar.

Con su conducta, el poseedor, arrendatario y/o propietario, o quien habita regularmente el domicilio asociado al suscriptor relacionado al expediente, presuntamente ha incumplido administrativamente el Contrato de Condiciones Uniformes, de conformidad con lo expuesto por los artículos 128, 140 y 141 de la ley 142 de 1994, así como lo dispuesto en

las clausulas 12.1, 12.2, 12.5 y 12.19 del Anexo 2 del Contrato de Condiciones Uniformes[229].

La tipificación de lo consignado en el artículo 256 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal y de Procedimiento Penal – Defraudación de Fluidos modificado por el artículo 14 de la ley 890 de 2004; EMCALI EICE ESP a través de su Representante legal o apoderado, podrá recurrir ante la autoridad competente a presentar la querella correspondiente y adelantar las acciones judiciales necesarias para obtener el restablecimiento del derecho y el resarcimiento del daño ocasionado por la presunta comisión de la conducta punible; paralelamente o una vez terminado el presente proceso administrativo, si a ello hubiere lugar.

De las pruebas enunciadas en el acápite III – FUNDAMENTOS PROBATORIOS; se le corre traslado al suscriptor 1446204 a partir de la notificación del presente acto con el fin tenerse en cuenta a descargos. Adicional a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el CCU; el suscriptor ha modificado y/o reemplazado la edificación existente, lo cual contraria las condiciones técnicas del servicio contratado. Será entonces, obligación del suscriptor, gestionar la normalización del servicio en las condiciones que el área técnica requiera y en el término establecido para ello. De no lograrse la normalización técnica del servicio, se configura una de las causales establecidas y se procederá a la suspensión inmediata del mismo.

V. DESCARGOS

De conformidad con el literal C del numeral 2 del anexo 2 del CCU; una vez se notifica el presente auto y teniendo en cuenta el Pliego de Cargos que se adecuaren a los hechos descritos en el presente proceso, y reconocida la personería del notificado para obrar en el presente proceso; el suscriptor y/o usuario No. 1446204 podrá presentar por escrito sus descargos, dentro de los cinco /5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto; en los cuales podrá controvertir las consideraciones expuestas por EMCALI EICE ESP para dar inicio a la actuación administrativa; los cargos que se le imputan con fundamento en las pruebas recaudadas; alegar las circunstancias eximentes de responsabilidad y solicitar o aportar las pruebas que considere pertinentes para su defensa y que desvirtúen el presunto incumplimiento. El memorial de descargos deberá ser presentado en este despacho ubicado en la Transversal 25 No. 27A-40 – Área Usuarios de Difícil Gestión; de lunes a viernes de 8 a 11:30 AM y de 2 a 4 PM.

VI. ETAPA PROBATORIA

Vencido el término para presentar memorial de descargos, se declara el presente proceso en etapa probatoria en los términos ordenados por el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; en el cual se incorporarán las pruebas sumarias practicadas, así como cualquier otra practicada y que haya sido trasladada al suscriptor y/o usuario con el Pliego de Cargos, valorará y decretará las pruebas conducentes y pertinentes que hayan sido

[229] **El CCU se puede consultar en la página web corporativa de EMCALI. www.emcali.com.co – Acueducto y Alcantarillado – Contrato de Condiciones Uniformes**

presentadas y solicitadas por el suscriptor y/o usuario para controvertirlas y las demás que de oficio considere del caso practicar.

El auto de pruebas será comunicado a través de los medios autorizados por la Ley en la última dirección suministrada por el suscriptor y/o usuario para recibir notificaciones. Lo anterior con el objeto de garantizar su efectiva participación en las pruebas y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción[230].

Durante este término y hasta que se profiera decisión administrativa: el administrado podrá presentar descargos por escrito, relacionando de ser necesario las pruebas que pretenda presentar en el proceso ante este despacho ubicado en la Transversal 25 # 27A-40 – Área Usuarios de Difícil Gestión; de lunes a viernes de 8 a 11:30 AM y de 2 a 4 PM.

Los descargos, pruebas y demás aportes documentales o de cualquier otro tipo, serán recepcionadas, así como la solicitud para la práctica de otras pruebas obrarán en el proceso: si quien las allegue y solicite, acredita en debida forma la calidad en la que actúa, sea este el propietario, poseedor y/o apoderado, debidamente documentado o conforme a declaración juramentada en el mismo escrito de descargos en la que se exprese dicha calidad. En caso de que previamente o en el escrito de descargos no se acredite la calidad en debida forma; se otorgará el término para subsanar dicha falencia so pena de ser rechazado.

De conformidad con el numeral 3 del anexo 2 del CCU; La práctica de pruebas que fueren solicitadas por el suscriptor y aquellas que se desarrollan en la ejecución del proceso por irregularidad o anomalía; tales como: visitas de reconocimiento, análisis de bases de datos; localización, pruebas de grifos, pruebas de calidad de agua, pruebas de metrología de los medidores, geófonos, geo radar, entre otras; las correcciones de anomalías y/o irregularidades, las cuales pueden incluir todas las actividades requeridas para normalizar el servicio (restitución del espacio público, corte de acometida, reposición del medidor, excavación, rellenos, reposición de acometida, entre otros) y seguimiento (visitas posteriores para verificar la reincidencia); podrían tener costos adicionales. Si fuere el caso, sobre pruebas solicitadas por el suscriptor, el auto que ordena la práctica de las mismas, establecerá el costo debidamente sustentado, la forma de pago y el término para el pago so pena de ser rechazada(s).

De igual manera y en cumplimiento de los principios constitucionales de celeridad y economía procesal, y en lo posible, el administrado proveerá dirección física para notificaciones, así como teléfonos de contacto y correo electrónico; así como la manifestación expresa de ser notificada por medios electrónicos.

VII. TERMINACION DEL PROCESO – DECISION ADMINISTRATIVA

Agotada la etapa probatoria; y de conformidad con lo establecido en el Capítulo II de la Ley 142 de 1994, el Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, y las normas constitucionales y administrativas relativas al debido proceso administrativo, el presente

[230] **Conc. Art. 29. Constitución Política de Colombia.**

proceso se terminará con decisión administrativa; motivada al menos en forma sumaria y la cual contendrá el compendio de pruebas recaudadas y practicadas, los descargos presentados y las pruebas aportadas o solicitadas que no hubiesen sido rechazadas por falencia alguna.

La decisión administrativa resolverá de fondo el presente proceso una vez terminada la etapa probatoria; también definirá si se configuraron alguna de las conductas constitutivas de uso no autorizado del servicio, enunciadas en el Pliego de Cargos; así como las posibles causas eximentes de responsabilidad; los recursos procedentes, el término para su presentación así como el lugar para la misma.

VIII. TERMINACION DEL PROCESO – CONCILIACION

De conformidad con los principios de celeridad, eficiencia y eficacia y en aras de evitar el desgaste administrativo, así la operación de actores judiciales y extra judiciales y en virtud de la economía procesal; conforme a las reglas generales; al artículo 4º de la Ley 640 de 2001: *"(...) los trámites de conciliación que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos".(...)* (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, también se podrá, por solicitud de las partes, y en cualquier etapa procesal a partir de la notificación del presente auto; terminar anticipadamente el presente proceso administrativo; con la suscripción de contrato de transacción o acuerdo de pago en diligencia de conciliación entre la Empresa y el suscriptor o apoderado. El contrato de transacción o acuerdo de pago que se suscriba en diligencia conciliatoria, será prueba sumaria suficiente; prestará mérito ejecutivo y hará tránsito a cosa juzgada.

IX. NOTIFICACIONES

A partir del presente auto, todas aquellas manifestaciones del despacho dentro del desarrollo del proceso, relativas a pruebas, sustanciaciones y autos interlocutorios; así como la decisión administrativa que resolverá de fondo el mismo, serán notificados de conformidad con los artículos 67 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.

Si no se pudiere efectuar la notificación personal o por aviso[231], la decisión administrativa se notificará subsidiariamente en la página web corporativa de EMCALI EICE ESP[232] y en la cartelera de este despacho por un término de cinco (5) dias; la notificación subsidiaria se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y publicación.

Para efectos de economía procesal, eficiencia y eficacia; el administrado deberá suministrar en lo posible, la dirección electrónica y con ella, la aceptación para ser

[231] **Arts. 67 y ss del CPACA.**
[232] **www.emcali.com.co**

notificado por ese medio. Que considerado lo anterior, el Director de Gestión Operativa de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP

R E S U E L V E:

Artículo 1°. Dar Apertura al Proceso Administrativo al suscriptor No. 1446204 en calidad de destinatario de los servicios de acueducto y alcantarillado prestados por EMCALI EICE ESP, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Auto.

Artículo 2°. Comunicar la apertura del presente proceso al suscriptor No. 1446204. el poseedor y/o a su apoderado; en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y ss.

Artículo 3°. Conceder el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha en que se comunique el presente auto, para el ejercicio efectivo del derecho de defensa, presentación de descargos, solicitar y/o aportar pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso Administrativo.

Artículo 4°. Contra la presente comunicación no procede recurso alguno por tratarse de acto preparatorio.

Artículo 5°. Librar los oficios correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 04 días del mes de marzo de 2019.

FRANCISCO JOSE GRUESO SÁNCHEZ
Director de Gestión Operativa
Gerencia de Acueducto y Alcantarillado
EMCALI EICE ESP

Proyectó y elaboró: Gilberto Areiza M.
Revisó: Fabio Garcés C.

EMCALI
EICE - ESP

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
UNIDAD ESTRATEGICA DEL NEGOCIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA

Predio solo X. no atienden se deja debajo de puerta
Hora 12:15 pm.
13/marzo/2019.
Darwin R.

AUTO No. A-1392791-1

MEDIANTE EL CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO

SUSCRIPTOR: 1392791
DIRECCION: K 26J 4 118 74 – CALI
NOMBRE DE QUIEN FIGURA COMO TITULAR: BEATRIZ SALAZAR.

En la ciudad de Santiago de Cali, a los 04 días de marzo de 2019, el Director de Gestión Operativa de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en especial de las contenidas en los artículos 34, 35 y 37 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en concordancia con el Capítulo II de la Ley 142 de 1994 y los decretos que reglamentan esta actuación y en especial el literal B del numeral 2 y numeral 6 del Anexo 2 del Contrato de Condiciones Uniformes; profiere Auto de Apertura de Proceso Administrativo al suscriptor No. 1392791 en calidad de destinatario de los servicios de acueducto y alcantarillado prestados por EMCALI EICE ESP; previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. En cumplimiento de la orden TT 1143 – Corte de Irregularidad de Acueducto, se realiza actividad operativa por presunto incumplimiento de las condiciones de prestación del servicio.
2. La actividad operativa se legaliza en el sistema OSF el día 02 de noviembre de 2019.
3. En dicha actividad operativa se realiza la anotación consignada en el acta notificada al suscriptor, en la que se afirma: *"SE HACE CORTE DEL SERVICIO ACUEDUCTO SE INSTALA DISPOSITIVO SE NOTIFIACA AL USUARIO. TÉCNICOS: JUALIAN MERA Y JANIER VASQUEZ".*

4. El presente auto se notifica de conformidad con lo contenido en la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. El área operativa aporta material probatorio consistente en:
   - Acta de Corte de Irregularidad 02 de noviembre de 2019.(1 Folio)
   - Citación para notificación del presente auto entregada a suscriptor y/o usuario.
   - Material fotográfico.

6. Que el suscriptor podrá, a sus costas, solicitar reproducción parcial o total del expediente en este despacho, con el fin de sustentar su actuación en el proceso o para su archivo personal.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La ley 142 de julio 11 de 1994 establece el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios. En cumplimiento del mandato contenido en el Título VIII de la Ley 142 de 1994 *"Por la cual se establece el Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan*

otras disposiciones", EMCALI EICE ESP, adecuó el Contrato de Condiciones Uniformes[17] para ofrecer servicios de acueducto y alcantarillado a sus suscriptores o usuarios.

El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de los prestadores de servicios públicos para exigir al suscriptor y/o usuario para que adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos para la medición de estos.

De conformidad con los Artículos 9.1 y 146 de la ley 142 de 1994, Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999; que establecen que la Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio[18] que se cobre al suscriptor o usuario. Además, de lo consignado en el artículo 11.2 del Contrato de Condiciones Uniformes[19]; pero también previó el legislador que: cuando, por acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en los consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario.

El anexo 2 del CCU[20]; desarrolla toda la reglamentación respecto del *"Procedimiento Administrativo para la detección, evaluación y comprobación de anomalías y/o irregularidades conducentes a la recuperación y cobro de los consumos dejados de facturar por uso no autorizado del servicio"*; y define las anomalías e irregularidades en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado como toda aquella situación que altere o impida la toma real de lectura del medidor, y/o afecte el funcionamiento normal de los equipos de medida, y/o irregularidades o daños presentados en los elementos de seguridad, control y accesorios antifraude que sean producto de acciones no accidentales; o cuando el suscriptor y/o usuario omita notificar a EMCALI EICE ESP dicha situación.

Que una vez surtida la etapa de detección, evaluación y comprobación de las presuntas anomalías e irregularidades que establecen los numerales 1 y 2 del Anexo 2 del CCU, se establecen las condiciones y criterios que dan fundamento a la apertura del presente proceso; el inicio de esta actuación se encuentra reglado a partir del literal B del anexo 2 y establece:

"(...) ***b. inicio de la actuación.*** *Con base en las pruebas sumarias practicadas y previo análisis de las mismas, EMCALI EICE ESP podrá dar inicio a la correspondiente actuación mediante expedición de un Pliego de Cargos, dentro del mes siguiente a la presunta configuración de alguna de las causales previstas en el numeral 1 de este*

---

[17] **En adelante CCU**
[18] **Concordancia con el artículo 10.4 del Contrato de Condiciones Uniformes.**
[19] ***"Informar de inmediato a EMCALI sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en la instalaciones internas (...)"*** **(subrayado es mío)**
[20] **El anexo 2 se puede consultar en la página web corporativa de EMCALI. www.emcali.com.co – Acueducto y Alcantarillado – Contrato de Condiciones Uniformes. Literales A a K.**

Anexo el cual será notificado al suscriptor y/o usuario de conformidad con lo consagrado en el artículo 67 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (…)".

III. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

El material probatorio que obra en el expediente es el siguiente:

1. Acta de Corte de Irregularidad con fecha del día 11/02/19\@ "dd 'de' MMMM 'de' yyyy" allegada por parte del personal operativo. (1 folio)
2. Material fotográfico.

IV. PLIEGO DE CARGOS

De conformidad con el anexo 2 del CCU; que define como Irregularidad en el servicio, toda aquella situación que altere o impida la toma real de lectura del medidor, y/o afecte el funcionamiento normal de los equipos de medida, y/o irregularidades o daños presentados en los elementos de seguridad, control y accesorios antifraude que sean producto de acciones no accidentales; o cuando el suscriptor y/o usuario omita notificar a EMCALI EICE ESP dicha situación.

Los cargos que obran como fundamento para la apertura del presente proceso administrativo, se configuran en el presunto incumplimiento del numeral 1 del anexo 2 del contrato de condiciones uniformes señala: Sin perjuicio de aquellas contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente:

1. **IDENTIFICACIÓN DE LAS SITUACIONES A LAS CUALES SE LES APLICARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETECCIÓN DE LAS ANOMALÍAS Y/O IRREGULARIADADES.**

Son situaciones a las que se aplica el procedimiento para la detección de las anomalías y/o irregularidades tendiente a la recuperación de consumos dejados de facturar, las siguientes:

a) Conexiones o equipos de medida alterados, intervenidos, con alguna anomalía que impida su correcto funcionamiento, o se haya evitado que se registre en parte o en su totalidad el servicio consumido.

b) Retirar el medidor para generar un paso directo o cambiar el medidor por otro no autorizado por EMCALI EICE ESP.

c) Intervenir el visor del medidor de tal manera que se impida, dificulte o modifique su lectura, o por alterar su normal funcionamiento.

d) Conectarse al servicio de manera irregular no autorizada por EMCALI EICE ESP durante la vigencia del contrato o durante la suspensión o terminación del mismo o, cambiar la dirección del medidor (contra flujo).

e) Abstenerse de notificar a EMCALI EICE ESP sobre la existencia de fuentes de suministro de agua adicional, impidiendo de esta manera el cobro real del servicio de alcantarillado.

f) Instalar dispositivos para evitar o disminuir el registro real del consumo tales como imanes, guayas u otros elementos.

g) Instalar acometidas paralelas para evitar que el flujo de agua pase por el medidor (By pass).

h) Proporcionar en forma temporal o permanente el servicio a otro inmueble o usuario distinto de aquel para el cual figura contratado el servicio.

i) Retirar, romper o alterar uno o más de los elementos de seguridad o protección instalados, tales como: cajas, sellos, entre otros, o que los existentes no correspondan a los instalados por personal autorizado por EMCALI EICE ESP.

j) Abstenerse de informar a EMCALI EICE ESP el cambio de actividad que se desarrolla en el inmueble impidiendo con ello el cobro de la tarifa real, que de acuerdo con la normatividad y la regulación vigentes le corresponde.

k) No notificar a EMCALI EICE ESP eventos como el daño de los equipos de medida por golpes, incendios o el hurto de los mismos, dentro de los siguientes tres (3) días hábiles a su ocurrencia.

l) No suministrar la información pertinente para la evaluación del cumplimiento de la normatividad en vertimientos, en los términos fijados en el Decreto 1076 de 2015, o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

m) Abstenerse de dar aviso a EMCALI EICE ESP cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar la operación de las redes de alcantarillado y de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad.

n) Cualquier otra causal y/o novedad que impida la medición y facturación del consumo real del inmueble.

La cláusula 35 del CCU consigna las formas y causales para la suspensión del servicio de acueducto:

Cláusula 35. MEDIDAS DE SUSPENSIÓN, CORTE E INTERESES MORATORIOS. EMCALI EICE ESP, previo cumplimiento del debido proceso, podrá imponer medidas a los suscriptores y/o usuarios por incumplimiento de obligaciones pecuniarias y no pecuniarias, en los términos de la Constitución, la Ley y el presente CSP. En consecuencia, procederán las siguientes medidas, en atención al tipo de obligación incumplida por el suscriptor y/o usuario:

35.1. Incumplimiento de obligaciones pecuniarias. En caso de incumplimiento de Obligaciones pecuniarias, habrá lugar a:

35.1.1. Suspensión del servicio en los términos del Artículo 140 de la Ley 142 de1994, modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001 y Artículo 26 del Decreto302 de 2000,o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

35.1.2. Corte del servicio en los términos del Artículo 141de la Ley 142 de 1994 y del Artículo 29 del Decreto 302 de 2000, o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

35.1.3. Intereses moratorios sobre los saldos insolutos, en los términos del Artículo 96 de la Ley142 de1994 y del Código Civil.

35.2. Incumplimiento de obligaciones no pecuniarias. En caso de incumplimiento de Obligaciones no pecuniarias, habrá lugar a:

35.2.1. Suspensión del servicio en los términos del Artículo 140 de la Ley 142 de 1994, Modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001y el Artículo 26 del Decreto 302 de 2000 o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

35.2.2. Corte del servicio en los términos del Artículo141 de la Ley 142 de 1994 y del Artículo 29 del Decreto 302 de 2000, o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

PARÁGRAFO: En todo caso cuando se proceda a la suspensión o al corte del servicio, el suscriptor y/o usuario deberá pagar, además, los costos en los que incurra EMCALI EICE ESP por tales conceptos. Sin perjuicio de lo anterior, el suscriptor y/o usuario deberá retribuir el monto real de los daños que haya sufrido EMCALI EICE ESP. Tal monto se establecerá determinando el costo real de las reparaciones en infraestructura en los que efectivamente hubiere incurrido EMCALI EICE ESP cuando fuere el caso. En el evento en que el daño fuere consecuencia de cualquier conducta que impida la medición del servicio prestado, habrá lugar a su pago en los términos del presente CSP, sin perjuicio de las sanciones policivas o Penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad que pudiere caber frente a terceros.

De igual manera, el anexo 2 del CCU; enuncia todas las situaciones a las cuales se les aplicará el procedimiento para la detección de las anomalías y/o irregularidades; las cuales son enumeradas en el numeral 1 de dicho anexo, a saber:

"(...)

a) Conexiones o equipos de medida alterados, intervenidos, con alguna anomalía que impida su correcto funcionamiento, o se haya evitado que se registre en parte o en s totalidad el servicio consumido;

b) Retirar el medidor para generar un paso directo o cambiar el medidor por otro no autorizado por EMCALI EICE ESP.

c) Intervenir el visor del medidor de tal manera que se impida, dificulta o modifique su lectura, o por alterar su normal funcionamiento.

d) Conectarse al servicio de manera irregular no autorizada por EMCALI EICE ESP durante la vigencia del contrato o durante la suspensión o terminación del mismo o, cambiar la dirección del medidor (contra flujo)

e) Abstenerse de notificar a EMCALI EICE ESP sobre la existencia de fuentes de suministro de agua adicional, impidiendo de esta manera el cobro real del consumo tales como imanes, guayas u otros elementos.

f) Instalar dispositivos para evitar o disminuir el registro real del consumo tales como imanes, guayas u otros elementos.

g) Instalar acometidas paralelas para evitar que el flujo de agua pase por el medidor (Bypass).

h) Proporcionar en forma temporal o permanente el servicio a otro inmueble o usuario distinto de aquel para el cual figura contratado el servicio.

i) Retirar, romper o alterar uno o más de los elementos de seguridad o protección instalados, tales como: cajas, sellos, entre otros, o que los existentes no correspondan a los instalados por personal autorizado por EMCALI EICE ESP.

j) Abstenerse de informar a EMCALI EICE ESP el cambio de actividad que se desarrolla en el inmueble impidiendo con ello el cobro de la tarifa real.

k) No notificar a EMCALI EICE ESP eventos como el daño de los equipos de medida por golpes, incendios o el hurto de los mismos, dentro de los siguientes tres (3) días hábiles a su ocurrencia.

l) No suministrar la información pertinente para la evaluación del cumplimiento de la normatividad en vertimientos, en los términos fijados en el Decreto 1076 de 2015, o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

m) Abstenerse de dar aviso a EMCALI EICE ESP cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar la operación de las redes de alcantarillado y de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad.

n) Cualquier otra causal y/o novedad que impida la medición y facturación del consumo real del inmueble.

PARÁGRAFO: Siempre que se verifique la presencia de alguna de las situaciones descritas en el numeral 1 de este Anexo, se procederá a la realización del cálculo de los consumos dejados de facturar de acuerdo con el procedimiento establecido en el mismo y la aplicación inmediata de las medidas tendientes a normalizar el servicio, sin perjuicio de entablar las acciones legales a que haya lugar.

Con su conducta, el poseedor, arrendatario y/o propietario, o quien habita regularmente el domicilio asociado al suscriptor relacionado al expediente, presuntamente ha incumplido administrativamente el Contrato de Condiciones Uniformes, de conformidad con lo expuesto por los artículos 128, 140 y 141 de la ley 142 de 1994, así como lo dispuesto en

las clausulas 12.1, 12.2, 12.5 y 12.19 del Anexo 2 del Contrato de Condiciones Uniformes[21].

La tipificación de lo consignado en el artículo 256 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal y de Procedimiento Penal – Defraudación de Fluidos modificado por el artículo 14 de la ley 890 de 2004; EMCALI EICE ESP a través de su Representante legal o apoderado, podrá recurrir ante la autoridad competente a presentar la querella correspondiente y adelantar las acciones judiciales necesarias para obtener el restablecimiento del derecho y el resarcimiento del daño ocasionado por la presunta comisión de la conducta punible; paralelamente o una vez terminado el presente proceso administrativo, si a ello hubiere lugar.

De las pruebas enunciadas en el acápite III – FUNDAMENTOS PROBATORIOS; se le corre traslado al suscriptor 1392791 a partir de la notificación del presente acto con el fin tenerse en cuenta a descargos. Adicional a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el CCU; el suscriptor ha modificado y/o reemplazado la edificación existente, lo cual contraria las condiciones técnicas del servicio contratado. Será entonces, obligación del suscriptor, gestionar la normalización del servicio en las condiciones que el área técnica requiera y en el término establecido para ello. De no lograrse la normalización técnica del servicio, se configura una de las causales establecidas y se procederá a la suspensión inmediata del mismo.

V. DESCARGOS

De conformidad con el literal C del numeral 2 del anexo 2 del CCU; una vez se notifica el presente auto y teniendo en cuenta el Pliego de Cargos que se adecuaren a los hechos descritos en el presente proceso, y reconocida la personería del notificado para obrar en el presente proceso; el suscriptor y/o usuario No. 1392791 podrá presentar por escrito sus descargos, dentro de los cinco /5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto; en los cuales podrá controvertir las consideraciones expuestas por EMCALI EICE ESP para dar inicio a la actuación administrativa; los cargos que se le imputan con fundamento en las pruebas recaudadas; alegar las circunstancias eximentes de responsabilidad y solicitar o aportar las pruebas que considere pertinentes para su defensa y que desvirtúen el presunto incumplimiento. El memorial de descargos deberá ser presentado en este despacho ubicado en la Transversal 25 No. 27A-40 – Área Usuarios de Difícil Gestión; de lunes a viernes de 8 a 11:30 AM y de 2 a 4 PM.

VI. ETAPA PROBATORIA

Vencido el término para presentar memorial de descargos, se declara el presente proceso en etapa probatoria en los términos ordenados por el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; en el cual se incorporarán las pruebas sumarias practicadas, así como cualquier otra practicada y que haya sido trasladada al suscriptor y/o usuario con el Pliego de Cargos, valorará y decretará las pruebas conducentes y pertinentes que hayan sido

[21] **El CCU se puede consultar en la página web corporativa de EMCALI. www.emcali.com.co – Acueducto y Alcantarillado – Contrato de Condiciones Uniformes**

presentadas y solicitadas por el suscriptor y/o usuario para controvertirlas y las demás que de oficio considere del caso practicar.

El auto de pruebas será comunicado a través de los medios autorizados por la Ley en la última dirección suministrada por el suscriptor y/o usuario para recibir notificaciones. Lo anterior con el objeto de garantizar su efectiva participación en las pruebas y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción[22].

Durante este término y hasta que se profiera decisión administrativa; el administrado podrá presentar descargos por escrito, relacionando de ser necesario, las pruebas que pretenda presentar en el proceso ante este despacho ubicado en la Transversal 25 # 27A-40 – Área Usuarios de Difícil Gestión; de lunes a viernes de 8 a 11:30 AM y de 2 a 4 PM.

Los descargos, pruebas y demás aportes documentales o de cualquier otro tipo, serán recepcionadas, así como la solicitud para la práctica de otras pruebas obrarán en el proceso; si quien las allegue y solicite, acredita en debida forma la calidad en la que actúa, sea este el propietario, poseedor y/o apoderado, debidamente documentado o conforme a declaración juramentada en el mismo escrito de descargos en la que se exprese dicha calidad. En caso de que previamente o en el escrito de descargos no se acredite la calidad en debida forma; se otorgará el término para subsanar dicha falencia so pena de ser rechazado.

De conformidad con el numeral 3 del anexo 2 del CCU; La práctica de pruebas que fueren solicitadas por el suscriptor y aquellas que se desarrollan en la ejecución del proceso por irregularidad o anomalía; tales como: visitas de reconocimiento, análisis de bases de datos; localización, pruebas de grifos, pruebas de calidad de agua, pruebas de metrología de los medidores, geófonos, geo radar, entre otras; las correcciones de anomalías y/o irregularidades, las cuales pueden incluir todas las actividades requeridas para normalizar el servicio (restitución del espacio público, corte de acometida, reposición del medidor, excavación, rellenos, reposición de acometida, entre otros) y seguimiento (visitas posteriores para verificar la reincidencia); podrían tener costos adicionales. Si fuere el caso, sobre pruebas solicitadas por el suscriptor, el auto que ordena la práctica de las mismas, establecerá el costo debidamente sustentado, la forma de pago y el término para el pago so pena de ser rechazada(s).

De igual manera y en cumplimiento de los principios constitucionales de celeridad y economía procesal, y en lo posible, el administrado proveerá dirección física para notificaciones, así como teléfonos de contacto y correo electrónico; así como la manifestación expresa de ser notificada por medios electrónicos.

VII. TERMINACION DEL PROCESO – DECISION ADMINISTRATIVA

Agotada la etapa probatoria; y de conformidad con lo establecido en el Capítulo II de la Ley 142 de 1994, el Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, y las normas constitucionales y administrativas relativas al debido proceso administrativo, el presente

[22] **Conc. Art. 29. Constitución Política de Colombia.**

proceso se terminará con decisión administrativa; motivada al menos en forma sumaria y la cual contendrá el compendio de pruebas recaudadas y practicadas, los descargos presentados y las pruebas aportadas o solicitadas que no hubiesen sido rechazadas por falencia alguna.

La decisión administrativa resolverá de fondo el presente proceso una vez terminada la etapa probatoria; también definirá si se configuraron alguna de las conductas constitutivas de uso no autorizado del servicio, enunciadas en el Pliego de Cargos; así como las posibles causas eximentes de responsabilidad; los recursos procedentes, el término para su presentación así como el lugar para la misma.

VIII.TERMINACION DEL PROCESO – CONCILIACION

De conformidad con los principios de celeridad, eficiencia y eficacia y en aras de evitar el desgaste administrativo, así la operación de actores judiciales y extra judiciales y en virtud de la economía procesal; conforme a las reglas generales; al artículo 4° de la Ley 640 de 2001: *"(...) los trámites de conciliación que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos".(...)* (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, también se podrá, por solicitud de las partes, y en cualquier etapa procesal a partir de la notificación del presente auto; terminar anticipadamente el presente proceso administrativo; con la suscripción de contrato de transacción o acuerdo de pago en diligencia de conciliación entre la Empresa y el suscriptor o apoderado. El contrato de transacción o acuerdo de pago que se suscriba en diligencia conciliatoria, será prueba sumaria suficiente; prestará mérito ejecutivo y hará tránsito a cosa juzgada.

IX. NOTIFICACIONES

A partir del presente auto, todas aquellas manifestaciones del despacho dentro del desarrollo del proceso, relativas a pruebas, sustanciaciones y autos interlocutorios; así como la decisión administrativa que resolverá de fondo el mismo, serán notificados de conformidad con los artículos 67 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.

Si no se pudiere efectuar la notificación personal o por aviso[23], la decisión administrativa se notificará subsidiariamente en la página web corporativa de EMCALI EICE ESP[24] y en la cartelera de este despacho por un término de cinco (5) días; la notificación subsidiaria se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y publicación.

Para efectos de economía procesal, eficiencia y eficacia; el administrado deberá suministrar en lo posible, la dirección electrónica y con ella, la aceptación para ser

[23] **Arts. 67 y ss del CPACA.**
[24] **www.emcali.com.co**

notificado por ese medio. Que considerado lo anterior, el Director de Gestión Operativa de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP

R E S U E L V E:

Artículo 1°. Dar Apertura al Proceso Administrativo al suscriptor No. 1392791 en calidad de destinatario de los servicios de acueducto y alcantarillado prestados por EMCALI EICE ESP, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Auto.

Artículo 2°. Comunicar la apertura del presente proceso al suscriptor No. 1392791, el poseedor y/o a su apoderado, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y ss.

Artículo 3°. Conceder el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha en que se comunique el presente auto, para el ejercicio efectivo del derecho de defensa, presentación de descargos, solicitar y/o aportar pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso Administrativo.

Artículo 4°. Contra la presente comunicación no procede recurso alguno por tratarse de acto preparatorio.

Artículo 5°. Librar los oficios correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 04 días del mes de marzo de 2019.

FRANCISCO JOSE GRUESO SÁNCHEZ
Director de Gestión Operativa
Gerencia de Acueducto y Alcantarillado
EMCALI EICE ESP

Proyectó y elaboró: Gilberto Areiza M.
Revisó: Fabio Garcés O.

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
UNIDAD ESTRATEGICA DEL NEGOCIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA

EMCALI
EICE - ESP

AUTO No. A-1572688-1

MEDIANTE EL CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO

Predio solo
X. No atienden de
segunda debajo de
la puerta
Hora
10:00 AM
13/marzo/2019
Darwin R.

SUSCRIPTOR: 1572688
DIRECCION: K 28E 6 82 17 0000 – CALI
NOMBRE DE QUIEN FIGURA COMO TITULAR: N.N.

En la ciudad de Santiago de Cali, a los 04 días de marzo de 2019, el Director de Gestión Operativa de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en especial de las contenidas en los artículos 34, 35 y 37 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en concordancia con el Capítulo II de la Ley 142 de 1994 y los decretos que reglamentan esta actuación y en especial el literal B del numeral 2 y numeral 6 del Anexo 2 del Contrato de Condiciones Uniformes; profiere Auto de Apertura de Proceso Administrativo al suscriptor No. 1572688 en calidad de destinatario de los servicios de acueducto y alcantarillado prestados por EMCALI EICE ESP; previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. En cumplimiento de la orden TT 1143 – Corte de Irregularidad de Acueducto, se realiza actividad operativa por presunto incumplimiento de las condiciones de prestación del servicio.
2. La actividad operativa se legaliza en el sistema OSF el día 27 de febrero de 2019.
3. En dicha actividad operativa se realiza la anotación consignada en el acta notificada al suscriptor, en la que se afirma: *"PREDIO CON SERVICIO DIRECTO EN PVC SE CORTA CON DISPOSITIVO POR DEUDA SE CITA AL USUARIO. SE CORTA SERVICIO DIRECTO CON DISPOSITIVO.TÉCNICOS:LARRY BARRETO Y DEIBY TORRES."*.

4. El presente auto se notifica de conformidad con lo contenido en la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. El área operativa aporta material probatorio consistente en:
   - Acta de Corte de Irregularidad 27 de febrero de 2019.(1 Folio)
   - Citación para notificación del presente auto entregada a suscriptor y/o usuario.
   - Material fotográfico.

6. Que el suscriptor podrá, a sus costas, solicitar reproducción parcial o total del expediente en este despacho, con el fin de sustentar su actuación en el proceso o para su archivo personal.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La ley 142 de julio 11 de 1994 establece el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios. En cumplimiento del mandato contenido en el Título VIII de la Ley 142 de 1994 *"Por la cual se establece el Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan*

otras disposiciones", EMCALI EICE ESP, adecuó el Contrato de Condiciones Uniformes[369] para ofrecer servicios de acueducto y alcantarillado a sus suscriptores o usuarios.

El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de los prestadores de servicios públicos para exigir al suscriptor y/o usuario para que adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos para la medición de estos.

De conformidad con los Artículos 9.1 y 146 de la ley 142 de 1994, Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999; que establecen que la Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio[370] que se cobre al suscriptor o usuario. Además, de lo consignado en el artículo 11.2 del Contrato de Condiciones Uniformes[371]; pero también previó el legislador que: cuando, por acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en los consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario.

El anexo 2 del CCU[372]; desarrolla toda la reglamentación respecto del *"Procedimiento Administrativo para la detección, evaluación y comprobación de anomalías y/o irregularidades conducentes a la recuperación y cobro de los consumos dejados de facturar por uso no autorizado del servicio"*; y define las anomalías e irregularidades en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado como toda aquella situación que altere o impida la toma real de lectura del medidor, y/o afecte el funcionamiento normal de los equipos de medida, y/o irregularidades o daños presentados en los elementos de seguridad, control y accesorios antifraude que sean producto de acciones no accidentales; o cuando el suscriptor y/o usuario omita notificar a EMCALI EICE ESP dicha situación.

Que una vez surtida la etapa de detección, evaluación y comprobación de las presuntas anomalías e irregularidades que establecen los numerales 1 y 2 del Anexo 2 del CCU, se establecen las condiciones y criterios que dan fundamento a la apertura del presente proceso; el inicio de esta actuación se encuentra reglado a partir del literal B del anexo 2 y establece:

"(...) ***b. inicio de la actuación.*** *Con base en las pruebas sumarias practicadas y previo análisis de las mismas, EMCALI EICE ESP podrá dar inicio a la correspondiente actuación mediante expedición de un Pliego de Cargos, dentro del mes siguiente a la*

---

[369] **En adelante CCU**

[370] **Concordancia con el artículo 10.4 del Contrato de Condiciones Uniformes.**

[371] ***"Informar de inmediato a EMCALI sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en la instalaciones internas (...)"*** **(subrayado es mío)**

[372] **El anexo 2 se puede consultar en la página web corporativa de EMCALI. www.emcali.com.co – Acueducto y Alcantarillado – Contrato de Condiciones Uniformes. Literales A a K.**

actuación mediante expedición de un Pliego de Cargos, dentro del mes siguiente a la presunta configuración de alguna de las causales previstas en el numeral 1 de este Anexo el cual será notificado al suscriptor y/o usuario de conformidad con lo consagrado en el artículo 67 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)".

III. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

El material probatorio que obra en el expediente es el siguiente:

1. Acta de Corte de Irregularidad con fecha del día 27/02/19\@ "dd 'de' MMMM 'de' yyyy" allegada por parte del personal operativo. (1 folio)
2. Material fotográfico.

IV. PLIEGO DE CARGOS

De conformidad con el anexo 2 del CCU; que define como Irregularidad en el servicio, toda aquella situación que altere o impida la toma real de lectura del medidor, y/o afecte el funcionamiento normal de los equipos de medida, y/o irregularidades o daños presentados en los elementos de seguridad, control y accesorios antifraude que sean producto de acciones no accidentales; o cuando el suscriptor y/o usuario omita notificar a EMCALI EICE ESP dicha situación.

Los cargos que obran como fundamento para la apertura del presente proceso administrativo, se configuran en el presunto incumplimiento del numeral 1 del anexo 2 del contrato de condiciones uniformes señala: Sin perjuicio de aquellas contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente:

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS SITUACIONES A LAS CUALES SE LES APLICARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETECCIÓN DE LAS ANOMALÍAS Y/O IRREGULARIADADES.

Son situaciones a las que se aplica el procedimiento para la detección de las anomalías y/o irregularidades tendiente a la recuperación de consumos dejados de facturar, las siguientes:

a) Conexiones o equipos de medida alterados, intervenidos, con alguna anomalía que impida su correcto funcionamiento, o se haya evitado que se registre en parte o en su totalidad el servicio consumido.

b) Retirar el medidor para generar un paso directo o cambiar el medidor por otro no autorizado por EMCALI EICE ESP.

c) Intervenir el visor del medidor de tal manera que se impida, dificulte o modifique su lectura, o por alterar su normal funcionamiento.

d) Conectarse al servicio de manera irregular no autorizada por EMCALI EICE ESP durante la vigencia del contrato o durante la suspensión o terminación del mismo o, cambiar la dirección del medidor (contra flujo).

e) Abstenerse de notificar a EMCALI EICE ESP sobre la existencia de fuentes de suministro de agua adicional, impidiendo de esta manera el cobro real del servicio de alcantarillado.

f) Instalar dispositivos para evitar o disminuir el registro real del consumo tales como imanes, guayas u otros elementos.

g) Instalar acometidas paralelas para evitar que el flujo de agua pase por el medidor (By pass).

h) Proporcionar en forma temporal o permanente el servicio a otro inmueble o usuario distinto de aquel para el cual figura contratado el servicio.

i) Retirar, romper o alterar uno o más de los elementos de seguridad o protección instalados, tales como: cajas, sellos, entre otros, o que los existentes no correspondan a los instalados por personal autorizado por EMCALI EICE ESP.

j) Abstenerse de informar a EMCALI EICE ESP el cambio de actividad que se desarrolla en el inmueble impidiendo con ello el cobro de la tarifa real, que de acuerdo con la normatividad y la regulación vigentes le corresponde.

k) No notificar a EMCALI EICE ESP eventos como el daño de los equipos de medida por golpes, incendios o el hurto de los mismos, dentro de los siguientes tres (3) días hábiles a su ocurrencia.

l) No suministrar la información pertinente para la evaluación del cumplimiento de la normatividad en vertimientos, en los términos fijados en el Decreto 1076 de 2015, o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

m) Abstenerse de dar aviso a EMCALI EICE ESP cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar la operación de las redes de alcantarillado y de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad.

n) Cualquier otra causal y/o novedad que impida la medición y facturación del consumo real del inmueble.

La cláusula 35 del CCU consigna las formas y causales para la suspensión del servicio de acueducto:

presunta configuración de alguna de las causales previstas en el numeral 1 de este Anexo el cual será notificado al suscriptor y/o usuario de conformidad con lo consagrado en el artículo 67 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)".

III. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

El material probatorio que obra en el expediente es el siguiente:

1. Acta de Corte de Irregularidad con fecha del dia 27/02/19\@ "dd 'de' MMMM 'de' yyyy" allegada por parte del personal operativo. (1 folio)
2. Material fotográfico.

IV. PLIEGO DE CARGOS

De conformidad con el anexo 2 del CCU; que define como Irregularidad en el servicio, toda aquella situación que altere o impida la toma real de lectura del medidor, y/o afecte el funcionamiento normal de los equipos de medida, y/o irregularidades o daños presentados en los elementos de seguridad, control y accesorios antifraude que sean producto de acciones no accidentales; o cuando el suscriptor y/o usuario omita notificar a EMCALI EICE ESP dicha situación.

Los cargos que obran como fundamento para la apertura del presente proceso administrativo, se configuran en el presunto incumplimiento del numeral 1 del anexo 2 del contrato de condiciones uniformes señala: Sin perjuicio de aquellas contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente:

1. **IDENTIFICACIÓN DE LAS SITUACIONES A LAS CUALES SE LES APLICARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETECCIÓN DE LAS ANOMALÍAS Y/O IRREGULARIADADES.**

Son situaciones a las que se aplica el procedimiento para la detección de las anomalías y/o irregularidades tendiente a la recuperación de consumos dejados de facturar, las siguientes:

a) Conexiones o equipos de medida alterados, intervenidos, con alguna anomalía que impida su correcto funcionamiento, o se haya evitado que se registre en parte o en su totalidad el servicio consumido.

b) Retirar el medidor para generar un paso directo o cambiar el medidor por otro no autorizado por EMCALI EICE ESP.

c) Intervenir el visor del medidor de tal manera que se impida, dificulte o modifique su lectura, o por alterar su normal funcionamiento.

d) Conectarse al servicio de manera irregular no autorizada por EMCALI EICE ESP durante la vigencia del contrato o durante la suspensión o terminación del mismo o, cambiar la dirección del medidor (contra flujo).

e) Abstenerse de notificar a EMCALI EICE ESP sobre la existencia de fuentes de suministro de agua adicional, impidiendo de esta manera el cobro real del servicio de alcantarillado.

f) Instalar dispositivos para evitar o disminuir el registro real del consumo tales como imanes, guayas u otros elementos.

g) Instalar acometidas paralelas para evitar que el flujo de agua pase por el medidor (By pass).

h) Proporcionar en forma temporal o permanente el servicio a otro inmueble o usuario distinto de aquel para el cual figura contratado el servicio.

i) Retirar, romper o alterar uno o más de los elementos de seguridad o protección instalados, tales como: cajas, sellos, entre otros, o que los existentes no correspondan a los instalados por personal autorizado por EMCALI EICE ESP.

j) Abstenerse de informar a EMCALI EICE ESP el cambio de actividad que se desarrolla en el inmueble impidiendo con ello el cobro de la tarifa real, que de acuerdo con la normatividad y la regulación vigentes le corresponde.

k) No notificar a EMCALI EICE ESP eventos como el daño de los equipos de medida por golpes, incendios o el hurto de los mismos, dentro de los siguientes tres (3) días hábiles a su ocurrencia.

l) No suministrar la información pertinente para la evaluación del cumplimiento de la normatividad en vertimientos, en los términos fijados en el Decreto 1076 de 2015, o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

m) Abstenerse de dar aviso a EMCALI EICE ESP cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar la operación de las redes de alcantarillado y de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad.

n) Cualquier otra causal y/o novedad que impida la medición y facturación del consumo real del inmueble.

La cláusula 35 del CCU consigna las formas y causales para la suspensión del servicio de acueducto:

Cláusula 35. MEDIDAS DE SUSPENSIÓN, CORTE E INTERESES MORATORIOS. EMCALI EICE ESP, previo cumplimiento del debido proceso, podrá imponer medidas a los suscriptores y/o usuarios por incumplimiento de obligaciones pecuniarias y no pecuniarias, en los términos de la Constitución, la Ley y el presente CSP. En consecuencia, procederán las siguientes medidas, en atención al tipo de obligación incumplida por el suscriptor y/o usuario:

35.1. Incumplimiento de obligaciones pecuniarias. En caso de incumplimiento de Obligaciones pecuniarias, habrá lugar a:

35.1.1. Suspensión del servicio en los términos del Artículo 140 de la Ley 142 de1994, modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001 y Artículo 26 del Decreto302 de 2000,o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

35.1.2. Corte del servicio en los términos del Artículo 141de la Ley 142 de 1994 y del Artículo 29 del Decreto 302 de 2000, o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

35.1.3. Intereses moratorios sobre los saldos insolutos, en los términos del Artículo 96 de la Ley142 de1994 y del Código Civil.

35.2. Incumplimiento de obligaciones no pecuniarias. En caso de incumplimiento de Obligaciones no pecuniarias, habrá lugar a:

35.2.1. Suspensión del servicio en los términos del Artículo 140 de la Ley 142 de 1994, Modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001y el Artículo 26 del Decreto 302 de 2000 o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

35.2.2. Corte del servicio en los términos del Artículo141 de la Ley 142 de 1994 y del Artículo 29 del Decreto 302 de 2000, o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

PARÁGRAFO: En todo caso cuando se proceda a la suspensión o al corte del servicio, el suscriptor y/o usuario deberá pagar, además, los costos en los que incurra EMCALI EICE ESP por tales conceptos. Sin perjuicio de lo anterior, el suscriptor y/o usuario deberá retribuir el monto real de los daños que haya sufrido EMCALI EICE ESP. Tal monto se establecerá determinando el costo real de las reparaciones en infraestructura en los que efectivamente hubiere incurrido EMCALI EICE ESP cuando fuere el caso. En el evento en que el daño fuere consecuencia de cualquier conducta que impida la medición del servicio prestado, habrá lugar a su pago en los términos del presente CSP, sin perjuicio de las sanciones policivas o Penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad que pudiere caber frente a terceros.

De igual manera, el anexo 2 del CCU; enuncia todas las situaciones a las cuales se les aplicará el procedimiento para la detección de las anomalías y/o irregularidades; las cuales son enumeradas en el numeral 1 de dicho anexo, a saber:

"(...)

a) Conexiones o equipos de medida alterados, intervenidos, con alguna anomalía que impida su correcto funcionamiento, o se haya evitado que se registre en parte o en s totalidad el servicio consumido;

b) Retirar el medidor para generar un paso directo o cambiar el medidor por otro no autorizado por EMCALI EICE ESP.

c) Intervenir el visor del medidor de tal manera que se impida, dificulta o modifique su lectura, o por alterar su normal funcionamiento.

d) Conectarse al servicio de manera irregular no autorizada por EMCALI EICE ESP durante la vigencia del contrato o durante la suspensión o terminación del mismo o, cambiar la dirección del medidor (contra flujo)

e) Abstenerse de notificar a EMCALI EICE ESP sobre la existencia de fuentes de suministro de agua adicional, impidiendo de esta manera el cobro real del consumo tales como imanes, guayas u otros elementos.

f) Instalar dispositivos para evitar o disminuir el registro real del consumo tales como imanes, guayas u otros elementos.

g) Instalar acometidas paralelas para evitar que el flujo de agua pase por el medidor (Bypass).

h) Proporcionar en forma temporal o permanente el servicio a otro inmueble o usuario distinto de aquel para el cual figura contratado el servicio.

i) Retirar, romper o alterar uno o más de los elementos de seguridad o protección instalados, tales como: cajas, sellos, entre otros, o que los existentes no correspondan a los instalados por personal autorizado por EMCALI EICE ESP.

j) Abstenerse de informar a EMCALI EICE ESP el cambio de actividad que se desarrolla en el inmueble impidiendo con ello el cobro de la tarifa real,

k) No notificar a EMCALI EICE ESP eventos como el daño de los equipos de medida por golpes, incendios o el hurto de los mismos, dentro de los siguientes tres (3) días hábiles a su ocurrencia.

l) No suministrar la información pertinente para la evaluación del cumplimiento de la normatividad en vertimientos, en los términos fijados en el Decreto 1076 de 2015, o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

m) Abstenerse de dar aviso a EMCALI EICE ESP cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar la operación de las redes de alcantarillado y de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad.

n) Cualquier otra causal y/o novedad que impida la medición y facturación del consumo real del inmueble.

PARÁGRAFO: Siempre que se verifique la presencia de alguna de las situaciones descritas en el numeral 1 de este Anexo, se procederá a la realización del cálculo de los consumos dejados de facturar de acuerdo con el procedimiento establecido en el mismo y la aplicación inmediata de las medidas tendientes a normalizar el servicio, sin perjuicio de entablar las acciones legales a que haya lugar.

Con su conducta, el poseedor, arrendatario y/o propietario, o quien habita regularmente el domicilio asociado al suscriptor relacionado al expediente, presuntamente ha incumplido administrativamente el Contrato de Condiciones Uniformes, de conformidad con lo expuesto por los artículos 128, 140 y 141 de la ley 142 de 1994, así como lo dispuesto en

las clausulas 12.1, 12.2, 12.5 y 12.19 del Anexo 2 del Contrato de Condiciones Uniformes[373].

La tipificación de lo consignado en el artículo 256 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal y de Procedimiento Penal – Defraudación de Fluidos modificado por el artículo 14 de la ley 890 de 2004; EMCALI EICE ESP a través de su Representante legal o apoderado, podrá recurrir ante la autoridad competente a presentar la querella correspondiente y adelantar las acciones judiciales necesarias para obtener el restablecimiento del derecho y el resarcimiento del daño ocasionado por la presunta comisión de la conducta punible; paralelamente o una vez terminado el presente proceso administrativo, si a ello hubiere lugar.

De las pruebas enunciadas en el acápite III – FUNDAMENTOS PROBATORIOS; se le corre traslado al suscriptor 1572688 a partir de la notificación del presente acto con el fin tenerse en cuenta a descargos. Adicional a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el CCU; el suscriptor ha modificado y/o reemplazado la edificación existente, lo cual contraria las condiciones técnicas del servicio contratado. Será entonces, obligación del suscriptor, gestionar la normalización del servicio en las condiciones que el área técnica requiera y en el término establecido para ello. De no lograrse la normalización técnica del servicio, se configura una de las causales establecidas y se procederá a la suspensión inmediata del mismo.

V. DESCARGOS

De conformidad con el literal C del numeral 2 del anexo 2 del CCU; una vez se notifica el presente auto y teniendo en cuenta el Pliego de Cargos que se adecuaren a los hechos descritos en el presente proceso, y reconocida la personería del notificado para obrar en el presente proceso; el suscriptor y/o usuario No. 1572688 podrá presentar por escrito sus descargos, dentro de los cinco /5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto; en los cuales podrá controvertir las consideraciones expuestas por EMCALI EICE ESP para dar inicio a la actuación administrativa; los cargos que se le imputan con fundamento en las pruebas recaudadas; alegar las circunstancias eximentes de responsabilidad y solicitar o aportar las pruebas que considere pertinentes para su defensa y que desvirtúen el presunto incumplimiento. El memorial de descargos deberá ser presentado en este despacho ubicado en la Transversal 25 No. 27A-40 – Área Usuarios de Difícil Gestión; de lunes a viernes de 8 a 11:30 AM y de 2 a 4 PM.

VI. ETAPA PROBATORIA

Vencido el término para presentar memorial de descargos, se declara el presente proceso en etapa probatoria en los términos ordenados por el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; en el cual se incorporarán las pruebas sumarias practicadas, así como cualquier otra practicada y que haya sido trasladada al suscriptor y/o usuario con el Pliego de Cargos, valorará y decretará las pruebas conducentes y pertinentes que hayan sido

[373] **El CCU se puede consultar en la página web corporativa de EMCALI. www.emcali.com.co – Acueducto y Alcantarillado – Contrato de Condiciones Uniformes**

presentadas y solicitadas por el suscriptor y/o usuario para controvertirlas y las demás que de oficio considere del caso practicar.

El auto de pruebas será comunicado a través de los medios autorizados por la Ley en la última dirección suministrada por el suscriptor y/o usuario para recibir notificaciones. Lo anterior con el objeto de garantizar su efectiva participación en las pruebas y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción[374].

Durante este término y hasta que se profiera decisión administrativa; el administrado podrá presentar descargos por escrito, relacionando de ser necesario. las pruebas que pretenda presentar en el proceso ante este despacho ubicado en la Transversal 25 # 27A-40 – Área Usuarios de Difícil Gestión; de lunes a viernes de 8 a 11:30 AM y de 2 a 4 PM.

Los descargos, pruebas y demás aportes documentales o de cualquier otro tipo. serán recepcionadas, así como la solicitud para la práctica de otras pruebas obrarán en el proceso; si quien las allegue y solicite, acredita en debida forma la calidad en la que actúa, sea este el propietario, poseedor y/o apoderado, debidamente documentado o conforme a declaración juramentada en el mismo escrito de descargos en la que se exprese dicha calidad. En caso de que previamente o en el escrito de descargos no se acredite la calidad en debida forma; se otorgará el término para subsanar dicha falencia so pena de ser rechazado.

De conformidad con el numeral 3 del anexo 2 del CCU; La práctica de pruebas que fueren solicitadas por el suscriptor y aquellas que se desarrollan en la ejecución del proceso por irregularidad o anomalía; tales como: visitas de reconocimiento, análisis de bases de datos; localización, pruebas de grifos, pruebas de calidad de agua, pruebas de metrología de los medidores, geófonos, geo radar, entre otras; las correcciones de anomalías y/o irregularidades, las cuales pueden incluir todas las actividades requeridas para normalizar el servicio (restitución del espacio público, corte de acometida, reposición del medidor, excavación, rellenos, reposición de acometida, entre otros) y seguimiento (visitas posteriores para verificar la reincidencia); podrían tener costos adicionales. Si fuere el caso, sobre pruebas solicitadas por el suscriptor, el auto que ordena la práctica de las mismas, establecerá el costo debidamente sustentado, la forma de pago y el término para el pago so pena de ser rechazada(s).

De igual manera y en cumplimiento de los principios constitucionales de celeridad y economía procesal, y en lo posible, el administrado proveerá dirección física para notificaciones, así como teléfonos de contacto y correo electrónico; así como la manifestación expresa de ser notificada por medios electrónicos.

VII. TERMINACION DEL PROCESO – DECISION ADMINISTRATIVA

Agotada la etapa probatoria; y de conformidad con lo establecido en el Capítulo II de la Ley 142 de 1994, el Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, y las normas constitucionales y administrativas relativas al debido proceso administrativo, el presente

[374] **Conc. Art. 29. Constitución Política de Colombia.**

proceso se terminará con decisión administrativa; motivada al menos en forma sumaria y la cual contendrá el compendio de pruebas recaudadas y practicadas, los descargos presentados y las pruebas aportadas o solicitadas que no hubiesen sido rechazadas por falencia alguna.

La decisión administrativa resolverá de fondo el presente proceso una vez terminada la etapa probatoria; también definirá si se configuraron alguna de las conductas constitutivas de uso no autorizado del servicio, enunciadas en el Pliego de Cargos; así como las posibles causas eximentes de responsabilidad; los recursos procedentes, el término para su presentación así como el lugar para la misma.

VIII. TERMINACION DEL PROCESO – CONCILIACION

De conformidad con los principios de celeridad, eficiencia y eficacia y en aras de evitar el desgaste administrativo, así la operación de actores judiciales y extra judiciales y en virtud de la economía procesal; conforme a las reglas generales; al artículo 4º de la Ley 640 de 2001: *"(...) los trámites de conciliación que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos".(...)* (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, también se podrá, por solicitud de las partes, y en cualquier etapa procesal a partir de la notificación del presente auto; terminar anticipadamente el presente proceso administrativo; con la suscripción de contrato de transacción o acuerdo de pago en diligencia de conciliación entre la Empresa y el suscriptor o apoderado. El contrato de transacción o acuerdo de pago que se suscriba en diligencia conciliatoria, será prueba sumaria suficiente; prestará mérito ejecutivo y hará tránsito a cosa juzgada.

IX. NOTIFICACIONES

A partir del presente auto, todas aquellas manifestaciones del despacho dentro del desarrollo del proceso, relativas a pruebas, sustanciaciones y autos interlocutorios; así como la decisión administrativa que resolverá de fondo el mismo, serán notificados de conformidad con los artículos 67 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.

Si no se pudiere efectuar la notificación personal o por aviso[375], la decisión administrativa se notificará subsidiariamente en la página web corporativa de EMCALI EICE ESP[376] y en la cartelera de este despacho por un término de cinco (5) días; la notificación subsidiaria se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y publicación.

Para efectos de economía procesal, eficiencia y eficacia; el administrado deberá suministrar en lo posible, la dirección electrónica y con ella, la aceptación para ser

[375] **Arts. 67 y ss del CPACA.**
[376] **www.emcali.com.co**

notificado por ese medio. Que considerado lo anterior, el Director de Gestión Operativa de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP

R E S U E L V E:

Artículo 1°. Dar Apertura al Proceso Administrativo al suscriptor No. 1572688 en calidad de destinatario de los servicios de acueducto y alcantarillado prestados por EMCALI EICE ESP, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Auto.

Artículo 2°. Comunicar la apertura del presente proceso al suscriptor No. 1572688, el poseedor y/o a su apoderado; en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y ss.

Artículo 3°. Conceder el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha en que se comunique el presente auto, para el ejercicio efectivo del derecho de defensa, presentación de descargos, solicitar y/o aportar pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso Administrativo.

Artículo 4°. Contra la presente comunicación no procede recurso alguno por tratarse de acto preparatorio.

Artículo 5°. Librar los oficios correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 04 días del mes de marzo de 2019.

FRANCISCO JOSÉ GRUESO SÁNCHEZ
Director de Gestión Operativa
Gerencia de Acueducto y Alcantarillado
EMCALI EICE ESP

Proyectó y elaboró: Gilberto Areiza M.
Revisó: Fabio Garcés O.

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
UNIDAD ESTRATEGICA DEL NEGOCIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA

EMCALI
EICE - ESP

Predio solo no atienden se deja en la puerta 13/marzo/2019 Daniela Ramirez 10:30 am.

AUTO No. A-46640556-1

MEDIANTE EL CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO

SUSCRIPTOR: 46640556
DIRECCION: CL 125 # 28 E -48 – CALI
NOMBRE DE QUIEN FIGURA COMO TITULAR: FONDO ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -.

En la ciudad de Santiago de Cali, a los 04 días de marzo de 2019, el Director de Gestión Operativa de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en especial de las contenidas en los artículos 34, 35 y 37 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en concordancia con el Capítulo II de la Ley 142 de 1994 y los decretos que reglamentan esta actuación y en especial el literal B del numeral 2 y numeral 6 del Anexo 2 del Contrato de Condiciones Uniformes; profiere Auto de Apertura de Proceso Administrativo al suscriptor No. 46640556 en calidad de destinatario de los servicios de acueducto y alcantarillado prestados por EMCALI EICE ESP; previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. En cumplimiento de la orden TT 1143 – Corte de Irregularidad de Acueducto, se realiza actividad operativa por presunto incumplimiento de las condiciones de prestación del servicio.

2. La actividad operativa se legaliza en el sistema OSF el día 12 de febrero de 2019.

3. En dicha actividad operativa se realiza la anotación consignada en el acta notificada al suscriptor, en la que se afirma: *"SE PRESENTA USUARIA INFORMANDO QUE EL ELEMENTO DE MEDICIÓN # 09 _164753 QUE SE ENCUENTRA ASOCIADO A ESTE CONTRATO REALMENTE SE ENCUENTRA INSTALADO EN LA DIRECCIÓN CL 124 C # 28 E ¿ 48 SOLICITO DE SU COLABORACIÓN PARA VERIFICAR SI REALMENTE ESTE MEDIDOR S"*.

4. El presente auto se notifica de conformidad con lo contenido en la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. El área operativa aporta material probatorio consistente en:
   - Acta de Corte de Irregularidad 12 de febrero de 2019.(1 Folio)
   - Citación para notificación del presente auto entregada a suscriptor y/o usuario.
   - Material fotográfico.

6. Que el suscriptor podrá, a sus costas, solicitar reproducción parcial o total del expediente en este despacho, con el fin de sustentar su actuación en el proceso o para su archivo personal.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La ley 142 de julio 11 de 1994 establece el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios. En cumplimiento del mandato contenido en el Título VIII de la Ley 142 de 1994 *"Por la cual se establece el Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan otras disposiciones"*, EMCALI EICE ESP, adecuó el Contrato de Condiciones Uniformes[1] para ofrecer servicios de acueducto y alcantarillado a sus suscriptores o usuarios.

El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de los prestadores de servicios públicos para exigir al suscriptor y/o usuario para que adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos para la medición de estos.

De conformidad con los Artículos 9.1 y 146 de la ley 142 de 1994, Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999; que establecen que la Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio[2] que se cobre al suscriptor o usuario. Además, de lo consignado en el artículo 11.2 del Contrato de Condiciones Uniformes[3]; pero también previó el legislador que: cuando, por acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en los consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario.

El anexo 2 del CCU[4]; desarrolla toda la reglamentación respecto del *"Procedimiento Administrativo para la detección, evaluación y comprobación de anomalías y/o irregularidades conducentes a la recuperación y cobro de los consumos dejados de facturar por uso no autorizado del servicio"*; y define las anomalías e irregularidades en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado como toda aquella situación que altere o impida la toma real de lectura del medidor, y/o afecte el funcionamiento normal de los equipos de medida, y/o irregularidades o daños presentados en los elementos de seguridad, control y accesorios antifraude que sean producto de acciones no accidentales; o cuando el suscriptor y/o usuario omita notificar a EMCALI EICE ESP dicha situación.

Que una vez surtida la etapa de detección, evaluación y comprobación de las presuntas anomalías e irregularidades que establecen los numerales 1 y 2 del Anexo 2 del CCU, se establecen las condiciones y criterios que dan fundamento a la apertura del presente proceso; el inicio de esta actuación se encuentra reglado a partir del literal B del anexo 2 y establece:

---

[1] **En adelante CCU**

[2] **Concordancia con el artículo 10.4 del Contrato de Condiciones Uniformes.**

[3] ***"Informar de inmediato a EMCALI sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en la instalaciones internas (...)"*** **(subrayado es mío)**

[4] **El anexo 2 se puede consultar en la página web corporativa de EMCALI. www.emcali.com.co – Acueducto y Alcantarillado – Contrato de Condiciones Uniformes. Literales A a K.**

"(...) ***b. inicio de la actuación.*** *Con base en las pruebas sumarias practicadas y previo análisis de las mismas, EMCALI EICE ESP podrá dar inicio a la correspondiente actuación mediante expedición de un Pliego de Cargos, dentro del mes siguiente a la presunta configuración de alguna de las causales previstas en el numeral 1 de este Anexo el cual será notificado al suscriptor y/o usuario de conformidad con lo consagrado en el artículo 67 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)".*

III. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

El material probatorio que obra en el expediente es el siguiente:

1. Acta de Corte de Irregularidad con fecha del día 12/02/19\@ "dd 'de' MMMM 'de' yyyy" allegada por parte del personal operativo. (1 folio)
2. Material fotográfico.

IV. PLIEGO DE CARGOS

De conformidad con el anexo 2 del CCU; que define como Irregularidad en el servicio, toda aquella situación que altere o impida la toma real de lectura del medidor, y/o afecte el funcionamiento normal de los equipos de medida, y/o irregularidades o daños presentados en los elementos de seguridad, control y accesorios antifraude que sean producto de acciones no accidentales; o cuando el suscriptor y/o usuario omita notificar a EMCALI EICE ESP dicha situación.

Los cargos que obran como fundamento para la apertura del presente proceso administrativo, se configuran en el presunto incumplimiento del numeral 1 del anexo 2 del contrato de condiciones uniformes señala: Sin perjuicio de aquellas contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente:

> **1. IDENTIFICACIÓN DE LAS SITUACIONES A LAS CUALES SE LES APLICARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETECCIÓN DE LAS ANOMALÍAS Y/O IRREGULARIADADES.**
>
> Son situaciones a las que se aplica el procedimiento para la detección de las anomalías y/o irregularidades tendiente a la recuperación de consumos dejados de facturar, las siguientes:
>
> a) Conexiones o equipos de medida alterados, intervenidos, con alguna anomalía que impida su correcto funcionamiento, o se haya evitado que se registre en parte o en su totalidad el servicio consumido.
>
> b) Retrar el medidor para generar un paso directo o cambiar el medidor por otro no autorizado por EMCALI EICE ESP.
>
> c) Intervenir el visor del medidor de tal manera que se impida, dificulte o modifique su lectura, o por alterar su normal funcionamiento.

d) Conectarse al servicio de manera irregular no autorizada por EMCALI EICE ESP durante la vigencia del contrato o durante la suspensión o terminación del mismo o. cambiar la dirección del medidor (contra flujo).

e) Abstenerse de notificar a EMCALI EICE ESP sobre la existencia de fuentes de suministro de agua adicional, impidiendo de esta manera el cobro real del servicio de alcantarillado.

f) Instalar dispositivos para evitar o disminuir el registro real del consumo tales como imanes, guayas u otros elementos.

g) Instalar acometidas paralelas para evitar que el flujo de agua pase por el medidor (By pass).

h) Proporcionar en forma temporal o permanente el servicio a otro inmueble o usuario distinto de aquel para el cual figura contratado el servicio.

i) Retirar, romper o alterar uno o más de los elementos de seguridad o proteccion instalados, tales como: cajas, sellos, entre otros, o que los existentes no correspondan a los instalados por personal autorizado por EMCALI EICE ESP.

j) Abstenerse de informar a EMCALI EICE ESP el cambio de actividad que se desarrolla en el inmueble impidiendo con ello el cobro de la tarifa real, que de acuerdo con la normatividad y la regulación vigentes le corresponde.

k) No notificar a EMCALI EICE ESP eventos como el daño de los equipos de medida por golpes, incendios o el hurto de los mismos, dentro de los siguientes tres (3) dias hábiles a su ocurrencia.

l) No suministrar la información pertinente para la evaluación del cumplimiento de la normatividad en vertimientos, en los términos fijados en el Decreto 1076 de 2015, o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

m) Abstenerse de dar aviso a EMCALI EICE ESP cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar la operación de las redes de alcantarillado y de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad.

n) Cualquier otra causal y/o novedad que impida la medición y facturación del consumo real del inmueble.

La cláusula 35 del CCU consigna las formas y causales para la suspensión del servicio de acueducto:

Cláusula 35. MEDIDAS DE SUSPENSIÓN, CORTE E INTERESES MORATORIOS. EMCALI EICE ESP, previo cumplimiento del debido proceso, podrá imponer medidas a los suscriptores y/o usuarios por incumplimiento de obligaciones pecuniarias y no pecuniarias, en los términos de la Constitución, la Ley y el presente CSP. En consecuencia, procederán las siguientes medidas, en atención al tipo de obligación incumplida por el suscriptor y/o usuario:

35.1. Incumplimiento de obligaciones pecuniarias. En caso de incumplimiento de Obligaciones pecuniarias, habrá lugar a:

35.1.1. Suspensión del servicio en los términos del Artículo 140 de la Ley 142 de1994, modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001 y Artículo 26 del Decreto302 de 2000,o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

35.1.2. Corte del servicio en los términos del Artículo 141de la Ley 142 de 1994 y del Artículo 29 del Decreto 302 de 2000, o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

35.1.3. Intereses moratorios sobre los saldos insolutos, en los términos del Artículo 96 de la Ley142 de1994 y del Código Civil.

35.2. Incumplimiento de obligaciones no pecuniarias. En caso de incumplimiento de Obligaciones no pecuniarias, habrá lugar a:

35.2.1. Suspensión del servicio en los términos del Artículo 140 de la Ley 142 de 1994, Modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001y el Artículo 26 del Decreto 302 de 2000 o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

35.2.2. Corte del servicio en los términos del Artículo141 de la Ley 142 de 1994 y del Artículo 29 del Decreto 302 de 2000, o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

PARÁGRAFO: En todo caso cuando se proceda a la suspensión o al corte del servicio, el suscriptor y/o usuario deberá pagar, además, los costos en los que incurra EMCALI EICE ESP por tales conceptos. Sin perjuicio de lo anterior, el suscriptor y/o usuario deberá retribuir el monto real de los daños que haya sufrido EMCALI EICE ESP. Tal monto se establecerá determinando el costo real de las reparaciones en infraestructura en los que efectivamente hubiere incurrido EMCALI EICE ESP cuando fuere el caso. En el evento en que el daño fuere consecuencia de cualquier conducta que impida la medición del servicio prestado, habrá lugar a su pago en los términos del presente CSP, sin perjuicio de las sanciones policivas o Penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad que pudiere caber frente a terceros.

De igual manera, el anexo 2 del CCU; enuncia todas las situaciones a las cuales se les aplicará el procedimiento para la detección de las anomalías y/o irregularidades; las cuales son enumeradas en el numeral 1 de dicho anexo, a saber:

"(...)

a) Conexiones o equipos de medida alterados, intervenidos, con alguna anomalía que impida su correcto funcionamiento, o se haya evitado que se registre en parte o en s totalidad el servicio consumido;

b) Retirar el medidor para generar un paso directo o cambiar el medidor por otro no autorizado por EMCALI EICE ESP.

c) Intervenir el visor del medidor de tal manera que se impida, dificulta o modifique su lectura, o por alterar su normal funcionamiento.

d) Conectarse al servicio de manera irregular no autorizada por EMCALI EICE ESP durante la vigencia del contrato o durante la suspensión o terminación del mismo o, cambiar la dirección del medidor (contra flujo)

e) Abstenerse de notificar a EMCALI EICE ESP sobre la existencia de fuentes de suministro de agua adicional, impidiendo de esta manera el cobro real del consumo tales como imanes, guayas u otros elementos.

f) Instalar dispositivos para evitar o disminuir el registro real del consumo tales como imanes, guayas u otros elementos.

g) Instalar acometidas paralelas para evitar que el flujo de agua pase por el medidor (Bypass).

h) Proporcionar en forma temporal o permanente el servicio a otro inmueble o usuario distinto de aquel para el cual figura contratado el servicio.

i) Retirar, romper o alterar uno o más de los elementos de seguridad o protección instalados, tales como: cajas, sellos, entre otros, o que los existentes no correspondan a los instalados por personal autorizado por EMCALI EICE ESP.

j) Abstenerse de informar a EMCALI EICE ESP el cambio de actividad que se desarrolla en el inmueble impidiendo con ello el cobro de la tarifa real.

k) No notificar a EMCALI EICE ESP eventos como el daño de los equipos de medida por golpes, incendios o el hurto de los mismos, dentro de los siguientes tres (3) días hábiles a su ocurrencia.

l) No suministrar la información pertinente para la evaluación del cumplimiento de la normatividad en vertimientos, en los términos fijados en el Decreto 1076 de 2015, o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

m) Abstenerse de dar aviso a EMCALI EICE ESP cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar la operación de las redes de alcantarillado y de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad.

n) Cualquier otra causal y/o novedad que impida la medición y facturación del consumo real del inmueble.

PARÁGRAFO: Siempre que se verifique la presencia de alguna de las situaciones descritas en el numeral 1 de este Anexo, se procederá a la realización del cálculo de los consumos dejados de facturar de acuerdo con el procedimiento establecido en el mismo y la aplicación inmediata de las medidas tendientes a normalizar el servicio, sin perjuicio de entablar las acciones legales a que haya lugar.

Con su conducta, el poseedor, arrendatario y/o propietario, o quien habita regularmente el domicilio asociado al suscriptor relacionado al expediente, presuntamente ha incumplido administrativamente el Contrato de Condiciones Uniformes, de conformidad con lo expuesto por los articulos 128, 140 y 141 de la ley 142 de 1994, así como lo dispuesto en

las clausulas 12.1, 12.2, 12.5 y 12.19 del Anexo 2 del Contrato de Condiciones Uniformes[5].

La tipificación de lo consignado en el artículo 256 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal y de Procedimiento Penal – Defraudación de Fluidos modificado por el artículo 14 de la ley 890 de 2004; EMCALI EICE ESP a través de su Representante legal o apoderado, podrá recurrir ante la autoridad competente a presentar la querella correspondiente y adelantar las acciones judiciales necesarias para obtener el restablecimiento del derecho y el resarcimiento del daño ocasionado por la presunta comisión de la conducta punible; paralelamente o una vez terminado el presente proceso administrativo, si a ello hubiere lugar.

De las pruebas enunciadas en el acápite III – FUNDAMENTOS PROBATORIOS; se le corre traslado al suscriptor 46640556 a partir de la notificación del presente acto con el fin tenerse en cuenta a descargos. Adicional a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el CCU; el suscriptor ha modificado y/o reemplazado la edificación existente, lo cual contraria las condiciones técnicas del servicio contratado. Será entonces, obligación del suscriptor, gestionar la normalización del servicio en las condiciones que el área técnica requiera y en el término establecido para ello. De no lograrse la normalización técnica del servicio, se configura una de las causales establecidas y se procederá a la suspensión inmediata del mismo.

V. DESCARGOS

De conformidad con el literal C del numeral 2 del anexo 2 del CCU; una vez se notifica el presente auto y teniendo en cuenta el Pliego de Cargos que se adecuaren a los hechos descritos en el presente proceso, y reconocida la personería del notificado para obrar en el presente proceso; el suscriptor y/o usuario No. 46640556 podrá presentar por escrito sus descargos, dentro de los cinco /5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto; en los cuales podrá controvertir las consideraciones expuestas por EMCALI EICE ESP para dar inicio a la actuación administrativa; los cargos que se le imputan con fundamento en las pruebas recaudadas; alegar las circunstancias eximentes de responsabilidad y solicitar o aportar las pruebas que considere pertinentes para su defensa y que desvirtúen el presunto incumplimiento. El memorial de descargos deberá ser presentado en este despacho ubicado en la Transversal 25 No. 27A-40 – Área Usuarios de Difícil Gestión; de lunes a viernes de 8 a 11:30 AM y de 2 a 4 PM.

VI. ETAPA PROBATORIA

Vencido el término para presentar memorial de descargos, se declara el presente proceso en etapa probatoria en los términos ordenados por el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; en el cual se incorporarán las pruebas sumarias practicadas, así como cualquier otra practicada y que haya sido trasladada al suscriptor y/o usuario con el Pliego de Cargos, valorará y decretará las pruebas conducentes y pertinentes que hayan sido

[5] **El CCU se puede consultar en la página web corporativa de EMCALI. www.emcali.com.co – Acueducto y Alcantarillado – Contrato de Condiciones Uniformes**

presentadas y solicitadas por el suscriptor y/o usuario para controvertirlas y las demás que de oficio considere del caso practicar.

El auto de pruebas será comunicado a través de los medios autorizados por la Ley en la última dirección suministrada por el suscriptor y/o usuario para recibir notificaciones. Lo anterior con el objeto de garantizar su efectiva participación en las pruebas y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción[6].

Durante este término y hasta que se profiera decisión administrativa; el administrado, podrá presentar descargos por escrito, relacionando de ser necesario, las pruebas que pretenda presentar en el proceso ante este despacho ubicado en la Transversal 25 # 27A-40 – Área Usuarios de Difícil Gestión; de lunes a viernes de 8 a 11:30 AM y de 2 a 4 PM.

Los descargos, pruebas y demás aportes documentales o de cualquier otro tipo, serán recepcionadas, así como la solicitud para la práctica de otras pruebas obrarán en el proceso; si quien las allegue y solicite, acredita en debida forma la calidad en la que actúa, sea este el propietario, poseedor y/o apoderado, debidamente documentado o conforme a declaración juramentada en el mismo escrito de descargos en la que se exprese dicha calidad. En caso de que previamente o en el escrito de descargos no se acredite la calidad en debida forma; se otorgará el término para subsanar dicha falencia so pena de ser rechazado.

De conformidad con el numeral 3 del anexo 2 del CCU; La práctica de pruebas que fueren solicitadas por el suscriptor y aquellas que se desarrollan en la ejecución del proceso por irregularidad o anomalía; tales como: visitas de reconocimiento, análisis de bases de datos; localización, pruebas de grifos, pruebas de calidad de agua, pruebas de metrología de los medidores, geófonos, geo radar, entre otras; las correcciones de anomalías y/o irregularidades, las cuales pueden incluir todas las actividades requeridas para normalizar el servicio (restitución del espacio público, corte de acometida, reposición del medidor, excavación, rellenos, reposición de acometida, entre otros) y seguimiento (visitas posteriores para verificar la reincidencia); podrían tener costos adicionales. Si fuere el caso, sobre pruebas solicitadas por el suscriptor, el auto que ordena la práctica de las mismas, establecerá el costo debidamente sustentado, la forma de pago y el término para el pago so pena de ser rechazada(s).

De igual manera y en cumplimiento de los principios constitucionales de celeridad y economía procesal, y en lo posible, el administrado proveerá dirección física para notificaciones, así como teléfonos de contacto y correo electrónico; así como la manifestación expresa de ser notificada por medios electrónicos.

VII. TERMINACION DEL PROCESO – DECISION ADMINISTRATIVA

Agotada la etapa probatoria; y de conformidad con lo establecido en el Capítulo II de la Ley 142 de 1994, el Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, y las normas constitucionales y administrativas relativas al debido proceso administrativo, el presente

[6] **Conc. Art. 29. Constitución Política de Colombia.**

proceso se terminará con decisión administrativa; motivada al menos en forma sumaria y la cual contendrá el compendio de pruebas recaudadas y practicadas, los descargos presentados y las pruebas aportadas o solicitadas que no hubiesen sido rechazadas por falencia alguna.

La decisión administrativa resolverá de fondo el presente proceso una vez terminada la etapa probatoria; también definirá si se configuraron alguna de las conductas constitutivas de uso no autorizado del servicio, enunciadas en el Pliego de Cargos; así como las posibles causas eximentes de responsabilidad; los recursos procedentes, el término para su presentación así como el lugar para la misma.

VIII. TERMINACION DEL PROCESO – CONCILIACION

De conformidad con los principios de celeridad, eficiencia y eficacia y en aras de evitar el desgaste administrativo, así la operación de actores judiciales y extra judiciales y en virtud de la economía procesal; conforme a las reglas generales; al artículo 4° de la Ley 640 de 2001: *"(...) los trámites de conciliación que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos".(...)* (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, también se podrá, por solicitud de las partes, y en cualquier etapa procesal a partir de la notificación del presente auto; terminar anticipadamente el presente proceso administrativo; con la suscripción de contrato de transacción o acuerdo de pago en diligencia de conciliación entre la Empresa y el suscriptor o apoderado. El contrato de transacción o acuerdo de pago que se suscriba en diligencia conciliatoria, será prueba sumaria suficiente; prestará mérito ejecutivo y hará tránsito a cosa juzgada.

IX. NOTIFICACIONES

A partir del presente auto, todas aquellas manifestaciones del despacho dentro del desarrollo del proceso, relativas a pruebas, sustanciaciones y autos interlocutorios; así como la decisión administrativa que resolverá de fondo el mismo, serán notificados de conformidad con los artículos 67 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.

Si no se pudiere efectuar la notificación personal o por aviso[7], la decisión administrativa se notificará subsidiariamente en la página web corporativa de EMCALI EICE ESP[8] y en la cartelera de este despacho por un término de cinco (5) días; la notificación subsidiaria se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y publicación.

Para efectos de economía procesal, eficiencia y eficacia; el administrado deberá suministrar en lo posible, la dirección electrónica y con ella, la aceptación para ser

[7] **Arts. 67 y ss del CPACA.**
[8] **www.emcali.com.co**

notificado por ese medio. Que considerado lo anterior, el Director de Gestión Operativa de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP

R E S U E L V E:

Artículo 1º. Dar Apertura al Proceso Administrativo al suscriptor No. 46640556 en calidad de destinatario de los servicios de acueducto y alcantarillado prestados por EMCALI EICE ESP, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Auto.

Artículo 2º. Comunicar la apertura del presente proceso al suscriptor No. 46640556, el poseedor y/o a su apoderado; en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y ss.

Artículo 3º. Conceder el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha en que se comunique el presente auto, para el ejercicio efectivo del derecho de defensa, presentación de descargos, solicitar y/o aportar pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso Administrativo.

Artículo 4°. Contra la presente comunicación no procede recurso alguno por tratarse de acto preparatorio.

Artículo 5°. Librar los oficios correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 04 días del mes de marzo de 2019.

FRANCISCO JOSE GRUESO SÁNCHEZ
Director de Gestión Operativa
Gerencia de Acueducto y Alcantarillado
EMCALI EICE ESP

Proyectó y elaboró: Gilberto Areiza M.
Revisó: Fabio Garcés O.

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
UNIDAD ESTRATEGICA DEL NEGOCIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA

EMCALI
EICE - ESP

Predio s/o
No atienden
Hora: 1:00pm
13/marzo/2019
se deja debajo
puerta
Damián R.

AUTO No. A-1422365-1

MEDIANTE EL CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO

SUSCRIPTOR: 1422365
DIRECCION: K 26B 1 78 53 – CALI
NOMBRE DE QUIEN FIGURA COMO TITULAR: MARIELA TORO RENDON.

En la ciudad de Santiago de Cali, a los 04 días de marzo de 2019, el Director de Gestión Operativa de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en especial de las contenidas en los artículos 34, 35 y 37 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en concordancia con el Capítulo II de la Ley 142 de 1994 y los decretos que reglamentan esta actuación y en especial el literal B del numeral 2 y numeral 6 del Anexo 2 del Contrato de Condiciones Uniformes; profiere Auto de Apertura de Proceso Administrativo al suscriptor No. 1422365 en calidad de destinatario de los servicios de acueducto y alcantarillado prestados por EMCALI EICE ESP; previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. En cumplimiento de la orden TT 1143 – Corte de Irregularidad de Acueducto, se realiza actividad operativa por presunto incumplimiento de las condiciones de prestación del servicio.
2. La actividad operativa se legaliza en el sistema OSF el día 02 de noviembre de 2019.
3. En dicha actividad operativa se realiza la anotación consignada en el acta notificada al suscriptor, en la que se afirma: *"SE HACE CORTE DEL SERVICIO ACUEDUCTO SE INSTALA DISPOSITIVO SE NOTIFIACA.TÉCNICOS: JUALIAN MERA Y JANIER VASQUEZ"*.

4. El presente auto se notifica de conformidad con lo contenido en la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. El área operativa aporta material probatorio consistente en:
   - Acta de Corte de Irregularidad 02 de noviembre de 2019.(1 Folio)
   - Citación para notificación del presente auto entregada a suscriptor y/o usuario.
   - Material fotográfico.

6. Que el suscriptor podrá, a sus costas, solicitar reproducción parcial o total del expediente en este despacho, con el fin de sustentar su actuación en el proceso o para su archivo personal.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La ley 142 de julio 11 de 1994 establece el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios. En cumplimiento del mandato contenido en el Título VIII de la Ley 142 de 1994 *"Por la cual se establece el Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan*

otras disposiciones", EMCALI EICE ESP, adecuó el Contrato de Condiciones Uniformes[25] para ofrecer servicios de acueducto y alcantarillado a sus suscriptores o usuarios.

El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de los prestadores de servicios públicos para exigir al suscriptor y/o usuario para que adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos para la medición de estos.

De conformidad con los Artículos 9.1 y 146 de la ley 142 de 1994, Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999; que establecen que la Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio[26] que se cobre al suscriptor o usuario. Además, de lo consignado en el artículo 11.2 del Contrato de Condiciones Uniformes[27]; pero también previó el legislador que: cuando, por acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en los consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario.

El anexo 2 del CCU[28]; desarrolla toda la reglamentación respecto del *"Procedimiento Administrativo para la detección, evaluación y comprobación de anomalías y/o irregularidades conducentes a la recuperación y cobro de los consumos dejados de facturar por uso no autorizado del servicio"*; y define las anomalías e irregularidades en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado como toda aquella situación que altere o impida la toma real de lectura del medidor, y/o afecte el funcionamiento normal de los equipos de medida, y/o irregularidades o daños presentados en los elementos de seguridad, control y accesorios antifraude que sean producto de acciones no accidentales; o cuando el suscriptor y/o usuario omita notificar a EMCALI EICE ESP dicha situación.

Que una vez surtida la etapa de detección, evaluación y comprobación de las presuntas anomalías e irregularidades que establecen los numerales 1 y 2 del Anexo 2 del CCU, se establecen las condiciones y criterios que dan fundamento a la apertura del presente proceso; el inicio de esta actuación se encuentra reglado a partir del literal B del anexo 2 y establece:

"(...) ***b. inicio de la actuación.*** *Con base en las pruebas sumarias practicadas y previo análisis de las mismas, EMCALI EICE ESP podrá dar inicio a la correspondiente actuación mediante expedición de un Pliego de Cargos, dentro del mes siguiente a la presunta configuración de alguna de las causales previstas en el numeral 1 de este*

---

[25] **En adelante CCU**
[26] **Concordancia con el artículo 10.4 del Contrato de Condiciones Uniformes.**
[27] ***"Informar de inmediato a EMCALI sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en la instalaciones internas (...)"*** **(subrayado es mío)**
[29] **El anexo 2 se puede consultar en la página web corporativa de EMCALI. www.emcali.com.co – Acueducto y Alcantarillado – Contrato de Condiciones Uniformes. Literales A a K.**

Anexo el cual será notificado al suscriptor y/o usuario de conformidad con lo consagrado en el artículo 67 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)".

III. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

El material probatorio que obra en el expediente es el siguiente:

1. Acta de Corte de Irregularidad con fecha del día 11/02/19\@ "dd 'de' MMMM 'de' yyyy" allegada por parte del personal operativo. (1 folio)
2. Material fotográfico.

IV. PLIEGO DE CARGOS

De conformidad con el anexo 2 del CCU; que define como Irregularidad en el servicio, toda aquella situación que altere o impida la toma real de lectura del medidor, y/o afecte el funcionamiento normal de los equipos de medida, y/o irregularidades o daños presentados en los elementos de seguridad, control y accesorios antifraude que sean producto de acciones no accidentales; o cuando el suscriptor y/o usuario omita notificar a EMCALI EICE ESP dicha situación.

Los cargos que obran como fundamento para la apertura del presente proceso administrativo, se configuran en el presunto incumplimiento del numeral 1 del anexo 2 del contrato de condiciones uniformes señala: Sin perjuicio de aquellas contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente:

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS SITUACIONES A LAS CUALES SE LES APLICARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETECCIÓN DE LAS ANOMALÍAS Y/O IRREGULARIADADES.

Son situaciones a las que se aplica el procedimiento para la detección de las anomalías y/o irregularidades tendiente a la recuperación de consumos dejados de facturar, las siguientes:

a) Conexiones o equipos de medida alterados, intervenidos, con alguna anomalía que impida su correcto funcionamiento, o se haya evitado que se registre en parte o en su totalidad el servicio consumido.

b) Retirar el medidor para generar un paso directo o cambiar el medidor por otro no autorizado por EMCALI EICE ESP.

c) Intervenir el visor del medidor de tal manera que se impida, dificulte o modifique su lectura, o por alterar su normal funcionamiento.

d) Conectarse al servicio de manera irregular no autorizada por EMCALI EICE ESP durante la vigencia del contrato o durante la suspensión o terminación del mismo o, cambiar la dirección del medidor (contra flujo).

e) Abstenerse de notificar a EMCALI EICE ESP sobre la existencia de fuentes de suministro de agua adicional, impidiendo de esta manera el cobro real del servicio de alcantarillado.

f) Instalar dispositivos para evitar o disminuir el registro real del consumo tales como imanes, guayas u otros elementos.

g) Instalar acometidas paralelas para evitar que el flujo de agua pase por el medidor (By pass).

h) Proporcionar en forma temporal o permanente el servicio a otro inmueble o usuario distinto de aquel para el cual figura contratado el servicio.

i) Retirar, romper o alterar uno o más de los elementos de seguridad o protección instalados, tales como: cajas, sellos, entre otros, o que los existentes no correspondan a los instalados por personal autorizado por EMCALI EICE ESP.

j) Abstenerse de informar a EMCALI EICE ESP el cambio de actividad que se desarrolla en el inmueble impidiendo con ello el cobro de la tarifa real, que de acuerdo con la normatividad y la regulación vigentes le corresponde.

k) No notificar a EMCALI EICE ESP eventos como el daño de los equipos de medida por golpes, incendios o el hurto de los mismos, dentro de los siguientes tres (3) días hábiles a su ocurrencia.

l) No suministrar la información pertinente para la evaluación del cumplimiento de la normatividad en vertimientos, en los términos fijados en el Decreto 1076 de 2015, o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

m) Abstenerse de dar aviso a EMCALI EICE ESP cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar la operación de las redes de alcantarillado y de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad.

n) Cualquier otra causal y/o novedad que impida la medición y facturación del consumo real del inmueble.

La cláusula 35 del CCU consigna las formas y causales para la suspensión del servicio de acueducto:

Cláusula 35. MEDIDAS DE SUSPENSIÓN, CORTE E INTERESES MORATORIOS. EMCALI EICE ESP, previo cumplimiento del debido proceso, podrá imponer medidas a los suscriptores y/o usuarios por incumplimiento de obligaciones pecuniarias y no pecuniarias, en los términos de la Constitución, la Ley y el presente CSP. En consecuencia, procederán las siguientes medidas, en atención al tipo de obligación incumplida por el suscriptor y/o usuario:

35.1. Incumplimiento de obligaciones pecuniarias. En caso de incumplimiento de Obligaciones pecuniarias, habrá lugar a:

35.1.1. Suspensión del servicio en los términos del Artículo 140 de la Ley 142 de1994, modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001 y Artículo 26 del Decreto302 de 2000,o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

35.1.2. Corte del servicio en los términos del Artículo 141de la Ley 142 de 1994 y del Artículo 29 del Decreto 302 de 2000, o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

35.1.3. Intereses moratorios sobre los saldos insolutos, en los términos del Artículo 96 de la Ley142 de1994 y del Código Civil.

35.2. Incumplimiento de obligaciones no pecuniarias. En caso de incumplimiento de Obligaciones no pecuniarias, habrá lugar a:

35.2.1. Suspensión del servicio en los términos del Artículo 140 de la Ley 142 de 1994, Modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001y el Artículo 26 del Decreto 302 de 2000 o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

35.2.2. Corte del servicio en los términos del Artículo141 de la Ley 142 de 1994 y del Artículo 29 del Decreto 302 de 2000, o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

PARÀGRAFO: En todo caso cuando se proceda a la suspensión o al corte del servicio, el suscriptor y/o usuario deberá pagar, además, los costos en los que incurra EMCALI EICE ESP por tales conceptos. Sin perjuicio de lo anterior, el suscriptor y/o usuario deberá retribuir el monto real de los daños que haya sufrido EMCALI EICE ESP. Tal monto se establecerá determinando el costo real de las reparaciones en infraestructura en los que efectivamente hubiere incurrido EMCALI EICE ESP cuando fuere el caso. En el evento en que el daño fuere consecuencia de cualquier conducta que impida la medición del servicio prestado, habrá lugar a su pago en los términos del presente CSP, sin perjuicio de las sanciones policivas o Penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad que pudiere caber frente a terceros.

De igual manera, el anexo 2 del CCU; enuncia todas las situaciones a las cuales se les aplicará el procedimiento para la detección de las anomalías y/o irregularidades; las cuales son enumeradas en el numeral 1 de dicho anexo, a saber:

"(...)

a) Conexiones o equipos de medida alterados, intervenidos, con alguna anomalía que impida su correcto funcionamiento, o se haya evitado que se registre en parte o en s totalidad el servicio consumido;

b) Retirar el medidor para generar un paso directo o cambiar el medidor por otro no autorizado por EMCALI EICE ESP.

c) Intervenir el visor del medidor de tal manera que se impida, dificulta o modifique su lectura, o por alterar su normal funcionamiento.

d) Conectarse al servicio de manera irregular no autorizada por EMCALI EICE ESP durante la vigencia del contrato o durante la suspensión o terminación del mismo o, cambiar la dirección del medidor (contra flujo)

e) Abstenerse de notificar a EMCALI EICE ESP sobre la existencia de fuentes de suministro de agua adicional, impidiendo de esta manera el cobro real del consumo tales como imanes, guayas u otros elementos.

f) Instalar dispositivos para evitar o disminuir el registro real del consumo tales como imanes, guayas u otros elementos.

g) Instalar acometidas paralelas para evitar que el flujo de agua pase por el medidor (Bypass).

h) Proporcionar en forma temporal o permanente el servicio a otro inmueble o usuario distinto de aquel para el cual figura contratado el servicio.

i) Retirar, romper o alterar uno o más de los elementos de seguridad o protección instalados, tales como: cajas, sellos, entre otros, o que los existentes no correspondan a los instalados por personal autorizado por EMCALI EICE ESP.

j) Abstenerse de informar a EMCALI EICE ESP el cambio de actividad que se desarrolla en el inmueble impidiendo con ello el cobro de la tarifa real.

k) No notificar a EMCALI EICE ESP eventos como el daño de los equipos de medida por golpes, incendios o el hurto de los mismos, dentro de los siguientes tres (3) días hábiles a su ocurrencia.

l) No suministrar la información pertinente para la evaluación del cumplimiento de la normatividad en vertimientos, en los términos fijados en el Decreto 1076 de 2015, o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

m) Abstenerse de dar aviso a EMCALI EICE ESP cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar la operación de las redes de alcantarillado y de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad.

n) Cualquier otra causal y/o novedad que impida la medición y facturación del consumo real del inmueble.

PARÁGRAFO: Siempre que se verifique la presencia de alguna de las situaciones descritas en el numeral 1 de este Anexo, se procederá a la realización del cálculo de los consumos dejados de facturar de acuerdo con el procedimiento establecido en el mismo y la aplicación inmediata de las medidas tendientes a normalizar el servicio, sin perjuicio de entablar las acciones legales a que haya lugar.

Con su conducta, el poseedor, arrendatario y/o propietario, o quien habita regularmente el domicilio asociado al suscriptor relacionado al expediente, presuntamente ha incumplido administrativamente el Contrato de Condiciones Uniformes, de conformidad con lo expuesto por los artículos 128, 140 y 141 de la ley 142 de 1994, así como lo dispuesto en

las clausulas 12.1, 12.2, 12.5 y 12.19 del Anexo 2 del Contrato de Condiciones Uniformes[29].

La tipificación de lo consignado en el artículo 256 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal y de Procedimiento Penal – Defraudación de Fluidos modificado por el artículo 14 de la ley 890 de 2004; EMCALI EICE ESP a través de su Representante legal o apoderado, podrá recurrir ante la autoridad competente a presentar la querella correspondiente y adelantar las acciones judiciales necesarias para obtener el restablecimiento del derecho y el resarcimiento del daño ocasionado por la presunta comisión de la conducta punible; paralelamente o una vez terminado el presente proceso administrativo, si a ello hubiere lugar.

De las pruebas enunciadas en el acápite III – FUNDAMENTOS PROBATORIOS; se le corre traslado al suscriptor 1422365 a partir de la notificación del presente acto con el fin tenerse en cuenta a descargos. Adicional a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el CCU; el suscriptor ha modificado y/o reemplazado la edificación existente, lo cual contraria las condiciones técnicas del servicio contratado. Será entonces, obligación del suscriptor, gestionar la normalización del servicio en las condiciones que el área técnica requiera y en el término establecido para ello. De no lograrse la normalización técnica del servicio, se configura una de las causales establecidas y se procederá a la suspensión inmediata del mismo.

V. DESCARGOS

De conformidad con el literal C del numeral 2 del anexo 2 del CCU; una vez se notifica el presente auto y teniendo en cuenta el Pliego de Cargos que se adecuaren a los hechos descritos en el presente proceso, y reconocida la personería del notificado para obrar en el presente proceso; el suscriptor y/o usuario No. 1422365 podrá presentar por escrito sus descargos, dentro de los cinco /5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto; en los cuales podrá controvertir las consideraciones expuestas por EMCALI EICE ESP para dar inicio a la actuación administrativa; los cargos que se le imputan con fundamento en las pruebas recaudadas; alegar las circunstancias eximentes de responsabilidad y solicitar o aportar las pruebas que considere pertinentes para su defensa y que desvirtúen el presunto incumplimiento. El memorial de descargos deberá ser presentado en este despacho ubicado en la Transversal 25 No. 27A-40 – Área Usuarios de Difícil Gestión; de lunes a viernes de 8 a 11:30 AM y de 2 a 4 PM.

VI. ETAPA PROBATORIA

Vencido el término para presentar memorial de descargos, se declara el presente proceso en etapa probatoria en los términos ordenados por el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; en el cual se incorporarán las pruebas sumarias practicadas, así como cualquier otra practicada y que haya sido trasladada al suscriptor y/o usuario con el Pliego de Cargos, valorará y decretará las pruebas conducentes y pertinentes que hayan sido

[29] **El CCU se puede consultar en la página web corporativa de EMCALI. www.emcali.com.co – Acueducto y Alcantarillado – Contrato de Condiciones Uniformes**

presentadas y solicitadas por el suscriptor y/o usuario para controvertirlas y las demás que de oficio considere del caso practicar.

El auto de pruebas será comunicado a través de los medios autorizados por la Ley en la última dirección suministrada por el suscriptor y/o usuario para recibir notificaciones. Lo anterior con el objeto de garantizar su efectiva participación en las pruebas y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción[30].

Durante este término y hasta que se profiera decisión administrativa; el administrado podrá presentar descargos por escrito, relacionando de ser necesario, las pruebas que pretenda presentar en el proceso ante este despacho ubicado en la Transversal 25 # 27A-40 – Área Usuarios de Difícil Gestión; de lunes a viernes de 8 a 11:30 AM y de 2 a 4 PM.

Los descargos, pruebas y demás aportes documentales o de cualquier otro tipo, serán recepcionadas, así como la solicitud para la práctica de otras pruebas obrarán en el proceso; si quien las allegue y solicite, acredita en debida forma la calidad en la que actúa, sea este el propietario, poseedor y/o apoderado, debidamente documentado o conforme a declaración juramentada en el mismo escrito de descargos en la que se exprese dicha calidad. En caso de que previamente o en el escrito de descargos no se acredite la calidad en debida forma; se otorgará el término para subsanar dicha falencia so pena de ser rechazado.

De conformidad con el numeral 3 del anexo 2 del CCU; La práctica de pruebas que fueren solicitadas por el suscriptor y aquellas que se desarrollan en la ejecución del proceso por irregularidad o anomalía; tales como: visitas de reconocimiento, análisis de bases de datos; localización, pruebas de grifos, pruebas de calidad de agua, pruebas de metrología de los medidores, geófonos, geo radar, entre otras; las correcciones de anomalías y/o irregularidades, las cuales pueden incluir todas las actividades requeridas para normalizar el servicio (restitución del espacio público, corte de acometida, reposición del medidor, excavación, rellenos, reposición de acometida, entre otros) y seguimiento (visitas posteriores para verificar la reincidencia); podrían tener costos adicionales. Si fuere el caso, sobre pruebas solicitadas por el suscriptor, el auto que ordena la práctica de las mismas, establecerá el costo debidamente sustentado, la forma de pago y el término para el pago so pena de ser rechazada(s).

De igual manera y en cumplimiento de los principios constitucionales de celeridad y economía procesal, y en lo posible, el administrado proveerá dirección física para notificaciones, así como teléfonos de contacto y correo electrónico; así como la manifestación expresa de ser notificada por medios electrónicos.

VII. TERMINACION DEL PROCESO – DECISION ADMINISTRATIVA

Agotada la etapa probatoria; y de conformidad con lo establecido en el Capítulo II de la Ley 142 de 1994, el Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, y las normas constitucionales y administrativas relativas al debido proceso administrativo, el presente

[30] **Conc. Art. 29. Constitución Política de Colombia.**

proceso se terminará con decisión administrativa; motivada al menos en forma sumaria y la cual contendrá el compendio de pruebas recaudadas y practicadas, los descargos presentados y las pruebas aportadas o solicitadas que no hubiesen sido rechazadas por falencia alguna.

La decisión administrativa resolverá de fondo el presente proceso una vez terminada la etapa probatoria; también definirá si se configuraron alguna de las conductas constitutivas de uso no autorizado del servicio, enunciadas en el Pliego de Cargos; así como las posibles causas eximentes de responsabilidad; los recursos procedentes, el término para su presentación así como el lugar para la misma.

VIII. TERMINACION DEL PROCESO – CONCILIACION

De conformidad con los principios de celeridad, eficiencia y eficacia y en aras de evitar el desgaste administrativo, así la operación de actores judiciales y extra judiciales y en virtud de la economía procesal; conforme a las reglas generales; al artículo 4° de la Ley 640 de 2001: *"(...) los trámites de conciliación que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos".(...)* (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, también se podrá, por solicitud de las partes, y en cualquier etapa procesal a partir de la notificación del presente auto; terminar anticipadamente el presente proceso administrativo; con la suscripción de contrato de transacción o acuerdo de pago en diligencia de conciliación entre la Empresa y el suscriptor o apoderado. El contrato de transacción o acuerdo de pago que se suscriba en diligencia conciliatoria, será prueba sumaria suficiente; prestará mérito ejecutivo y hará tránsito a cosa juzgada.

IX. NOTIFICACIONES

A partir del presente auto, todas aquellas manifestaciones del despacho dentro del desarrollo del proceso, relativas a pruebas, sustanciaciones y autos interlocutorios; así como la decisión administrativa que resolverá de fondo el mismo, serán notificados de conformidad con los artículos 67 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.

Si no se pudiere efectuar la notificación personal o por aviso[31], la decisión administrativa se notificará subsidiariamente en la página web corporativa de EMCALI EICE ESP[32] y en la cartelera de este despacho por un término de cinco (5) días; la notificación subsidiaria se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y publicación.

Para efectos de economía procesal, eficiencia y eficacia; el administrado deberá suministrar en lo posible, la dirección electrónica y con ella, la aceptación para ser

[31] **Arts. 67 y ss del CPACA.**
[32] **www.emcali.com.co**

notificado por ese medio. Que considerado lo anterior, el Director de Gestión Operativa de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP

R E S U E L V E:

Artículo 1°. Dar Apertura al Proceso Administrativo al suscriptor No. 1422365 en calidad de destinatario de los servicios de acueducto y alcantarillado prestados por EMCALI EICE ESP, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Auto.

Artículo 2°. Comunicar la apertura del presente proceso al suscriptor No. 1422365, el poseedor y/o a su apoderado; en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y ss.

Artículo 3°. Conceder el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha en que se comunique el presente auto, para el ejercicio efectivo del derecho de defensa. presentación de descargos, solicitar y/o aportar pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso Administrativo.

Artículo 4°. Contra la presente comunicación no procede recurso alguno por tratarse de acto preparatorio.

Artículo 5°. Librar los oficios correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 04 días del mes de marzo de 2019.

FRANCISCO JOSE GRUESO SÁNCHEZ
Director de Gestión Operativa
Gerencia de Acueducto y Alcantarillado
EMCALI EICE ESP

Proyectó y elaboró: Gilberto Areiza M.
Revisó: Fabio Garcés O.

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
UNIDAD ESTRATEGICA DEL NEGOCIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA

EMCALI
EICE - ESP

Predio solo abandonado se deja bajo puerta 13 marzo/2019 Hora: 12:00pm Duran R.

AUTO No. A-1392733-1

MEDIANTE EL CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO

SUSCRIPTOR: 1392733
DIRECCION: K 26J 1 116 158 – CALI
NOMBRE DE QUIEN FIGURA COMO TITULAR: N.N..

En la ciudad de Santiago de Cali, a los 04 días de marzo de 2019, el Director de Gestión Operativa de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en especial de las contenidas en los artículos 34, 35 y 37 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en concordancia con el Capítulo II de la Ley 142 de 1994 y los decretos que reglamentan esta actuación y en especial el literal B del numeral 2 y numeral 6 del Anexo 2 del Contrato de Condiciones Uniformes; profiere Auto de Apertura de Proceso Administrativo al suscriptor No. 1392733 en calidad de destinatario de los servicios de acueducto y alcantarillado prestados por EMCALI EICE ESP; previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. En cumplimiento de la orden TT 1143 – Corte de Irregularidad de Acueducto, se realiza actividad operativa por presunto incumplimiento de las condiciones de prestación del servicio.
2. La actividad operativa se legaliza en el sistema OSF el día 02 de noviembre de 2019.
3. En dicha actividad operativa se realiza la anotación consignada en el acta notificada al suscriptor, en la que se afirma: *"SE HACE CORTE DEL SERVICIO ACUEDUCTO SE INSTALA DISPOSITIVO SE NOTIFIACA AL USUARIO. TÉCNICOS: JUALIAN MERA Y JANIER VASQUEZ".*

4. El presente auto se notifica de conformidad con lo contenido en la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. El área operativa aporta material probatorio consistente en:
   - Acta de Corte de Irregularidad 02 de noviembre de 2019.(1 Folio)
   - Citación para notificación del presente auto entregada a suscriptor y/o usuario.
   - Material fotográfico.

6. Que el suscriptor podrá, a sus costas, solicitar reproducción parcial o total del expediente en este despacho, con el fin de sustentar su actuación en el proceso o para su archivo personal.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La ley 142 de julio 11 de 1994 establece el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios. En cumplimiento del mandato contenido en el Título VIII de la Ley 142 de 1994 *"Por la cual se establece el Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan*

otras disposiciones", EMCALI EICE ESP, adecuó el Contrato de Condiciones Uniformes[9] para ofrecer servicios de acueducto y alcantarillado a sus suscriptores o usuarios.

El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de los prestadores de servicios públicos para exigir al suscriptor y/o usuario para que adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos para la medición de estos.

De conformidad con los Artículos 9.1 y 146 de la ley 142 de 1994, Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999; que establecen que la Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio[10] que se cobre al suscriptor o usuario. Además, de lo consignado en el artículo 11.2 del Contrato de Condiciones Uniformes[11]; pero también previó el legislador que: cuando, por acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en los consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario.

El anexo 2 del CCU[12]; desarrolla toda la reglamentación respecto del *"Procedimiento Administrativo para la detección, evaluación y comprobación de anomalías y/o irregularidades conducentes a la recuperación y cobro de los consumos dejados de facturar por uso no autorizado del servicio"*; y define las anomalías e irregularidades en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado como toda aquella situación que altere o impida la toma real de lectura del medidor, y/o afecte el funcionamiento normal de los equipos de medida, y/o irregularidades o daños presentados en los elementos de seguridad, control y accesorios antifraude que sean producto de acciones no accidentales; o cuando el suscriptor y/o usuario omita notificar a EMCALI EICE ESP dicha situación.

Que una vez surtida la etapa de detección, evaluación y comprobación de las presuntas anomalías e irregularidades que establecen los numerales 1 y 2 del Anexo 2 del CCU, se establecen las condiciones y criterios que dan fundamento a la apertura del presente proceso; el inicio de esta actuación se encuentra reglado a partir del literal B del anexo 2 y establece:

"(...) ***b. inicio de la actuación.*** *Con base en las pruebas sumarias practicadas y previo análisis de las mismas, EMCALI EICE ESP podrá dar inicio a la correspondiente actuación mediante expedición de un Pliego de Cargos, dentro del mes siguiente a la presunta configuración de alguna de las causales previstas en el numeral 1 de este*

---

[9] **En adelante CCU**

[10] **Concordancia con el artículo 10.4 del Contrato de Condiciones Uniformes.**

[11] ***"Informar de inmediato a EMCALI sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en la instalaciones internas (...)"*** **(subrayado es mío)**

[12] **El anexo 2 se puede consultar en la página web corporativa de EMCALI. www.emcali.com.co – Acueducto y Alcantarillado – Contrato de Condiciones Uniformes. Literales A a K.**

Anexo el cual será notificado al suscriptor y/o usuario de conformidad con lo consagrado en el artículo 67 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)".

III. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

El material probatorio que obra en el expediente es el siguiente:

1. Acta de Corte de Irregularidad con fecha del día 11/02/19\@ "dd 'de' MMMM 'de' yyyy" allegada por parte del personal operativo. (1 folio)
2. Material fotográfico.

IV. PLIEGO DE CARGOS

De conformidad con el anexo 2 del CCU; que define como Irregularidad en el servicio, toda aquella situación que altere o impida la toma real de lectura del medidor, y/o afecte el funcionamiento normal de los equipos de medida, y/o irregularidades o daños presentados en los elementos de seguridad, control y accesorios antifraude que sean producto de acciones no accidentales; o cuando el suscriptor y/o usuario omita notificar a EMCALI EICE ESP dicha situación.

Los cargos que obran como fundamento para la apertura del presente proceso administrativo, se configuran en el presunto incumplimiento del numeral 1 del anexo 2 del contrato de condiciones uniformes señala: Sin perjuicio de aquellas contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente:

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS SITUACIONES A LAS CUALES SE LES APLICARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETECCIÓN DE LAS ANOMALÍAS Y/O IRREGULARIADADES.

Son situaciones a las que se aplica el procedimiento para la detección de las anomalías y/o irregularidades tendiente a la recuperación de consumos dejados de facturar, las siguientes:

a) Conexiones o equipos de medida alterados, intervenidos, con alguna anomalía que impida su correcto funcionamiento, o se haya evitado que se registre en parte o en su totalidad el servicio consumido.

b) Retirar el medidor para generar un paso directo o cambiar el medidor por otro no autorizado por EMCALI EICE ESP.

c) Intervenir el visor del medidor de tal manera que se impida, dificulte o modifique su lectura, o por alterar su normal funcionamiento.

d) Conectarse al servicio de manera irregular no autorizada por EMCALI EICE ESP durante la vigencia del contrato o durante la suspensión o terminación del mismo o, cambiar la dirección del medidor (contra flujo).

e) Abstenerse de notificar a EMCALI EICE ESP sobre la existencia de fuentes de suministro de agua adicional, impidiendo de esta manera el cobro real del servicio de alcantarillado.

f) Instalar dispositivos para evitar o disminuir el registro real del consumo tales como imanes, guayas u otros elementos.

g) Instalar acometidas paralelas para evitar que el flujo de agua pase por el medidor (By pass).

h) Proporcionar en forma temporal o permanente el servicio a otro inmueble o usuario distinto de aquel para el cual figura contratado el servicio.

i) Retirar, romper o alterar uno o más de los elementos de seguridad o protección instalados, tales como: cajas, sellos, entre otros, o que los existentes no correspondan a los instalados por personal autorizado por EMCALI EICE ESP.

j) Abstenerse de informar a EMCALI EICE ESP el cambio de actividad que se desarrolla en el inmueble impidiendo con ello el cobro de la tarifa real, que de acuerdo con la normatividad y la regulación vigentes le corresponde.

k) No notificar a EMCALI EICE ESP eventos como el daño de los equipos de medida por golpes, incendios o el hurto de los mismos, dentro de los siguientes tres (3) días hábiles a su ocurrencia.

l) No suministrar la información pertinente para la evaluación del cumplimiento de la normatividad en vertimientos, en los términos fijados en el Decreto 1076 de 2015, o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

m) Abstenerse de dar aviso a EMCALI EICE ESP cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar la operación de las redes de alcantarillado y de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad.

n) Cualquier otra causal y/o novedad que impida la medición y facturación del consumo real del inmueble.

La cláusula 35 del CCU consigna las formas y causales para la suspensión del servicio de acueducto:

Cláusula 35. MEDIDAS DE SUSPENSIÓN, CORTE E INTERESES MORATORIOS. EMCALI EICE ESP, previo cumplimiento del debido proceso, podrá imponer medidas a los suscriptores y/o usuarios por incumplimiento de obligaciones pecuniarias y no pecuniarias, en los términos de la Constitución, la Ley y el presente CSP. En consecuencia, procederán las siguientes medidas, en atención al tipo de obligación incumplida por el suscriptor y/o usuario:

35.1. Incumplimiento de obligaciones pecuniarias. En caso de incumplimiento de Obligaciones pecuniarias, habrá lugar a:

35.1.1. Suspensión del servicio en los términos del Artículo 140 de la Ley 142 de1994, modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001 y Artículo 26 del Decreto302 de 2000,o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

35.1.2. Corte del servicio en los términos del Artículo 141de la Ley 142 de 1994 y del Artículo 29 del Decreto 302 de 2000, o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

35.1.3. Intereses moratorios sobre los saldos insolutos, en los términos del Artículo 96 de la Ley142 de1994 y del Código Civil.

35.2. Incumplimiento de obligaciones no pecuniarias. En caso de incumplimiento de Obligaciones no pecuniarias, habrá lugar a:

35.2.1. Suspensión del servicio en los términos del Artículo 140 de la Ley 142 de 1994, Modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001y el Artículo 26 del Decreto 302 de 2000 o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

35.2.2. Corte del servicio en los términos del Artículo141 de la Ley 142 de 1994 y del Artículo 29 del Decreto 302 de 2000, o en las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

PARÀGRAFO: En todo caso cuando se proceda a la suspensión o al corte del servicio, el suscriptor y/o usuario deberá pagar, además, los costos en los que incurra EMCALI EICE ESP por tales conceptos. Sin perjuicio de lo anterior, el suscriptor y/o usuario deberá retribuir el monto real de los daños que haya sufrido EMCALI EICE ESP. Tal monto se establecerá determinando el costo real de las reparaciones en infraestructura en los que efectivamente hubiere incurrido EMCALI EICE ESP cuando fuere el caso. En el evento en que el daño fuere consecuencia de cualquier conducta que impida la medición del servicio prestado, habrá lugar a su pago en los términos del presente CSP, sin perjuicio de las sanciones policivas o Penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad que pudiere caber frente a terceros.

De igual manera, el anexo 2 del CCU; enuncia todas las situaciones a las cuales se les aplicará el procedimiento para la detección de las anomalías y/o irregularidades; las cuales son enumeradas en el numeral 1 de dicho anexo, a saber:

"(...)
a) Conexiones o equipos de medida alterados, intervenidos, con alguna anomalía que impida su correcto funcionamiento, o se haya evitado que se registre en parte o en s totalidad el servicio consumido;
b) Retirar el medidor para generar un paso directo o cambiar el medidor por otro no autorizado por EMCALI EICE ESP.
c) Intervenir el visor del medidor de tal manera que se impida, dificulta o modifique su lectura, o por alterar su normal funcionamiento.
d) Conectarse al servicio de manera irregular no autorizada por EMCALI EICE ESP durante la vigencia del contrato o durante la suspensión o terminación del mismo o, cambiar la dirección del medidor (contra flujo)
e) Abstenerse de notificar a EMCALI EICE ESP sobre la existencia de fuentes de suministro de agua adicional, impidiendo de esta manera el cobro real del consumo tales como imanes, guayas u otros elementos.
f) Instalar dispositivos para evitar o disminuir el registro real del consumo tales como imanes, guayas u otros elementos.
g) Instalar acometidas paralelas para evitar que el flujo de agua pase por el medidor (Bypass).
h) Proporcionar en forma temporal o permanente el servicio a otro inmueble o usuario distinto de aquel para el cual figura contratado el servicio.
i) Retirar, romper o alterar uno o más de los elementos de seguridad o protección instalados, tales como: cajas, sellos, entre otros, o que los existentes no correspondan a los instalados por personal autorizado por EMCALI EICE ESP.
j) Abstenerse de informar a EMCALI EICE ESP el cambio de actividad que se desarrolla en el inmueble impidiendo con ello el cobro de la tarifa real.
k) No notificar a EMCALI EICE ESP eventos como el daño de los equipos de medida por golpes, incendios o el hurto de los mismos, dentro de los siguientes tres (3) días hábiles a su ocurrencia.
l) No suministrar la información pertinente para la evaluación del cumplimiento de la normatividad en vertimientos, en los términos fijados en el Decreto 1076 de 2015, o aquella que la modifique, sustituya o adicione.
m) Abstenerse de dar aviso a EMCALI EICE ESP cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar la operación de las redes de alcantarillado y de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad.
n) Cualquier otra causal y/o novedad que impida la medición y facturación del consumo real del inmueble.

PARÁGRAFO: Siempre que se verifique la presencia de alguna de las situaciones descritas en el numeral 1 de este Anexo, se procederá a la realización del cálculo de los consumos dejados de facturar de acuerdo con el procedimiento establecido en el mismo y la aplicación inmediata de las medidas tendientes a normalizar el servicio, sin perjuicio de entablar las acciones legales a que haya lugar.

Con su conducta, el poseedor, arrendatario y/o propietario, o quien habita regularmente el domicilio asociado al suscriptor relacionado al expediente, presuntamente ha incumplido administrativamente el Contrato de Condiciones Uniformes, de conformidad con lo expuesto por los artículos 128, 140 y 141 de la ley 142 de 1994, así como lo dispuesto en

las clausulas 12.1, 12.2, 12.5 y 12.19 del Anexo 2 del Contrato de Condiciones Uniformes[13].

La tipificación de lo consignado en el artículo 256 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal y de Procedimiento Penal – Defraudación de Fluidos modificado por el artículo 14 de la ley 890 de 2004; EMCALI EICE ESP a través de su Representante legal o apoderado, podrá recurrir ante la autoridad competente a presentar la querella correspondiente y adelantar las acciones judiciales necesarias para obtener el restablecimiento del derecho y el resarcimiento del daño ocasionado por la presunta comisión de la conducta punible; paralelamente o una vez terminado el presente proceso administrativo, si a ello hubiere lugar.

De las pruebas enunciadas en el acápite III – FUNDAMENTOS PROBATORIOS; se le corre traslado al suscriptor 1392733 a partir de la notificación del presente acto con el fin tenerse en cuenta a descargos. Adicional a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el CCU; el suscriptor ha modificado y/o reemplazado la edificación existente, lo cual contraria las condiciones técnicas del servicio contratado. Será entonces, obligación del suscriptor, gestionar la normalización del servicio en las condiciones que el área técnica requiera y en el término establecido para ello. De no lograrse la normalización técnica del servicio, se configura una de las causales establecidas y se procederá a la suspensión inmediata del mismo.

V. DESCARGOS

De conformidad con el literal C del numeral 2 del anexo 2 del CCU; una vez se notifica el presente auto y teniendo en cuenta el Pliego de Cargos que se adecuaren a los hechos descritos en el presente proceso, y reconocida la personería del notificado para obrar en el presente proceso; el suscriptor y/o usuario No. 1392733 podrá presentar por escrito sus descargos, dentro de los cinco /5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto; en los cuales podrá controvertir las consideraciones expuestas por EMCALI EICE ESP para dar inicio a la actuación administrativa; los cargos que se le imputan con fundamento en las pruebas recaudadas; alegar las circunstancias eximentes de responsabilidad y solicitar o aportar las pruebas que considere pertinentes para su defensa y que desvirtúen el presunto incumplimiento. El memorial de descargos deberá ser presentado en este despacho ubicado en la Transversal 25 No. 27A-40 – Área Usuarios de Difícil Gestión; de lunes a viernes de 8 a 11:30 AM y de 2 a 4 PM.

VI. ETAPA PROBATORIA

Vencido el término para presentar memorial de descargos, se declara el presente proceso en etapa probatoria en los términos ordenados por el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; en el cual se incorporarán las pruebas sumarias practicadas, así como cualquier otra practicada y que haya sido trasladada al suscriptor y/o usuario con el Pliego de Cargos, valorará y decretará las pruebas conducentes y pertinentes que hayan sido

[13] **El CCU se puede consultar en la página web corporativa de EMCALI. www.emcali.com.co – Acueducto y Alcantarillado – Contrato de Condiciones Uniformes**

presentadas y solicitadas por el suscriptor y/o usuario para controvertirlas y las demás que de oficio considere del caso practicar.

El auto de pruebas será comunicado a través de los medios autorizados por la Ley en la última dirección suministrada por el suscriptor y/o usuario para recibir notificaciones. Lo anterior con el objeto de garantizar su efectiva participación en las pruebas y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción[14].

Durante este término y hasta que se profiera decisión administrativa; el administrado, podrá presentar descargos por escrito, relacionando de ser necesario, las pruebas que pretenda presentar en el proceso ante este despacho ubicado en la Transversal 25 # 27A-40 – Área Usuarios de Difícil Gestión; de lunes a viernes de 8 a 11:30 AM y de 2 a 4 PM.

Los descargos, pruebas y demás aportes documentales o de cualquier otro tipo, serán recepcionadas, así como la solicitud para la práctica de otras pruebas obrarán en el proceso; si quien las allegue y solicite, acredita en debida forma la calidad en la que actúa, sea este el propietario, poseedor y/o apoderado, debidamente documentado o conforme a declaración juramentada en el mismo escrito de descargos en la que se exprese dicha calidad. En caso de que previamente o en el escrito de descargos no se acredite la calidad en debida forma; se otorgará el término para subsanar dicha falencia so pena de ser rechazado.

De conformidad con el numeral 3 del anexo 2 del CCU; La práctica de pruebas que fueren solicitadas por el suscriptor y aquellas que se desarrollan en la ejecución del proceso por irregularidad o anomalía; tales como: visitas de reconocimiento, análisis de bases de datos; localización, pruebas de grifos, pruebas de calidad de agua, pruebas de metrología de los medidores, geófonos, geo radar, entre otras; las correcciones de anomalías y/o irregularidades, las cuales pueden incluir todas las actividades requeridas para normalizar el servicio (restitución del espacio público, corte de acometida, reposición del medidor, excavación, rellenos, reposición de acometida, entre otros) y seguimiento (visitas posteriores para verificar la reincidencia); podrían tener costos adicionales. Si fuere el caso, sobre pruebas solicitadas por el suscriptor, el auto que ordena la práctica de las mismas, establecerá el costo debidamente sustentado, la forma de pago y el término para el pago so pena de ser rechazada(s).

De igual manera y en cumplimiento de los principios constitucionales de celeridad y economía procesal, y en lo posible, el administrado proveerá dirección física para notificaciones, así como teléfonos de contacto y correo electrónico; así como la manifestación expresa de ser notificada por medios electrónicos.

VII. TERMINACION DEL PROCESO – DECISION ADMINISTRATIVA

Agotada la etapa probatoria; y de conformidad con lo establecido en el Capítulo II de la Ley 142 de 1994, el Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, y las normas constitucionales y administrativas relativas al debido proceso administrativo, el presente

[14] **Conc. Art. 29. Constitución Política de Colombia.**

proceso se terminará con decisión administrativa; motivada al menos en forma sumaria y la cual contendrá el compendio de pruebas recaudadas y practicadas, los descargos presentados y las pruebas aportadas o solicitadas que no hubiesen sido rechazadas por falencia alguna.

La decisión administrativa resolverá de fondo el presente proceso una vez terminada la etapa probatoria; también definirá si se configuraron alguna de las conductas constitutivas de uso no autorizado del servicio, enunciadas en el Pliego de Cargos; así como las posibles causas eximentes de responsabilidad; los recursos procedentes, el término para su presentación así como el lugar para la misma.

VIII. TERMINACION DEL PROCESO – CONCILIACION

De conformidad con los principios de celeridad, eficiencia y eficacia y en aras de evitar el desgaste administrativo, así la operación de actores judiciales y extra judiciales y en virtud de la economía procesal; conforme a las reglas generales; al artículo 4° de la Ley 640 de 2001: *"(...) los trámites de conciliación que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos".(...)* (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, también se podrá, por solicitud de las partes, y en cualquier etapa procesal a partir de la notificación del presente auto; terminar anticipadamente el presente proceso administrativo; con la suscripción de contrato de transacción o acuerdo de pago en diligencia de conciliación entre la Empresa y el suscriptor o apoderado. El contrato de transacción o acuerdo de pago que se suscriba en diligencia conciliatoria, será prueba sumaria suficiente; prestará mérito ejecutivo y hará tránsito a cosa juzgada.

IX. NOTIFICACIONES

A partir del presente auto, todas aquellas manifestaciones del despacho dentro del desarrollo del proceso, relativas a pruebas, sustanciaciones y autos interlocutorios; así como la decisión administrativa que resolverá de fondo el mismo, serán notificados de conformidad con los artículos 67 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.

Si no se pudiere efectuar la notificación personal o por aviso[15], la decisión administrativa se notificará subsidiariamente en la página web corporativa de EMCALI EICE ESP[16] y en la cartelera de este despacho por un término de cinco (5) días; la notificación subsidiaria se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y publicación.

Para efectos de economía procesal, eficiencia y eficacia; el administrado deberá suministrar en lo posible, la dirección electrónica y con ella, la aceptación para ser

[15] **Arts. 67 y ss del CPACA.**
[16] **www.emcali.com.co**

notificado por ese medio. Que considerado lo anterior, el Director de Gestión Operativa de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP

R E S U E L V E:

Artículo 1º. Dar Apertura al Proceso Administrativo al suscriptor No. 1392733 en calidad de destinatario de los servicios de acueducto y alcantarillado prestados por EMCALI EICE ESP, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Auto.

Artículo 2º. Comunicar la apertura del presente proceso al suscriptor No. 1392733, el poseedor y/o a su apoderado, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y ss.

Artículo 3º. Conceder el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha en que se comunique el presente auto, para el ejercicio efectivo del derecho de defensa, presentación de descargos, solicitar y/o aportar pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso Administrativo.

Artículo 4°. Contra la presente comunicación no procede recurso alguno por tratarse de acto preparatorio.

Artículo 5°. Librar los oficios correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 04 días del mes de marzo de 2019.

FRANCISCO JOSE GRUESO SÁNCHEZ
Director de Gestión Operativa
Gerencia de Acueducto y Alcantarillado
EMCALI EICE ESP

Proyectó y elaboró: Gilberto Areiza M.
Revisó: Fabio Garcés O.